

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Lic. Pablo Héctor Ojeda Cárdenas

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad.	Cuernavaca, Mor., a 30 de septiembre de 2020	6a. época	5866
--	--	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN)

Sentencia Definitiva de fecha 31 de agosto de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 1/2016, promovida por el municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

.....Pág. 3

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS.- Por el que se autoriza la extinción del Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos.

.....Pág. 78

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos.

.....Pág. 87

SECRETARÍA DE HACIENDA

Aviso por el cual se dan a conocer los enlaces electrónicos de los Manuales de Organización de la Secretaría de Hacienda.

.....Pág. 89

Aviso por el cual se dan a conocer los enlaces electrónicos de los Manuales de Políticas y Procedimientos de la Secretaría de Hacienda.

.....Pág. 90

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Convocatoria 004, para participar en la Licitación Pública Nacional número SOP-DGLCOP-OP-LP-018-2020, referente a la rehabilitación y mantenimiento a planteles educativos, Región Cuernavaca 2; Licitación Pública Nacional SOP-DGLCOP-OP-LP-019-2020, referente a la rehabilitación y mantenimiento a planteles educativos, en el municipio de Jiutepec 1; Licitación Pública Nacional SOP-DGLCOP-OP-LP-020-2020, referente a la rehabilitación y mantenimiento a planteles educativos, en el municipio de Jiutepec 2; Licitación Pública Nacional SOP-DGLCOP-OP-LP-021-2020, referente a la rehabilitación y mantenimiento a planteles educativos, en el municipio de Yautepec; Licitación Pública Nacional SOP-DGLCOP-OP-LP-022-2020, referente a la rehabilitación y mantenimiento a planteles educativos, en el municipio de Huitzilac y Temixco; Licitación Pública Nacional SOP-DGLCOP-OP-LP-023-2020, referente a la rehabilitación y mantenimiento a planteles educativos, en el municipio de Xochitepec; Licitación Pública Nacional SOP-DGLCOP-OP-LP-024-2020, referente a la rehabilitación y mantenimiento a planteles educativos, en el municipio de Tlaltizapán y Tlaquiltenango; Licitación Pública Nacional SOP-DGLCOP-OP-LP-025-2020, referente a la Rehabilitación y mantenimiento a planteles educativos, Región Sur; Licitación Pública Nacional SOP-DGLCOP-OP-LP-026-2020, referente a la rehabilitación y mantenimiento a planteles educativos, en el municipio de Amacuzac; Licitación Pública Nacional SOP-DGLCOP-OP-LP-027-2020, referente a la rehabilitación y mantenimiento a planteles educativos, en el municipio de Puente de Ixtla 1; Licitación Pública Nacional SOP-DGLCOP-OP-LP-028-2020, referente a la rehabilitación y mantenimiento a planteles educativos, Región Cuautla 3.

.....Pág. 91

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS

Reporte Nivel Financiero Ramo 11 Educación, correspondiente al segundo trimestre del año 2020.

.....Pág. 95

Reporte Nivel Financiero del Ramo 33 Fondo VI. Aportaciones para Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA), correspondiente al segundo trimestre del año 2020.

.....Pág. 96

Ficha Técnica de Indicadores del Ramo 33 Fondo VI. Aportaciones para Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA), correspondiente al segundo trimestre del año 2020.

.....Pág. 110

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Decreto por el que se reforma el artículo único del diverso por el que reforma el artículo segundo del Acuerdo por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a fin de mitigar en el estado de Morelos, los efectos de la enfermedad provocada por coronavirus 2019 o COVID-19.

.....Pág. 118

ORGANISMOS

INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL ESTADO DE MORELOS

Reglamento Interior del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

.....Pág. 120

EDICTOS Y AVISOS

.....Pág. 138

SEGUNDA SECCIÓN

PODER EJECUTIVO

ORGANISMOS

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC)

Acuerdo IMPEPAC/CEE/117/2020, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

.....Pág. 2

Acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas.

.....Pág. 54

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA

Acuerdo SO/AC-290/25-VI-2020, que aprueba el corte de caja del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, correspondiente al mes de mayo del año 2020.

.....Pág. 90

Acuerdo SO/AC-291/25-VI-2020, que autoriza el refrendo FAEDE Municipal y Estatal 2018; refrendo FAEDE Municipal y Estatal 2019, y distribución del presupuesto FAEDE Estatal 2020.

.....Pág. 92

Acuerdo SO/AC-293/25-VI-2020, por el cual se suspende el funcionamiento de los comerciantes que realizan actividad comercial en la vía pública dentro de la jurisdicción territorial del municipio de Cuernavaca, Morelos, denominados "Tolerados" y se reorganiza el comercio informal en vía pública.

.....Pág. 94

Acuerdo SO/AC-294/25-VI-2020, por el cual se declara que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, carece de medios económicos bastantes para el pago de las obligaciones derivado de los juicios ante los Órganos Jurisdiccionales, a consecuencia de la pandemia de la enfermedad Covid-19.

.....Pág. 96

Acuerdo SO/AC-295/9-VII-2020, por el que se ratifica la designación de la ciudadana Clara Elizabeth Soto Castor, como contralora municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

.....Pág. 105

Acuerdo SO/AC-296/9-VII-2020, por el cual se autoriza al presidente municipal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, acceder a los programas establecidos por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para ejercer los recursos federales en materia de obra pública.

.....Pág. 106

Acuerdo SO/AC-297/23-VII-2020, que aprueba el corte de caja del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, correspondiente al mes de junio y segundo trimestre del año 2020.

.....Pág. 108

Acuerdo SO/AC-298/23-VII-2020, por el que se emite el Catálogo de giros SARE de Cuernavaca.

.....Pág. 110

Acuerdo SO/AC-299/6-VIII-2020, por el cual se autoriza al Presidente Municipal llevar a cabo los Convenios de ocupación de espacio público, de los locales comerciales ubicados en el denominado "Merendero IMSS".

.....Pág. 136

Acuerdo SO/AC-300/6-VIII-2020, mediante el cual se declara la validez de la elección para ayudante municipal del Poblado de Ahuatepec del municipio de Cuernavaca, Morelos, celebrada el día 15 de marzo del año 2020.

.....Pág. 138

Acuerdo SO/AC-301/6-VIII-2020, por el que se reforma el artículo 16 del Reglamento del Consejo Local de Tutelas de Cuernavaca, Morelos.

.....Pág. 141

Lineamientos Generales del Sistema de Evaluación del Desempeño Municipal de Cuernavaca.

.....Pág. 143

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

.....Pág. 152

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA

Código de Ética y Conducta para los servidores públicos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata y sus Organismos Descentralizados.

.....Pág. 181



FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016 ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

- OFICIO 4883/2020 Poder Legislativo de Morelos (Se adjunta copia certificada de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional citada al rubro).
OFICIO 4884/2020 Poder Ejecutivo de Morelos (Se adjunta copia certificada de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional citada al rubro).
OFICIO 4885/2020 Consejería Jurídica del Gobierno Federal (Se adjunta copia certificada de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional citada al rubro).

En la controversia constitucional indicada al rubro, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicto un acuerdo que es del tenor literal siguiente:

“Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte. Vista la sentencia de cuenta, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se declara parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 44, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena su notificación por oficio a las partes.

Ahora bien, el cuatro de marzo del año en curso, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió la presente controversia constitucional al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

- PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.
SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional respecto de la norma general y los actos reclamados precisados en los apartados V y VI de la presente resolución.
TERCERO. Se declara la invalidez del "Decreto a través del cual se ratifica la vigencia del diverso por el que se emite la declaratoria mediante la cual se asume por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, de manera inmediata y temporal, el mando policial municipal de Tlaquilttenango, Morelos; como un caso de fuerza mayor ante las alteraciones graves del orden público suscitadas en recientes fechas" publicado en el Periódico Oficial de Morelos el tres de enero de dos mil dieciséis, en los términos y para los efectos precisados en el apartado VIII de la presente resolución.
CUARTO. Se reconoce la validez de la segunda orden dictada por el Gobernador del Estado de Morelos de retirar el armamento en posesión de la policía municipal de Tlaquilttenango, Morelos, emitida el dieciocho de enero de dos mil dieciséis.
QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos.

Por su parte, en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, se determinó que:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, la invalidez del Decreto de ratificación tiene como efecto la terminación inmediata del mando policial del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos sobre la policía preventiva del municipio de Tlaquilttenango. En consecuencia, una vez que esta ejecutoria sea notificada, el Presidente Municipal de Tlaquilttenango, Morelos, recuperará el mando policial del municipio en términos del artículo 115, fracción VII, de la Constitución Federal.

1 Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen, (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

Esto no significa que el Gobierno estatal deba retirar las fuerzas policiales estatales del territorio de este municipio, sino que dejará de tener control sobre la policía preventiva municipal y deberá coordinarse con el Presidente Municipal para desarrollar las estrategias de seguridad pública correspondientes. En este sentido ambas autoridades deberán llevar a cabo todos actos necesarios dentro de su ámbito de competencias para asegurar la continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública al interior del Municipio de Tlaquiltenango.

Asimismo, el efecto señalado no inhibe en modo alguno la facultad constitucional del ayuntamiento de Tlaquiltenango de celebrar un nuevo convenio con el Gobierno del Estado de Morelos para que sea éste el que se encargue de prestar el servicio de seguridad pública de forma temporal, o bien, para que ambas autoridades lo ejerzan de forma coordinada, en términos del tercer párrafo de la fracción III del artículo 115 constitucional".

Conforme a lo anterior, se requiere al Poder Ejecutivo de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, en el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los actos tendentes a que se refiere el capítulo de efectos de la mencionada ejecutoria y, al hacerlo, acompañe copia certificada de las constancias necesarias para acreditar su dicho oportunamente, apercibido que, de no hacerlo, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I², del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con apoyo en el artículo 287³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Por otra parte, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁵, artículos 1⁶, 3⁷, 9⁸ y Tercero Transitorio⁹, del Acuerdo

²Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

³Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁴Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁵Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁶ Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁷ Artículo 3. En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

⁸ Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁹ TERCERO. La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.



FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General 8/2020 y en relación con el punto Segundo¹⁰ y Quinto¹¹, del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República y, por única ocasión, al Municipio actor en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinte dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹³ y 5¹⁴, de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁵ y 299¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 720/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁷ del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en

¹⁰ Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte. SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquellos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron parados y no su reinicio.

¹¹ QUINTO. Los proveídos que correspondan emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. (...)

¹² Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹³ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹⁴ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁶ Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁷ Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del P.J.F. si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado **la razón actuarial** correspondiente por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinte dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **oficio número 3918/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe. **(Rubricas)**

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veinte.


Carmina Cortés Rodríguez
Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias
Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016
PROMOVENTE: MUNICIPIO DE
TLAQUILTENANGO, MORELOS

20 MAR 13 PM 3 28

1041
1

MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIO: ALFREDO NARVÁEZ MEDÉCIGO
COLABORÓ: HÉCTOR ARMANDO SALINAS OLIVARES

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al cuatro de marzo de dos mil veinte, emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la que se resuelven los autos relativos a la controversia constitucional 1/2016, promovida por el Municipio de Tlaquilténango, Morelos, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

I. ANTECEDENTES

- 1. Hechos que dieron lugar a la controversia:** El seis de febrero de dos mil trece el Municipio de Tlaquilténango, Morelos —a través del entonces Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento— suscribió un convenio con el Gobierno del Estado de Morelos para que sus autoridades asumieran parcialmente las funciones de coordinación, manejo, operación, supervisión y control de la policía preventiva de ese municipio¹. El convenio tenía como principal propósito coadyuvar con la integración del Mando Único Policial en dicha entidad federativa y, de acuerdo con la cláusula vigésima tercera, su vigencia duraría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, fecha en la que concluía el período de gobierno de los integrantes del Ayuntamiento.

¹ Cuaderno principal de la controversia constitucional 1/2016, fojas 627 a 640.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

2. El dieciocho de abril de dos mil trece las autoridades municipales de Tlaquiltenango y el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos firmaron un contrato de comodato con el objeto de dotar a la autoridad municipal de armamento, cartuchos, radios de comunicación y equipo anti motín para la prestación del servicio de seguridad pública en dicho municipio². El armamento se encontraba amparado en la Licencia Oficial Colectiva No. 145 otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) a la Secretaría de Seguridad Pública de Morelos. En el contrato se estipuló que éste tendría vigencia hasta el término del mandato de la administración municipal que lo suscribía³.
3. El veintiocho de enero de dos mil quince —es decir, casi un año antes de que concluyera el mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Tlaquiltenango— el Gobernador del Estado de Morelos, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 115, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), emitió un Decreto por medio del cual asumía de forma temporal e inmediata el mando de la policía municipal de esa demarcación (en adelante Decreto de asunción del mando policial)⁴. El instrumento obligaba a todos los policías municipales de Tlaquiltenango a acatar únicamente las órdenes que emitiera el mando estatal, ya sea directamente el Gobernador a través de la Secretaría de Gobierno o la Comisión Estatal de Seguridad Pública. La medida se justificó en las condiciones excepcionales de inseguridad que imperaban en el Municipio de Tlaquiltenango y determinó su vigencia hasta que la situación de hecho que la originara hubiera cesado a juicio del Poder Ejecutivo local.

² *Ibid.*, fojas 309 a 318.

³ *Ibid.*, foja 316.

⁴ "Decreto por el que se emite la declaratoria mediante la cual se asume por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, de manera inmediata y transitoria, el mando policial municipal de Tlaquiltenango, Morelos; como un caso de fuerza mayor ante las alteraciones graves al orden público suscitadas a recientes fechas", Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, de veintiocho de enero de dos mil quince, sexta época, número 5237. Véase *ibid.*, fojas 167 a 170.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA 1/03

1042

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

2

4. El cinco de febrero de dos mil quince, con motivo de la entrada en vigor del Decreto de asunción del mando policial, el armamento y los cartuchos que habían sido otorgados en comodato al Ayuntamiento de Tlaquiltenango (*supra* párr. 2), así como diversas armas largas que habían sido adquiridas por el Gobierno del Estado de Morelos específicamente para la policía de ese municipio, fueron trasladados al Depósito General de Armamento de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de Morelos y entregados para su resguardo y distribución al Encargado del Despacho del Mando Único Policial Estatal en Tlaquiltenango⁵.
5. El treinta de diciembre de dos mil quince rindieron protesta al cargo los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, electos para el periodo que transcurriría del primero de enero de dos mil dieciséis al primero de diciembre de dos mil dieciocho⁶.
6. El dos de enero de dos mil dieciséis fue asesinada en su domicilio la Presidenta Municipal de Temixco, también Estado de Morelos. Al día siguiente, con motivo de estos hechos, el Gobernador del Estado de Morelos emitió un nuevo Decreto por medio del cual ratificaba la asunción del mando de la policía municipal de Tlaquiltenango (en adelante Decreto de ratificación)⁷ que se había determinado casi un año atrás. Justificó la prolongación de la medida en una causa de fuerza mayor y en la alteración grave del orden público que se extendía sobre todos los municipios de la entidad federativa, así como en el cambio de administración municipal. Señaló que el Decreto de ratificación era necesario para dejar en claro que las funciones de seguridad pública en Tlaquiltenango seguirían a cargo de

⁵ *Ibid.*, fojas 924 a 926.

⁶ *Ibid.*, fojas 90 a 96.

⁷ "Decreto a través del cual se ratifica la vigencia del diverso por el que se emite la declaratoria mediante la cual se asume por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, de manera inmediata y temporal, el mando policial municipal de Tlaquiltenango, Morelos; como un caso de fuerza mayor ante las alteraciones graves del orden público suscitadas en recientes fechas", Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, de tres de enero de dos mil dieciséis, sexta época, número 5358. Véase *ibid.*, fojas 151 y 152.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

la autoridad estatal y —al igual que había sucedido en el Decreto de asunción del mando policial— determinó su vigencia hasta que la situación de hecho que lo originaba hubiera cesado a juicio del Poder Ejecutivo local.

7. **Presentación de la demanda.** El seis de enero de dos mil dieciséis el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos —a través de su nuevo Presidente Municipal y de su nueva Síndica— promovió controversia constitucional en contra del Gobernador, el Secretario de Gobierno, el Comisionado Estatal de Seguridad Pública y el Director del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, todos del Estado de Morelos⁸. En su demanda señaló como actos reclamados tanto el Decreto de asunción del mando policial de veintiocho de enero de dos mil quince (*supra* párr. 3) como el Decreto de ratificación de tres de enero de dos mil dieciséis (*supra* párr. 6), solicitando además la suspensión de los mismos⁹.
8. **Admisión de la demanda y negativa de suspensión.** El siete de enero de dos mil dieciséis el ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente relativo a la controversia constitucional, registrarla con el número de expediente **1/2016** y turnarla al ministro Javier Laynez Potisek para que se encargara de instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo¹⁰.
9. Al día siguiente el ministro instructor admitió la demanda únicamente en contra del Poder Ejecutivo de Morelos, al determinar que el Secretario de Gobierno, el Comisionado Estatal de Seguridad Pública y el Director del Periódico Oficial eran dependencias subordinadas a aquél. Consecuentemente, ordenó emplazar a juicio al Gobernador de Morelos para que formulase su contestación, así como dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que correspondiera a su representación¹¹. Por otra parte, en esa misma fecha el ministro instructor

⁸ *Ibid.*, fojas 1 a 75.

⁹ *Ibid.*, fojas 75 a 84.

¹⁰ *Ibid.*, foja 238.

¹¹ *Ibid.*, fojas 239 a 241.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-03
1043
3

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

emitió un acuerdo en el que negó la suspensión de los actos que había sido solicitada por el municipio actor¹².

10. Hechos supervinientes. Al decir de la parte actora, el dieciocho de enero de dos mil dieciséis la Comisión Estatal de Seguridad Pública de Morelos retiró todo el armamento asignado por el mando estatal a la policía municipal de Tlaquiltenango y lo trasladó a sus instalaciones¹³. La Comisión justificó la medida en la realización de una manifestación el día anterior en la que personas no autorizadas habían tomado por la fuerza las instalaciones de la base de la policía municipal e intentado romper la cerradura del depósito de armamento¹⁴.

11. Ampliación de la demanda. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el municipio actor presentó un escrito que denominó "de ampliación de demanda"¹⁵. En dicho documento, por una parte, amplió los conceptos de invalidez esgrimidos contra los dos Decretos impugnados previamente en la controversia constitucional y, por otra, impugnó la constitucionalidad de los siguientes actos:

- A. Del Congreso del Estado de Morelos, el primer párrafo del artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- B. Del Gobernador del Estado de Morelos, las órdenes de retirar el armamento asignado a la policía del Municipio de Tlaquiltenango.
- C. Del Secretario General del Gobierno del Estado de Morelos, la ejecución y cumplimiento tanto de los decretos impugnados en la demanda inicial como de las órdenes de retirar armamento a la policía municipal de Tlaquiltenango.

¹² Cuaderno del incidente de suspensión en la controversia constitucional 1/2016, fojas 117 a 120.

¹³ Cuaderno principal de la controversia constitucional 1/2016, foja 272.

¹⁴ *Ibid.*, fojas 876 y 940.

¹⁵ *Ibid.*, fojas 269 a 308

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

- 12. Desechamiento de la ampliación de demanda e interposición de recurso de reclamación.** Mediante auto de dos de febrero siguiente el ministro instructor desechó por improcedente la ampliación de la demanda. Consideró que los actos reclamados no constituían hechos nuevos ni supervenientes en el juicio y, por tanto, que el municipio actor debía haberlos incluido en su escrito inicial de demanda¹⁶.
- 13. Inconforme con dicha determinación, el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis el municipio actor interpuso recurso de reclamación, mismo que fue registrado bajo el número de expediente 6/2016-CA y turnado a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de la Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo¹⁷.**
- 14. Contestación a la demanda.** El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos presentó su contestación a la demanda de controversia constitucional¹⁸, misma que fue agregada con sus anexos al expediente mediante acuerdo de veintinueve de febrero siguiente¹⁹. En dicho acuerdo el ministro instructor también reservó señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos hasta en tanto no se resolviera el recurso de reclamación 6/2016-CA.
- 15. Resolución del recurso de reclamación.** El seis de julio de dos mil dieciséis la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de reclamación 6/2016-CA en el sentido de **revocar el auto recurrido** y devolver los autos para el efecto de **admitir la ampliación de demanda** presentada por el municipio actor²⁰. En relación con el artículo 50 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública de Morelos, la Primera Sala consideró que el actor lo impugnaba con motivo de su primer acto de aplicación y, por consiguiente, al encontrarse aún dentro del plazo

¹⁶ *Ibid.*, fojas 327 a 330.

¹⁷ *Ibid.*, foja 651.

¹⁸ *Ibid.*, fojas 337 a 367.

¹⁹ *Ibid.*, fojas 641 y 642.

²⁰ *Ibid.*, fojas 646 a 656.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-03

1044

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

4

para promover la controversia, también estaba en posibilidad de incluirlo al complementar la demanda contra sus actos de aplicación. En relación con las órdenes de retiro de armamento y los actos de ejecución impugnados, en cambio, la Primera Sala estimó que no se estaba ante un supuesto manifiesto e indudable de improcedencia, pues no podía establecerse claramente que no se tratara de hechos nuevos o supervenientes.

16. Admisión de la ampliación y contestación de los poderes demandados.

En cumplimiento a la resolución de la Primera Sala, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis el ministro instructor admitió la ampliación de demanda, tuvo también como demandado al Poder Legislativo del Estado de Morelos, emplazó a los dos poderes demandados con ambos escritos del municipio actor para que presentaran su contestación y, finalmente, les requirió copia certificada tanto de los antecedentes legislativos de los decretos impugnados como de las documentales relacionadas con los actos combatidos²¹.

17. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis y el seis de enero de dos mil diecisiete, respectivamente, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos presentaron sendos escritos²² donde dieron contestación tanto a la demanda como a su ampliación, mismos que fueron agregados al expediente mediante auto de nueve de enero de dos mil diecisiete²³. En dicho auto el ministro instructor les requirió de nueva cuenta y bajo apercibimiento de multa la documentación previamente solicitada.

18. Audiencia pública, alegatos y cierre de instrucción. Una vez desahogados los requerimientos de documentación, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley

²¹ *Ibid.*, fojas 667 a 668.

²² *Ibid.*, fojas 689 a 707 y 760 a 782, respectivamente.

²³ *Ibid.*, fojas 942 a 944.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria). En ella se hizo relación de los autos, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos formulados por la parte actora y se puso el expediente en estado de resolución²⁴.

19. **Radicación en la Segunda Sala.** El once de febrero de dos mil veinte, el ministro instructor solicitó al ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la radicación del asunto en la Segunda Sala, en razón de que se consideraba innecesaria la intervención del Tribunal Pleno²⁵. Dicha solicitud fue aceptada mediante acuerdo de trece de febrero siguiente²⁶.
20. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Presidente de la Segunda Sala emitió un acuerdo para que esta se avocara al conocimiento de la presente controversia constitucional²⁷.

II. COMPETENCIA

21. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional en los términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal²⁸, 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁹, así como en los puntos Segundo, fracción

²⁴ *Ibid.*, fojas 982 a 984.

²⁵ *Ibid.*, foja 996.

²⁶ *Ibid.*, foja 997.

²⁷ *Ibid.*, foja 999.

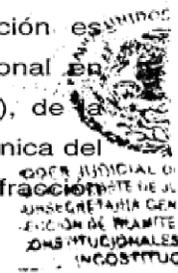
²⁸ **Artículo 105 de la Constitución Federal:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

²⁹ **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-03

1045

5

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

I, Tercero y Quinto, del Acuerdo General Plenario 5/2013³⁰, pues la parte actora es un municipio que cuestiona la constitucionalidad de actos emitidos por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado al que pertenece y, como se explicará enseguida, en el juicio deberá sobreseerse en relación con la norma general impugnada, por lo que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

- 22. Sirve como sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVERLAS AUN RESPECTO DEL FONDO, CUANDO EN ELLAS INTERVENGA UN MUNICIPIO Y NO SUBSISTA PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001)³¹",**

Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

V. **Reunir** para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda. [...]

SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente;

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

QUINTO. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno referidos en el Punto Tercero del presente Acuerdo General se turnarán y radicarán en el Pleno o en una Sala en términos de lo previsto en el Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los radicados de origen en el Pleno podrán remitirse a las Salas en términos de lo establecido en el Punto Sexto de este instrumento normativo.

³¹ Jurisprudencia con clave 2a./J. 151/2007 cuyo texto es "El séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre sus Salas de los asuntos que le compete conocer, para una mayor prontitud en su despacho y una mejor impartición de justicia. En esta tesitura, los considerandos del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, revelan como uno de sus objetivos esenciales que el Pleno destine sus esfuerzos a los asuntos de mayor importancia para el orden jurídico nacional; en ese orden de ideas, la fracción I de su punto tercero le reserva el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

así como la tesis aislada de la Segunda Sala de rubro "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, REFORMADO POR EL DIVERSO 3/2008**"³².

III. LEGITIMACIÓN

23. **Legitimación activa.** De acuerdo con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria³³, el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo. En el caso, la demanda fue suscrita por Enrique Alonso Plascencia y Yasmín Vázquez Flores en su carácter de Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos. Acreditaron su personalidad con la presentación de la copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de

conocimiento de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los recursos interpuestos en ellas, cuando sea necesaria su intervención, siendo este último un concepto jurídico indeterminado cuya valoración y aplicación queda al prudente arbitrio de las Salas, quienes ejercerán su facultad de tal forma que se adapte a las exigencias sociales. Por otra parte, en atención a que los Municipios son quienes promueven más controversias constitucionales, a fin de propiciar una resolución pronta de los asuntos en los que sean parte y cumplir con lo dispuesto en los artículos 17 y 94 de la Constitución Federal, el indicado acuerdo debe interpretarse en el sentido de que las Salas tienen competencia para resolver controversias constitucionales, aun respecto del fondo, siempre que se den las siguientes condiciones: a) Que no subsista un problema relativo a la constitucionalidad de una norma general, ya que la declaración de invalidez relativa requiere de un quórum calificado de cuando menos 8 votos, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) Que se trate de alguna de las controversias constitucionales previstas en los incisos b), f), g) e i) de la fracción I del artículo 105, es decir de conflictos en los que intervenga un Municipio", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, agosto de dos mil siete, pág. 1125.

³² Tesis aislada con clave 2a.XXV/2012 (10a.) cuyo texto es: "El punto tercero, fracción I, del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformado mediante el diverso Acuerdo General Plenario Número 3/2008, autoriza a las Salas de este Alto Tribunal a resolver las controversias constitucionales en las que deba sobreeserse y en las que no se impugnen normas de carácter general. En este sentido, aun cuando en una controversia constitucional se impugnen normas de carácter general, si se sobreesee respecto de éstas y subsiste únicamente el análisis constitucional de actos, también se surte la competencia de las Salas para conocer del asunto", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro VII, abril de dos mil doce, tomo dps, pág. 1275.

³³ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria:** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-03

1046

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

6

Ayuntamiento de dicho municipio, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana³⁴.

- 24. Si en términos de los artículos 5 bis, fracción I y 38, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³⁵ los Ayuntamientos de dicha entidad tienen expresamente la atribución de representar jurídicamente a los municipios y promover las controversias constitucionales previstas en el artículo 105 de la Constitución Federal, entonces se tiene por acreditada la legitimación activa del Municipio de Tlaquilemango. En consecuencia, se **desestima** la causa de improcedencia hecha valer por el Gobernador del Estado de Morelos respecto a la presunta falta de legitimación del municipio actor.
- 25. **Legitimación pasiva.** El artículo 10, fracción II de la Ley Reglamentaria establece que tendrá el carácter de demandado en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la impugnación³⁶. Dado que en la tramitación de la presente controversia se tuvieron como partes demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria³⁷ procede analizar la personalidad de cada uno de los funcionarios que comparecen en representación de dichas autoridades.

³⁴ Cuaderno principal de la controversia constitucional 1/2016, foja 88.

³⁵ **Artículo 5 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

Artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos: Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos municipios, por lo cual están facultados para: [...]

II. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales. [...]

³⁶ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria:** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

³⁷ Véase *supra* nota 33.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

26. Por un lado, en representación del Poder Ejecutivo de Morelos comparecieron José Anuar González Cianci Pérez, Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo estatal, y Octavio Ibarra Ávila, Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de esa dependencia. Mientras que el primero de ellos acreditó su personalidad mediante la presentación de un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad, correspondiente al nueve de septiembre de dos mil quince, en el que consta la publicación de su nombramiento³⁸, el segundo lo hizo a través de la presentación de una copia certificada de su nombramiento³⁹. Si, por una parte, de acuerdo con el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Consejería Jurídica tiene la atribución de representar al Gobernador de dicha entidad en las acciones y controversias establecidas en el artículo 105 de la Constitución Federal⁴⁰ y, por otra parte, conforme al artículo 16, fracción I, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo estatal, al titular de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo le corresponde llevar la representación jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos en todos los juicios en que participe como parte en materia procesal constitucional⁴¹, entonces es claro que ambos funcionarios cuentan con legitimación para comparecer en representación del Poder Ejecutivo demandado.
27. Por otro lado, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos compareció la Diputada Beatriz Vicera Alatraste en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Esta calidad fue acreditada con copia certificada del acta de la sesión del doce de octubre de

³⁸ Cuaderno principal de la controversia constitucional 1/2016, foja 379.

³⁹ *Ibid.*, foja 387.

⁴⁰ **Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos:** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: (...)

II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁴¹ **Artículo 16 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Morelos:** Al titular de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo le corresponden las siguientes atribuciones específicas: I. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo Estatal en todos los juicios o negocios en que participe como parte o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico en materia procesal constitucional;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-03
1047
7

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

dos mil dieciséis en la que el Pleno del Congreso de Morelos la designó en dicho puesto⁴². Si de acuerdo con el artículo 36, fracción XVI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso tiene la atribución de representar jurídicamente al Poder Legislativo de dicha entidad en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente⁴³, entonces también es claro que dicha funcionaria está legitimada para comparecer en la presente controversia en representación del Congreso local demandado.

IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

28. En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria⁴⁴, procede fijar las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados. De las afirmaciones de las partes así como de las diversas constancias que obran en el expediente se advierte que en la controversia constitucional fueron impugnados y se acredita la existencia de los siguientes actos:

Del Poder Legislativo del Estado de Morelos, se impugna el artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁴⁵,

⁴² Cuaderno principal de la controversia constitucional 1/2016; foja 743
⁴³ **Artículo 36 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos:** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;

⁴⁴ **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria:** Las sentencias deberán contener:
1. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

⁴⁵ **Artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Morelos:** El mando supremo de las Instituciones de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, corresponde al Gobernador, quien delega el ejercicio de esta función en el ámbito de sus competencias en el Secretario de Gobierno, en el Comisionado Estatal de Seguridad Pública y en el Fiscal General del Estado de Morelos, para los efectos de llevar a cabo lo dispuesto en el presente ordenamiento y las demás leyes aplicables.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

con motivo de su alegado primer acto de aplicación. Su existencia queda acreditada con la copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, fecha en que fue publicado dicho precepto⁴⁶.

B. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se impugna el Decreto de asunción del mando policial del Municipio de Tlaquiltenango publicado el veintiocho de enero de dos mil quince. Su existencia queda acreditada con la copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos de esa misma fecha⁴⁷.

C. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se impugna el Decreto de ratificación de la asunción del mando policial del Municipio de Tlaquiltenango publicado el tres de enero de dos mil dieciséis. Su existencia queda acreditada con la copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos de esa misma fecha⁴⁸.

D. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se impugnan los actos de cumplimiento y ejecución de los dos Decretos recién referidos. Su existencia debe presumirse en términos del artículo 30 de la Ley

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA
SECRETARÍA
SECCIÓN

El mando directo e inmediato de la policía municipal corresponde a los Presidentes Municipales, de conformidad con lo establecido en esta Ley y los reglamentos que de ella deriven, en los cuales se establecerán entre otros rubros los siguientes:

- a) La definición específica de funciones y responsabilidades de las instituciones policiales municipales y estatales en la prevención, atención de emergencias e investigación y combate a la delincuencia;
- b) Los protocolos de comunicación interinstitucional bajo una estrategia homologada con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- c) Los mecanismos homologados de evaluación y tableros de indicadores de desempeño;
- d) Los mecanismos de coordinación para la atención eficiente de contingencias entre el Estado y los municipios;

El Gobernador en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público podrá dictar ordenes a las policías municipales, las que serán acatadas en términos de lo previsto por el artículo 115 fracción VII de la Constitución General y el artículo 70 fracción XXIX de la Constitución Local.

⁴⁶ Cuaderno principal de la controversia constitucional 1/2016, foja 801.

⁴⁷ *Ibid.*, fojas 167 a 170.

⁴⁸ *Ibid.*, fojas 151 y 152.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-03

1048

8

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

Reglamentaria⁴⁹, pues la autoridad demandada no se refirió a ellos en su contestación al escrito de ampliación de la demanda donde se señalaron como actos impugnados, acción a la que se encontraba obligada en términos del artículo 23, fracción I, de ese mismo ordenamiento⁵⁰, sin que haya alguna prueba en sentido contrario.

E. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se impugnan la emisión y ejecución de las órdenes de retirar el armamento en posesión de la policía municipal de Tlaquiltepanco para el ejercicio de la función de seguridad pública. Unicamente queda acreditada la existencia de dos órdenes en este sentido:

1. La primera orden se acredita con copia certificada del acta circunstanciada de once de diciembre de dos mil catorce por medio de la cual se hace constar que, para garantizar su preservación, el armamento otorgado en comodato a la parte actora se trasladó al Depósito General de Armamento de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de Morelos⁵¹.
2. La segunda orden se tiene por acreditada en razón de que, por un lado, el municipio actor señala en su escrito de ampliación de demanda que a partir del dieciocho de enero de dos mil dieciséis el mando estatal retiró todo el armamento a la policía municipal.

⁴⁹ Artículo 30 de la Ley Reglamentaria: La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

⁵⁰ Artículo 23 de la Ley Reglamentaria: El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:

1. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, y [...]

⁵¹ Cuaderno principal de la controversia constitucional 1/2016, fojas 916 a 919.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

de Tlaquiltenango⁵² y, por otro lado, el Poder Ejecutivo demandado reconoce en su contestación que ese retiro de armamento a la policía municipal obedecía, entre otras razones, a hechos ocurridos la noche anterior a esa fecha⁵³. Conviene aquí precisar que para determinar la existencia de esta segunda orden de desarme no se tienen en cuenta ni el oficio de renovación de la Licencia Oficial Colectiva No. 145 otorgada por la SEDENA fechado el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis⁵⁴, ni tampoco el recibo de extracción del Depósito de Armas de la Región Sur Poniente de la Policía Preventiva Estatal fechado el veinticuatro de agosto siguiente⁵⁵. Aunque estos dos elementos fueron aportados por la parte demandada como sustento a la constitucionalidad de su actuar, se refieren únicamente a hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de la presente impugnación y, por consiguiente, tales documentos evidentemente no pueden estar referidos a los actos controvertidos por la parte áctora.

V. OPORTUNIDAD

29. La impugnación de los actos reclamados en una controversia constitucional debe hacerse dentro de los plazos establecidos por los artículos 21 y 27 de la Ley Reglamentaria⁵⁶, pues de lo contrario se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de ese mismo

⁵² *Ibid.*, foja 272.

⁵³ *Ibid.*, fojas 764 a 769.

⁵⁴ *Ibid.*, fojas 932 a 935.

⁵⁵ *Ibid.*, fojas 929 a 931.

⁵⁶ **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria:** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

[...]

Artículo 27 de la Ley Reglamentaria: El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
 PODER JUDICIAL DE
 LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SUBSECCIÓN DE TRÁMITE DE
 LOS RECURSOS DE AMPARO Y
 CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-03
1049

9

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

ordenamiento legal⁵⁷ y deberá **sobreseerse** respecto de ellos en términos del diverso artículo 20, fracción II, de la propia Ley Reglamentaria⁵⁸. En atención a que en la demanda y su ampliación se señalaron diversos actos como reclamados, el análisis de la oportunidad en su impugnación se hará atendiendo a cada uno de ellos.

30. Artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. El precepto legal fue impugnado con motivo de su primer acto de aplicación al municipio actor en la porción normativa que establece que "*el mando supremo de las Instituciones de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, corresponde al Gobernador*". Al respecto, resulta claro que la impugnación es **extemporánea** en términos de la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria, pues incluso suponiendo que se tratara de una norma general que requiriera de un ulterior acto de aplicación para surtir sus efectos, el plazo del Municipio de Tlaquiltenango para impugnarla habría vencido desde el doce de marzo de dos mil quince, es decir, treinta días hábiles después del día siguiente al de la publicación del Decreto de asignación del mando policial que se señaló como su primer acto de aplicación. Si el artículo impugnado no fue controvertido por el municipio actor sino hasta el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, es decir, más de un año después de que se produjo su alegado primer acto de aplicación en perjuicio del Municipio de Tlaquiltenango, entonces es evidente que la impugnación se hizo fuera del plazo legal establecido y, por consiguiente,

⁵⁷ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria: Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

[...]

⁵⁸ Artículo 20 de la Ley Reglamentaria: El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

que la controversia constitucional **es improcedente** en relación con dicho precepto legal.

31. No es obstáculo a la anterior conclusión que también el Decreto de ratificación de tres de enero de dos mil dieciséis controvertido aquí por el municipio actor (*supra* párr. 28, C) se haya fundado en el precepto legal impugnado, pues la Ley Reglamentaria prevé expresamente que el plazo para impugnar una norma general empieza a correr a partir de su primer acto de aplicación al actor. Dado que el segundo Decreto constituye, en cambio, un acto ulterior de aplicación de dicho precepto legal al Municipio de Tlaquiltenango, el mismo es irrelevante para efectos del cómputo del plazo legal para impugnar esa norma general. En este sentido resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA**"⁵⁹.

32. Tampoco es obstáculo a esta conclusión que el municipio actor señale que dicha norma general había sido aplicada a un Ayuntamiento distinto. En términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, ante al que se le confiere la legitimación para defender atribuciones en controversia constitucional frente al acto de algún Estado o de un órgano de la Federación es el *municipio* como tal, no el *ayuntamiento* específico que lo gobierna en un momento dado. Así, las consecuencias jurídicas de una norma estatal para los efectos de su impugnación por esta vía deben entenderse generadas a cada municipio independientemente de los funcionarios específicos que integren sus órganos de gobierno. Sostener lo contrario equivaldría a aceptar que cualquier cambio de administración municipal extinguiera las obligaciones que tiene cada municipio como persona jurídica, conclusión que simplemente no tiene sustento

⁵⁹ Jurisprudencia con clave P./J. 121/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de dos mil seis, pág. 878.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-63

1050

10

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

constitucional alguno y que haría impracticable la tutela jurisdiccional de atribuciones constitucionales de todos los niveles de gobierno.

B

33. **Decreto de asunción del mando policial.** En tanto que este primer Decreto representa el alegado primer acto de aplicación de la norma general reclamada en la presente controversia, su impugnación corre la misma suerte que la del precepto legal recién referido. Como correctamente sostiene el demandado, el Decreto de asunción de mando policial reclamado al Poder Ejecutivo de Morelos fue publicado en el Diario Oficial "Tierra y Libertad" de esa entidad federativa el día veintiocho de enero de dos mil quince. De este modo, en términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria, el plazo de treinta días hábiles para su impugnación transcurrió del veintinueve de enero al nove de marzo del año dos mil quince. Dado que el escrito de demanda donde se cuestiona su constitucionalidad fue presentado el seis de enero de dos mil dieciséis, claramente su impugnación fue hecha fuera del plazo legal y, por tanto, la controversia constitucional **también es improcedente** en relación con dicho Decreto.

34. **LA FEDERACIÓN DE LA NACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONTRALORIA FEDERAL DE ACCIONES DE MÚLTIPLES** No es obstáculo a esta conclusión que el municipio actor manifieste que si bien **no** impugnó la constitucionalidad del Decreto debido a que se trataba de una norma de carácter general hetero-aplicativa y la nueva composición del cabildo había iniciado sus labores después de la publicación de la misma. Por una parte, contrariamente a lo que señala el municipio actor, el Decreto de asunción del mando policial no tiene el carácter de norma general ni requiere de un acto ulterior de aplicación para tener efectos. Al resolver la controversia constitucional 55/2017, esta Segunda Sala analizó la naturaleza jurídica de un Decreto con características prácticamente idénticas al aquí impugnado y concluyó que no debía ser considerado como

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 1/2016

una norma de carácter general⁶⁰. Allí se señaló que si bien un acto de esta naturaleza podía tener rasgos materialmente legislativos, el mismo carecía de las características de generalidad, permanencia y abstracción que distinguen a las normas generales, por lo que se llegó a la conclusión de que se trataba solamente de un acto jurídico con efectos particularizados. Dada la similitud entre ambos Decretos, en este caso se debe sostener la misma conclusión.

35. Tampoco es obstáculo para concluir la improcedencia de la controversia constitucional en relación con este acto que el diverso Decreto de ratificación de tres de enero de dos mil dieciséis (*supra* párr. 28, C) establezca en su artículo Primero Transitorio la ratificación y la continuidad de la vigencia del Decreto de asunción del mando policial. Contrariamente a lo que sugiere la parte actora, la remisión de un Decreto posterior a uno anterior no implica que se abra una nueva oportunidad para que el municipio actor pueda otra vez impugnar la validez del más antiguo, pues bastaría entonces la mera referencia posterior para poder cuestionar de manera interminable la validez de actos jurídicos que ya han adquirido firmeza, generándose así incertidumbre jurídica. En términos de la Ley Reglamentaria, sin embargo, todos los actos de autoridad que no sean impugnados dentro del plazo establecido para ello deben quedar firmes y, por consiguiente, frente a su impugnación fuera del plazo legal necesariamente se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de ese ordenamiento.

C

36. **Decreto de ratificación.** Como ya se señaló líneas arriba, este segundo Decreto fue publicado el tres de enero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos. A diferencia

⁶⁰ En dicho precedente se analizó la naturaleza del Decreto mediante el cual el Gobierno del Estado de Morelos asumía el mando policial del Municipio de Cuemavaca, cuyo contenido es prácticamente idéntico al aquí impugnado. Véase controversia constitucional 55/2017, págs. 9 a 11.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA
SECRETARÍA DE
LEGISLACIÓN DE TRANSICIÓN
CONSTITUCIONALES
- INCONSTITUCIONALES



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-03
1051
11

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 1/2016

de lo que sucede con la norma general y el Decreto de asunción del mando policial, la impugnación del Decreto de ratificación claramente **es oportuna**, pues incluso si se considerara que el plazo de treinta días previsto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria comenzó a correr a partir del día siguiente a la fecha en que el Decreto fue publicado, la demanda de controversia constitucional fue presentada el seis de enero de dos mil dieciséis, es decir, cuando habían transcurrido únicamente dos días del plazo legal. Tan es así que, como también ya se mencionó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —al resolver el recurso de reclamación 6/2016-CA— consideró que la ampliación de conceptos de validez contra dicho Decreto presentada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis se encontraba dentro del plazo para promover la controversia contra dicho acto y, por tanto, debía considerarse como un perfeccionamiento de la demanda que tenía que ser admitido en el juicio.

37. Actos de cumplimiento y ejecución de los dos Decretos impugnados.

Estos actos fueron señalados como actos reclamados tan solo en el escrito de ampliación de demanda presentado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis y, lógicamente, no forman parte de la demanda inicial de controversia constitucional. De este modo, la impugnación del municipio **es oportuna** únicamente respecto de aquellos actos de cumplimiento y ejecución que se hayan generado entre la presentación de la demanda y su ampliación. En primer lugar, dado que el escrito de ampliación de la demanda presentado por el Municipio de Tlaquiltenango es anterior a la contestación de la demanda por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, evidentemente no puede considerarse que se trate de **hechos nuevos** respecto de cuya existencia la parte actora haya tenido

LA FE...
CONTROVERSI A...
RAL DE ACUERDO...
E...
DE ACCIONES DE...
VALIDAD

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

conocimiento con motivo de la contestación de la demanda⁶¹. No se trata, por tanto, de actos sobre los que rija el plazo de quince días hábiles siguientes al de la contestación de la demanda previsto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria⁶². En segundo lugar, en tanto que la parte demandada no se refiere a ellos en su contestación, no hay constancia alguna en el expediente de donde se desprenda que los actos de cumplimiento y ejecución de los dos Decretos impugnados se hayan generado o hayan acontecido con anterioridad a la presentación del escrito de demanda de controversia constitucional ni, por consiguiente, que hubiera precluido el derecho del actor para controvertirlos. Se trata, por lo tanto, de **hechos supervenientes** que, en términos del citado artículo 27 de la Ley Reglamentaria, podían ser impugnados en todo momento desde que se generaron hasta antes del cierre de instrucción.

E

38. Órdenes de retiro del armamento en posesión de la policía municipal de Tlaquiltenango. Como ya se precisó líneas arriba, en el presente asunto se acredita la existencia de dos distintas órdenes de retiro de armamento en posesión de la policía municipal de Tlaquiltenango.

1. Primera orden de retiro de armamento

39. Por una parte, queda plenamente acreditado que la primera orden de desarme ocurrió el cinco de febrero de dos mil quince⁶³. Como ya se retiro, ésta fue impugnada por el municipio actor únicamente en el escrito de ampliación de demanda presentado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis. Si bien el Tribunal Pleno ha establecido que, para efecto del cómputo de la oportunidad, no basta que el acto impugnado efectivamente

⁶¹ Véase la jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave P./J.139/2000 cuyo rubro es "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, diciembre de dos mil, pág. 994.

⁶² Véase *supra* nota 56.

⁶³ Cuaderno principal de la controversia constitucional 1/2016, fojas 924 a 926.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
DIRECCIÓN DE RECURSOS DE JUSTICIA FEDERAL
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-03

1052

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

12

se haya emitido, sino que es preciso que se haga del conocimiento del actor o que éste se haga sabedor de él⁶⁴, lo cierto es que dicho requisito no es aplicable frente a actos impugnados en la ampliación de la demanda que no habían sido controvertidos en la demanda inicial, pues en ese caso específico rigen los plazos para impugnar **hechos nuevos o supervenientes** previstos en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria. De este modo, dado que la primera orden de desarme no estaba contemplada en el escrito de demanda y que la ampliación del actor es anterior a la contestación del Poder Ejecutivo de Morelos al referido escrito de demanda, es evidente que dicha orden no puede ser considerada un hecho nuevo, es decir, aquél cuya existencia el actor conoce con motivo de la contestación de la demanda y que puede impugnar dentro de los quince días siguientes a la contestación. Asimismo, independientemente de que no esté plenamente acreditado que el municipio actor haya tenido conocimiento de la primera orden de desarme y de su ejecución en una fecha anterior a la presentación de la demanda, sí lo está que los hechos sucedieron casi once meses antes de ello y, por tanto, tampoco pueden ser considerados como hechos supervenientes en

jurisprudencia con clave P.J. 64/96 de rubro y texto siguientes: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN, SE INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO EL ACTOR O SE HAGA SABEDOR DEL MISMO.** La interpretación sistemática del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite concluir que el plazo de treinta días para la presentación de la demanda en una controversia constitucional en contra de normas generales, con motivo de su primer acto de aplicación, debe computarse a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento el actor o se haga sabedor del mismo. Por consiguiente, no basta que el acto de aplicación de la norma general, cuya invalidez se impugna, se genere, sino que es preciso, para efecto de dicho cómputo, que se haga del conocimiento del actor o que éste se haga sabedor de él. Pretender que el cómputo se realice a partir de la fecha en que se produjo el acto de aplicación, lo que derivaría de la lectura aislada y literal de la fracción II del artículo 21 de la Ley señalada, generaría la indefensión del actor, violando en su perjuicio una formalidad esencial del procedimiento. La aplicación supletoria del artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, establece como regla general que toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente al en que se practique, lo que responde a la lógica, pues no puede producir afectación un acto cuya existencia se desconoce. Conforme a este principio si el actor se ostenta sabedor del acto de aplicación o se llega a demostrar que tuvo conocimiento del mismo deberá atenderse a ello al hacer el cómputo sobre la presentación de la demanda". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo IV, noviembre de mil novecientos noventa y seis, pág. 324.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

términos del artículo 27 de la Ley Reglamentaria. La jurisprudencia del Tribunal Pleno señala expresamente que los hechos supervenientes a que se refiere este precepto y que pueden ser objeto de una ampliación de demanda de controversia constitucional son aquellos que se generan u ocurren con posterioridad a la presentación de la demanda⁶⁵. En consecuencia, si la primera orden de desarme —y su correspondiente ejecución— no puede ser considerada un hecho nuevo ni tampoco superveniente, su impugnación en el escrito de ampliación de demanda es **extemporánea** y, por tanto, se actualiza respecto de ella la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria.

2. Segunda orden de retiro de armamento

40. En cambio, la parte actora señala que la emisión y ejecución de la segunda orden de retiro del armamento a la policía municipal de Tlaquiltenango habían ocurrido a partir del dieciocho de enero de dos mil dieciséis, esto es, entre la fecha de presentación de la demanda de la presente controversia constitucional y la del escrito de ampliación. Puesto que en el expediente no hay elemento de prueba alguno en sentido contrario, debe concluirse que tanto la emisión como la ejecución de esta segunda orden de desarme tienen el carácter de **hechos supervenientes** en términos del artículo 27 de la Ley Reglamentaria. Esto significa que dichos actos podían válidamente ser impugnados por el municipio actor hasta antes del cierre de instrucción de la demanda. En esta tesitura, la impugnación en el escrito de ampliación de demanda contra la emisión y ejecución de la segunda orden de retiro del armamento en posesión de la policía municipal de Tlaquiltenango fue **oportuna**.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

41. De que la impugnación de un acto en controversia constitucional sea oportuna no se sigue necesariamente que el medio de impugnación promovido contra aquél sea procedente. Corresponde ahora, por tanto,

⁶⁵ Véase la tesis de jurisprudencia citada en *supra* nota 61.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-B3

1053

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

13

analizar si respecto de los actos reclamados cuya impugnación sí fue realizada a tiempo se actualiza alguna otra causa de improcedencia que impidiera la resolución de fondo del

presente asunto.

42. En primer lugar, dado que en relación con el **Decreto de ratificación** (*supra* párr. 28, **C**) no se hicieron valer causas de improcedencia por el Poder Ejecutivo al que se le atribuye, ni esta Segunda Sala advierte, de oficio, que se actualice alguna de ellas, debe considerarse que la controversia constitucional es **procedente** en relación con dicho acto impugnado.

43. Por el contrario, en segundo lugar, la Segunda Sala advierte de oficio que respecto de los **actos de cumplimiento y ejecución de los dos Decretos impugnados** (*supra* párr. 28, **D**) se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 105⁶⁶, en relación con el diverso 22, fracción VII⁶⁷, todos de la Ley Reglamentaria, pues si bien aquéllos se destacan como actos reclamados en la ampliación de la demanda, la parte actora no esgrime contra ellos concepto de invalidez alguno y, por lo tanto, cualquier pronunciamiento de la Segunda Sala en relación con su constitucionalidad sería de oficio y no en suplencia de la queja ni por corrección de error en los preceptos citados. Así, en términos del citado artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria, procede decretar el **sobreseimiento** de la controversia constitucional en relación con los actos de cumplimiento y ejecución de ambos Decretos impugnados. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la tesis aislada del Tribunal Pleno cuyo rubro es **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESERSE EN**

⁶⁶ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria: Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

[...]

⁶⁷ Artículo 22 de la Ley Reglamentaria: El escrito de demanda deberá señalar:

[...]

VII. Los conceptos de invalidez.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

EL JUICIO⁶⁸. Esta conclusión no es impedimento, desde luego, para que de estimarse fundada la presente controversia contra el **Decreto de ratificación** (*supra* párr. 28, C), la Segunda Sala pudiera decretar por vía de consecuencia la invalidez de sus actos de cumplimiento y ejecución.

44. Finalmente, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en su escrito de contestación a la ampliación de la demanda invoca como causa de improcedencia que el municipio actor no haya formulado algún concepto de invalidez contra la emisión y ejecución de la **segunda orden para retirar el armamento a la policía municipal de Tlaquiltenango** (*supra* párr. 28, E, inciso 2.)⁶⁹. La Segunda Sala considera que asiste sólo parcialmente la razón al poder demandado. En términos de la jurisprudencia del Tribunal Pleno cuyo rubro es **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR"**⁷⁰, un concepto de invalidez debe contener cuando menos (1) el agravio que le genera el acto reclamado y (2) los motivos que lo originaron.

⁶⁸ Tesis aislada con clave P.VI/2011 de texto: "Los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la obligación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que, al dictar sentencias, corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examine, en su conjunto, los razonamientos de las partes, así como el deber de suplir la deficiencia de la demanda, contestación y alegatos o agravios, lo cual presupone, cuando menos, que exista causa de pedir. De ahí que ante la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que constituyan causa de pedir, respecto de un precepto señalado como reclamado en una demanda de controversia constitucional, debe sobreseerse en el juicio conforme al numeral 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, fracción II y 22, fracción VII, de la citada Ley Reglamentaria, pues en esas condiciones, cualquier pronunciamiento de constitucionalidad sería de oficio y no en su propia sustancia de la queja ni por corrección de error.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIV, agosto de dos mil once, pág. 888.

⁶⁹ Cuaderno de la controversia constitucional 1/2016, foja 764.

⁷⁰ Jurisprudencia con clave P./J./135/2005 de texto: "Si bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir. Por tanto, en el concepto de invalidez deberá expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXII, octubre de dos mil cinco, pág. 2062.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-D-3

1054

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

14

45. Por una parte, específicamente en relación con **la emisión** de la segunda orden de desarmar a la policía municipal de Tlaquiltenango, en la ampliación de su demanda el municipio actor señaló expresamente que la emisión de la referida orden de desarme dejaba expuesta a la población de Tlaquiltenango a la delincuencia y que las fuerzas policiales que se encontraban constitucionalmente a su cargo no podían responder frente a cualquier agresión o para defender a la población por carecer de los elementos mínimos para llevar a cabo las funciones de seguridad⁷¹. De este modo, es evidente que si se formuló un concepto de invalidez contra la emisión de la segunda orden de desarme y, por consiguiente, que **debe desestimarse** la causa de improcedencia invocada por el Poder Ejecutivo de Morelos en lo que se refiere a la emisión de dicho acto.

46. Por otra parte, sin embargo, de la lectura integral de los escritos del actor se desprende que efectivamente este no formula concepto de invalidez alguno ni expresa causa de pedir que se relacione específicamente con **la ejecución** de la segunda orden de desarme. Al no estar impugnados los actos de ejecución por vicios propios distintos a los que conllevaría la mera emisión de dicha orden, la controversia constitucional **es improcedente** en relación con aquéllos y, en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria, procede decretar el **sobreseimiento**, nuevamente sin perjuicio de que puedan ser invalidados por vía de consecuencia de **estimarse** fundados los conceptos de invalidez esgrimidos específicamente contra la emisión de la segunda orden de desarme.

47. Dado que la Segunda Sala no advierte que en relación con los actos impugnados se actualice alguna otra causa de improcedencia diversa a las ya analizadas en este apartado o en el anterior, debe concluirse que la

⁷¹ Cuaderno de la controversia constitucional 1/2016, foja 272.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

presente controversia constitucional **es procedente** exclusivamente contra los siguientes dos actos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos:

- A.** El Decreto de ratificación de asunción del mando policial del Municipio de Tlaquiltenango, emitido el tres de enero de dos mil dieciséis.
- B.** La emisión de la segunda orden de retiro del armamento a la policía municipal de Tlaquiltenango, dictada el dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

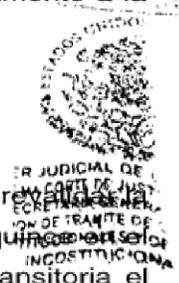
48. En consecuencia, respecto del resto de los actos reclamados por el municipio actor debe decretarse el **sobreseimiento** del juicio y, por consiguiente, únicamente entrar a analizar en el fondo la constitucionalidad de los dos actos recién enuncjados.

VII. ESTUDIO DE FONDO

49. Por cuestión de método y claridad en la exposición, al no estar claro que la validez de alguno de los dos actos cuya constitucionalidad debe dilucidarse dependa de la validez del otro, la Segunda Sala los estudiará por separado. Primero se abordará la constitucionalidad del Decreto de ratificación **(A)** y después la de la emisión de la segunda orden de retiro de armamento a la policía municipal de Tlaquiltenango **(B)**.

A

50. **Decreto de ratificación.** Este acto impugnado tuvo como objeto revivir la vigencia del diverso publicado el veintiocho de enero de dos mil quince en el que el Gobernador del Estado asumía de forma inmediata y transitoria el mando policial del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos. La ratificación se sustentó esencialmente en las siguientes consideraciones:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-03

1055

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

15

51. Primero, se incluyó una “Exposición de motivos” en la que se recalco la relevancia de algunos derechos —de verdad, juicio justo, reparación de daño, equidad social y defensa— para atender el reclamo de seguridad pública de la sociedad morelense. Se dijo que a ese preciso fin había obedecido la expedición del diverso Decreto de asunción del mando policial un año atrás y que, en ánimo de evitar repeticiones innecesarias, se retomaban todas sus razones, motivos y fundamentos⁷².
52. Segundo, se señaló que el día dos de enero de dos mil dieciséis había sido asesinada la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, lo cual constituía una afrenta y un reto del crimen organizado al orden constitucional y democrático. Ello actualizaba una notoria causa de fuerza mayor y alteración grave del orden público en la entidad federativa, pues el asesinato representaba una amenaza para la seguridad y salvaguarda del resto de los ediles y demás servidores públicos municipales del Estado de Morelos⁷³.
53. Tercero, se dijo que las condiciones de inseguridad que aún imperaban en el Municipio de Tlaquiltenango—los homicidios habían aumentado hasta en doscientos por ciento y el robo de vehículos con violencia había incrementado un treinta y tres por ciento— impedían la cesación de la medida tomada un año antes por el Poder Ejecutivo del Estado. Se apuntó que, ante la situación de emergencia, las alteraciones graves del orden público que continuaban en el municipio y el reciente cambio de administración municipal, era necesario que el Gobernador de Morelos mantuviera el mando policial de dicho municipio, a fin de restaurar el orden y devolver la confianza a la ciudadanía⁷⁴.

⁷² Véase *ibid.*, foja 151.

⁷³ Véase *ibid.*, fojas 151 y 152.

⁷⁴ Véase *ibid.*, foja 152.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

54. Por último, en el artículo Primero Transitorio se dispuso que el Decreto de ratificación estaría vigente *“hasta que la situación de hecho que lo origina haya cesado a juicio del titular del Poder Ejecutivo Local, pues no puede ser cuantificable en el tiempo”*. También se estipuló que para que cesaran los efectos de la medida se debía hacer la publicación correspondiente en el órgano de difusión del Gobierno del Estado⁷⁵.
55. **Conceptos de invalidez**⁷⁶. El municipio actor aduce que el Decreto de ratificación vulnera los artículos 14, 16, 21 y 115, fracciones III, inciso h), y VII, de la Constitución Federal⁷⁷. Sustenta su planteamiento esencialmente en cuatro argumentos.
56. Primero, señala que a través del Decreto impugnado el Gobernador se apropió indebidamente de la policía municipal de Tlaquiltenango. Afirma que los artículos 21 y 115 de la Constitución Federal confieren al municipio las facultades para realizar la función de seguridad pública y, si bien los Ejecutivos estatales están constitucionalmente facultados para transmitir órdenes a la policía municipal en situaciones de causas de fuerza mayor o de alteraciones graves del orden público, esto no implica la exclusión del mando municipal, ni tampoco el control absoluto de la administración de la policía municipal por el Gobernador. Argumenta que en el ejercicio de esa atribución el Poder Ejecutivo estatal debe limitarse a tramitar mandatos determinados, concretos y específicos, pues de lo contrario las facultades del municipio actor en materia de seguridad pública quedan anuladas, lo que resulta violatorio de los principios de federalismo, municipio libre y del sistema de coordinación en materia de seguridad pública. En su opinión, por lo mismo, tampoco podía válidamente establecerse que las únicas órdenes que deba acatar la policía municipal de Tlaquiltenango sean las del **mando**

⁷⁵ Véase *idem*.

⁷⁶ En términos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria, la Segunda Sala suplirá la deficiencia de la demanda y de su ampliación.

⁷⁷ Si bien el municipio actor también señala en su escrito de demanda que el Decreto de ratificación vulneran los artículos 1º, 128 y 133 de la Constitución Federal, la cuestión efectivamente planteada no guarda relación alguna con dichos preceptos. Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 1/2016, foja 43.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-03

1056

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

16

estatal, pues ninguno de los artículos señalados como fundamento permitían tomar tal determinación⁷⁸.

57. Segundo, el municipio actor señala que a través del Decreto impugnado el Gobernador de Morelos indebidamente delega en el Comisionado Estatal de Seguridad Pública y en el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos el ejercicio de la facultad prevista en la fracción VII del artículo 115 constitucional. Afirma que dicha atribución es exclusiva de los gobernadores de los Estados de la República y, por lo tanto, indelegable a sus subordinados⁷⁹.
58. Tercero, afirma que el Decreto de ratificación debió prever específicamente por cuánto tiempo dicho funcionario iba a continuar al mando de la policía municipal y no limitarse a señalar de forma indeterminada que esta situación prevalecería hasta que a su juicio cesaran las causas que provocaron la asunción del mando policial. Sostiene que no puede calificarse como temporal una medida que se supone indeterminada⁸⁰.
59. Por último, el municipio actor argumenta que el Decreto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, pues el Ejecutivo estatal no demostró que al interior del municipio de Tlaquiltenango se actualizara alguna situación que hiciera aplicable la fracción VII del artículo 115 constitucional. Apunta que, a pesar de que ese precepto se refiere únicamente a acciones transitorias, particulares y esencialmente lesivas, el Gobernador del Estado utilizó el asesinato de la Presidenta Municipal de Tenixco para afirmar que se actualizaba una causa de fuerza mayor y una alteración grave del orden público que lo facultaban para asumir el mando sobre todas las policías municipales del Estado, pero que dicho suceso no prueba esa situación de emergencia en el Municipio de Tlaquiltenango,

⁷⁸ Véase *ibid.*, fojas 66 y 273 a 278.

⁷⁹ Véase *ibid.*, foja 73.

⁸⁰ Véase *ibid.*, foja 72.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

máxime que allí se ofrecen todos los demás servicios públicos a cargo del Ayuntamiento. Afirma que suponiendo que el homicidio referido constituyera una amenaza para la seguridad de los demás servidores públicos municipales, la prohibición al municipio para dar órdenes a su policía no constituye una medida que permita salvaguardarla. Apunta, además, que los datos estadísticos aportados en el Decreto impugnado demuestran un aumento en la delincuencia desde que el Gobernador comenzó a ejercer el mando policial⁸¹.

60. **Contestación de la parte demandada**⁸². Por su parte, el Poder Ejecutivo de Morelos responde a los planteamientos del municipio actor en los siguientes términos:

61. Primero, en relación con que se habría apropiado indebidamente de la policía municipal, el demandado argumenta que la propia Constitución Federal prevé que los Ejecutivos estatales pueden asumir el mando de los cuerpos policiales del ámbito municipal para hacer frente a una situación excepcional, en el entendido de que dicha asunción conlleva el control de toda la infraestructura policial y su operatividad. Afirma que, en términos de lo resuelto en la controversia constitucional 92/2010, la facultad prevista en la fracción VII del artículo 115 constitucional no obedece a la lógica de coordinación que normalmente rige la materia de seguridad pública y, por lo tanto, la obligación de acatar las órdenes del Gobernador es tan amplia que incluso permite imponer sanciones penales o administrativas a los funcionarios públicos municipales que incumplan con este mandato⁸³.

62. Segundo, en relación con el planteamiento relativo a la imposibilidad jurídica de delegar el mando policial a funcionarios diversos al Gobernador del Estado, el demandado sostiene que la fracción VII del artículo 115 no

⁸¹ Véase *ibíd.*, fojas 68 y 301 a 306.

⁸² Al igual que se realizó con los conceptos de invalidez, en términos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria la Segunda Sala suplirá la deficiencia de las contestaciones a la demanda y a su ampliación.

⁸³ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 1/2016, fojas 773 y 774.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

FORMA A.D.S.
1057
17

dispone en momento alguno que la transmisión de las órdenes deba ser necesariamente de manera directa e inmediata. Afirma que, por el contrario, dichas órdenes se pueden transmitir por conducto de los subordinados del Ejecutivo estatal, máxime si son los encargados de la paz y seguridad pública en el Estado y sus municipios⁸⁴.

63. Tercero, en relación con la omisión de establecer un tiempo determinado de duración del ejercicio del mando policial por el Gobernador del Estado, el poder demandado sostiene que en tanto la Suprema Corte ya ha reconocido al Ejecutivo local amplia libertad de apreciación para determinar que hay una situación de fuerza mayor o alteración grave del orden público, él mismo también puede determinar libremente la duración de la medida. Por tanto, puede válidamente establecer que la medida continuará hasta que dicho funcionario considere que ha concluido la situación de emergencia⁸⁵.

64. Por último, en relación con la alegada falta de fundamentación y motivación del Decreto impugnado, el demandado señala que también en la controversia constitucional 92/2010 el Tribunal Pleno determinó que la Constitución Federal confiere a los gobernadores libertad de apreciación para determinar los casos en los que debe intervenir en el mando policial, de forma temporal, hasta que la situación de hecho a su juicio haya cesado. Apunta que en el caso concreto los hechos sucedidos en el Municipio de Temixco le permitieron apreciar la necesidad de formalizar la ratificación del Decreto de asunción del mando policial. Señala que las particularidades territoriales del Estado de Morelos facilitan que ciertos fenómenos se propaguen de forma inmediata, con independencia del lugar en el que se originaron. En ese sentido, afirma que las situaciones de alteraciones graves del orden público no son exclusivas de un sólo municipio, sino que se extienden de forma regional, debido a la interacción constante entre los

⁸⁴ Véase *ibid.*, foja 347.

⁸⁵ Véase *ibid.*, fojas 351 y 352.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

habitantes de una zona, sin que las fronteras entre ayuntamientos delimiten su alcance. Señala que esta situación se actualiza en la zona que integran el actor y otros municipios aledaños. Por esta razón destaca que en gran parte de la región sur del Estado el Gobernador decidió asumir el mando policial municipal, con la intención de atender los problemas de inseguridad⁸⁶.

65. Cuestiones jurídicas a resolver. Del contenido del Decreto impugnado y los planteamientos de las partes en relación con él se desprenden cuatro preguntas constitucionales específicas de cuya respuesta depende la validez del acto reclamado:

1. ¿La facultad prevista en el artículo 115, fracción VII, de la Constitución Federal autoriza al Gobernador —o Gobernadora— de un Estado a asumir el control de la infraestructura y operatividad de una policía municipal?
2. ¿Un Gobernador —o Gobernadora— que en ejercicio de la facultad prevista en la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Federal asume el mando de una policía municipal puede válidamente delegarlo en otros funcionarios estatales?
3. ¿El instrumento jurídico mediante el cual se ejerce la facultad prevista en el artículo 115, fracción VII, de la Constitución Federal debe establecer una temporalidad específica?
4. ¿El Decreto de ratificación satisface las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación?

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA
PROCESO DE TRAMITACIÓN
CONSTITUCIONAL

66. A continuación se aborda cada una de estas cuestiones.

⁸⁶ Véase *ibid.*, fojas 350 a 356 y 774 a 780.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-133
1058
18

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

1. ¿La facultad prevista en el artículo 115, fracción VII, de la Constitución Federal autoriza al Gobernador —o Gobernadora— de un Estado a asumir el control de la infraestructura y operatividad de una policía municipal?

67. Está fuera de discusión que en términos de los artículos 21, párrafos noveno y décimo⁸⁷, y 115, fracción III, inciso h)⁸⁸, de la Constitución Federal, la seguridad pública es una facultad concurrente que debe ejercerse de manera coordinada entre los tres niveles de gobierno y, por lo tanto, que los municipios tienen atribuciones constitucionales explícitas para realizar funciones de seguridad pública en su territorio⁸⁹. Tampoco está en duda que la fracción VII del mismo artículo 115 constitucional faculta de manera expresa al Gobernador —o Gobernadora— de un Estado para que excepcionalmente, frente a un caso de fuerza mayor o alteración grave del orden público, transmita órdenes a la policía de algún municipio en su

⁸⁷ Artículo 21 de la Constitución Federal: [...]

La seguridad pública es una función del Estado, a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

Artículo 115 de la Constitución Federal: Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

[...]

⁸⁹ Véase la tesis aislada con clave P. IX/2009, cuyo rubro es "SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA MATERIA CONCURRENTE EN LA QUE TODAS LAS INSTANCIAS DE GOBIERNO DEBEN COORDINAR ESFUERZOS PARA LA CONSECUCCIÓN DEL FIN COMÚN DE COMBATE A LA DELINCUENCIA, BAJO UNA LEY GENERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIX, abril de dos mil nueve, pág. 1296.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

entidad federativa, mismas que dicha autoridad policial municipal se encuentra obligada a acatar⁹⁰. La cuestión más bien radica en determinar si esta facultad constitucional de carácter extraordinario permite a los Ejecutivos estatales asumir temporalmente el completo control de la infraestructura y las operaciones de una policía municipal o si, por el contrario, su ejercicio se encuentra limitado a emitir ciertos mandatos específicos a las autoridades policiales municipales.

68. Aunque la solución a esta disyuntiva dista mucho de ser evidente, hace algún tiempo que el Tribunal Pleno zanjó este tema en definitiva y que, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria⁹¹, su criterio resulta obligatorio para esta Segunda Sala. Como se explica a continuación, en la **controversia constitucional 92/2010**⁹² se definió que el Gobernador o la Gobernadora de un Estado sí pueden válidamente en ejercicio de esta facultad extraordinaria asumir de manera temporal el control de la infraestructura y operatividad de una policía municipal. Esto implica que, contrariamente a lo que plantea el municipio actor, al ejercer dicha atribución constitucional, el Poder Ejecutivo de una entidad federativa también puede disponer temporalmente que las únicas órdenes que deban atender los policías municipales sean las que provengan del mando estatal.

69. Por un lado, en dicho precedente se reconoció que aunque en términos del artículo 21 constitucional los municipios indudablemente tengan conferida una competencia originaria para realizar las funciones de seguridad pública

⁹⁰ Artículo 115 de la Constitución Federal: [...]

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

[...]

⁹¹ Artículo 43 de la Ley Reglamentaria: Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

⁹² Controversia constitucional 92/2010, resuelta el doce de mayo de dos mil catorce por unanimidad de diez votos.

PODER JUDIC
MEXICANA
SECRETARÍA
ECONOMÍA Y
CONSTITUCIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-93

1059

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

10

y su ejercicio normalmente requiera coordinación tanto con la Federación como con las entidades federativas, la misma Constitución Federal prevé expresamente en su artículo 115 dos vías distintas a través de las cuales los gobiernos estatales pueden válidamente hacerse cargo en forma temporal de la seguridad pública municipal.

70. La primera de ellas, prevista en el tercer párrafo de la propia fracción III del artículo 115 constitucional, autoriza a los ayuntamientos a celebrar *convenios* con los gobiernos estatales para ceder de forma temporal la prestación de cualquiera de los servicios públicos que en principio le corresponden a los municipios —incluido desde luego el de seguridad pública— o bien para que ambos niveles de gobierno los brinden de manera conjunta⁹³. En este supuesto, aunque hay posibilidad para mantener un esquema de coordinación entre ambos niveles de gobierno, son los ayuntamientos los que deciden voluntariamente ceder la titularidad que tienen sobre las funciones de seguridad pública en favor de las autoridades estatales, pudiendo definir los términos bajo los cuales opera esta cesión, si será parcial o total, así como su duración.

71. Más relevante para el caso que nos ocupa, sin embargo, la segunda vía para que el Gobierno estatal se encargue temporalmente de la seguridad pública de un municipio es la multicitada facultad prevista en la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Federal: [...]

III. [...]

[...] Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

[...]

⁹⁴ Véase la controversia constitucional 92/2010, págs. 60 y 61.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

del artículo 115 constitucional. A diferencia de la primera, en este supuesto los Ejecutivos locales pueden decidir *unilateralmente* transmitir de manera temporal órdenes a las policías preventivas municipales en aquellos casos que juzguen como alteraciones graves del orden público o de fuerza mayor, sin que las autoridades del municipio tengan injerencia en la forma en la que se dictan esas órdenes, ni puedan obstaculizar su acatamiento por parte de los elementos de la policía municipal. En otras palabras, cuando el Gobernador de un Estado ejerce esta facultad constitucional, la seguridad pública como atribución no obedece a la lógica regular de *coordinación* o *cooperación* entre la entidad federativa y los municipios, sino a un esquema excepcional de *supra-subordinación* donde las autoridades municipales temporalmente están obligadas a acatar las determinaciones que el Gobernador considere necesarias para restablecer el orden social en el municipio⁹⁵.

72. El Tribunal Pleno explicó que la motivación del Constituyente para fijar los términos de esta facultad extraordinaria fue garantizar la estabilidad social en el marco de la creciente participación de los municipios en las funciones de seguridad pública⁹⁶. En efecto, desde que en mil novecientos noventa y cuatro se reformó la Constitución Federal para que la seguridad pública fuera una materia donde los tres niveles de gobierno estuvieran obligados a coordinarse en un Sistema Nacional de Seguridad Pública conforme a las bases que emitiera el Congreso de la Unión, el Poder Reformador ha

⁹⁵ Véase *ibid.*, págs. 76 y 77 ("En concordancia con lo anterior, si bien es cierto que constitucionalmente está prevista la obligación que referimos en la parte final del párrafo precedente para los órganos legislativos estatales para efectos de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, lo cierto es, que dicho imperativo no resulta aplicable al supuesto que se plantea en la fracción VII del propio numeral, en la medida que el propio ordenamiento supremo establece una hipótesis excepcional en el ámbito de la seguridad pública municipal, al facultar de manera directa y exclusiva a los titulares de los Poderes Ejecutivos para que asuman el mando y transmitan órdenes a los cuerpos de seguridad pública municipal en los casos que ellos mismos consideren de fuerza mayor o de alteración grave del orden público. Esto es, la propia norma fundamental sustrajo del ámbito competencial de los municipios los supuestos a que se refiere la citada fracción VI y los asignó en favor de los Ejecutivos locales.") (Énfasis añadido).

⁹⁶ Véase *ibid.*, págs. 86 y 86 ("El Poder Reformador de la Constitución consideró como motivos de reforma a la fracción VII del numeral 115 un supuesto peligro a la estabilidad social, que se tradujo en el acatamiento de la policía municipal a la órdenes del gobernador en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público en los términos del reglamento correspondiente.")



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-03
1060
20

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

mostrado también un interés manifiesto en que el federalismo mexicano en esta materia no se confundiera "con un sistema de fronteras que favorezcan la impunidad y la delincuencia"⁹⁷.

Desde entonces se ha buscado, en otras palabras, que la obligación de coordinación con los municipios que impone el artículo 21 de la Constitución Federal no pueda ser utilizada como un obstáculo o pretexto para evitar responder de manera pronta a amenazas graves a la seguridad de sus habitantes.

73. Así, a la par del incremento de las facultades y garantías para los municipios en las tareas ordinarias de seguridad pública, en la Constitución Federal se han mantenido y perfeccionado mecanismos excepcionales de intervención unilateral de los gobiernos estatales en las policías municipales. Antes de mil novecientos noventa y nueve, por ejemplo, el texto constitucional en la fracción VII del artículo 115 sólo preveía la posibilidad de que los gobernadores de los Estados —al igual que ha sucedido siempre con el Ejecutivo Federal— tuvieran el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieran habitual o transitoriamente⁹⁸. En septiembre de ese año, sin embargo, ante la necesidad de hacer frente de mejor manera a la delincuencia, esta posibilidad de intervención estatal unilateral en los municipios se extendió a los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público así juzgados por el Gobernador del

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDO
COMITÉ DE CONTROL
ESTRATEGIA DE ACCIÓN

97. Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario de los Debates*, Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, año 1, LVI Legislatura, número 11, seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, pág. 23.

98. Artículo 115 de la Constitución Federal (reformado el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve): [...]

VII.- La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

[...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

Estado. Precisamente en estos términos se encuentra el texto constitucional vigente⁹⁹.

74. Para el Tribunal Pleno este desarrollo normativo constitucional fue suficiente para concluir que el Constituyente Permanente asumió que la mejor manera de atender estas situaciones extraordinarias era que el Poder Ejecutivo estatal pudiera excluir a las autoridades municipales de todo tipo de participación en la decisión de ejercer o no la atribución. Tan es así que además sostuvo que los congresos locales, al emitir las leyes que regulen el ejercicio de la fracción VII del artículo 115 constitucional, no podían válidamente sujetar esa atribución a un proceso de negociación con el municipio, pues estarían arrojándose atribuciones que la Constitución Federal no les confería¹⁰⁰.

75. Por otro lado, el precedente referido presupone que si la *decisión* de ejercer esta facultad constitucional representa una excepción de carácter temporal y extraordinario a la regla general de coordinación en seguridad pública, entonces su *ejercicio concreto* tampoco tiene que involucrar algún tipo de cooperación o deliberación con las autoridades municipales. Es decir, al determinar las medidas concretas para intentar restablecer el orden social en un municipio el Gobernador también puede válidamente excluir cualquier espacio de deliberación que implique la obtención de algún tipo de consentimiento de las autoridades municipales afectadas por la medida. Así, las determinaciones específicas que involucra el ejercicio de esta atribución

⁹⁹ Si bien el texto de esta fracción fue reformado nuevamente en dos mil ocho con motivo de las reformas al sistema de justicia penal, sus modificaciones obedecieron a la necesidad de especificar que fuera una ley estatal —y no más un reglamento emitido por el municipio correspondiente— la que rigiera todas las policías preventivas municipales de cada entidad federativa. La facultad extraordinaria del Gobernador para transmitir órdenes a las policías municipales, sin embargo, se mantuvo intacta. Véase la controversia constitucional 92/2010, págs. 84 y 85.

¹⁰⁰ Véase *ibid.*, pág. 78. ("De acuerdo con lo expresado, tampoco resulta una competencia de ejercicio potestativo para el legislador del Estado de Nuevo León, establecer en el ordenamiento impugnado o en ningún otro, la posibilidad de convenir de cualquier manera respecto de las atribuciones que la Constitución Federal asigna directamente al Ejecutivo local en la fracción VII de su artículo 115, ya que de hacerlo así, estaría arrojándose atribuciones que la propia Norma Fundamental no le confiere.") (Énfasis añadido).

PODER JUDICIAL
SUPLENTE DE
SECRETARÍA DE
SECCIÓN DE TRANS
CONSTITUCIONAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

FORMA A-55

1061
21

constitucional ciertamente pueden traducirse en la completa eliminación de la potestad municipal en el mando policial¹⁰¹.

76. Dicho a la inversa, el Tribunal Pleno reconoció que hay situaciones extraordinarias en donde restablecer el orden social en una demarcación requiere asumir completamente el mando de la policía municipal, "en el entendido que dicha asunción incluye no sólo la transmisión de órdenes y el correlativo deber de acatarlas, sino de toda la infraestructura y operatividad que ello conlleva."¹⁰² De este modo, en el momento en el que se surten los supuestos previstos en la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Federal, el mando que ejercen los presidentes municipales sobre las policías preventivas puede quedar anulado de forma temporal y trasladarse completamente a los gobernadores para que éstos estén en posibilidad de atender de forma inmediata estas situaciones¹⁰³. El grado de intervención concreto que establezca el Gobernador no delega la competencia originaria del municipio en seguridad pública, pues "su aplicación es estrictamente eventual y temporal"¹⁰⁴.
77. El precedente en comento concluye, por consiguiente, que esta atribución constitucional no debe interpretarse en el sentido literal de que los gobernadores únicamente puedan "transmitir órdenes" a las policías municipales en los términos planteados por el municipio actor. Cuando se

LA FEDERACIÓN
101. Véase *supra* nota 95.
102. Controversia constitucional 92/2010, pág. 82 (Énfasis añadido).
103. Como no se menciona en la controversia constitucional 92/2010, este criterio ya se había establecido en una controversia anterior relacionada con la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes. Véase la controversia constitucional 104/2003, págs. 180 y 181, fallada por el Tribunal Pleno el día de julio de dos mil cinco por unanimidad de ocho votos ("Como puede apreciarse de lo anterior, la reforma de mil novecientos noventa y nueve, en este caso concreto, tuvo por objeto dejar claramente precisado, en primer término, que el servicio de seguridad pública le corresponde prestarlo al municipio en los términos en que lo dispone el artículo 21 constitucional en relación con el Sistema Nacional de Coordinación en Materia de Seguridad Pública y, en segundo, que la policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, salvo cuando se esté frente a casos de fuerza mayor o alteración del orden público, en los cuales el Gobernador tendrá a su cargo dicha policía, o bien, cuando el Ejecutivo Federal se encuentre residiendo temporal o permanentemente en el municipio de que se trate, supuesto en el cual dicho funcionario federal será quien tenga a su cargo el mando de la fuerza pública.") (Énfasis añadido).
104. Controversia constitucional 92/2010, pág. 90 (Énfasis añadido).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-03

1062

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016 **22**

2. ¿Un Gobernador —o Gobernadora— que en ejercicio de la facultad prevista en la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Federal asume el mando de una policía municipal puede válidamente delegarlo en otros funcionarios estatales?

79. De manera similar a lo que ocurrió en la sección anterior, responder a esta segunda pregunta no reviste mayor dificultad en vista de los precedentes del Tribunal Pleno. Como se explica enseguida, en términos de lo resuelto en la ya citada **controversia constitucional 92/2010**, el ejercicio concreto de la facultad prevista en la fracción VII del artículo 115 constitucional admite cierto grado de delegación operativa del mando policial municipal por parte del Gobernador a los funcionarios estatales encargados de la seguridad pública en la entidad federativa correspondiente.

80. En dicho precedente —a efecto de dilucidar si la Ley de Emergencia Policial del Estado de Nuevo León indebidamente permitía que asumieran el mando policial municipal funcionarios estatales distintos al Gobernador— el Tribunal Pleno distinguió al menos dos fases en el ejercicio de esta facultad constitucional extraordinaria por parte de un Poder Ejecutivo estatal. La primera fase consiste en que el Gobernador —o la Gobernadora— del Estado emita una *declaratoria* mediante la cual expone la existencia de un caso de fuerza mayor o alteración grave del orden público, decreta que **asume el** mando policial al interior de un municipio y establece las **condiciones** o modalidades bajo las que dicho mando se ejercerá. La **segunda** fase identificada en la ejecutoria, en cambio, abarca la operación o implementación concreta de la facultad constitucional, es decir, la *transmisión, ejecución y supervisión* de las instrucciones específicas que se dicten a la policía municipal para intentar restablecer el orden social en la demarcación¹⁰⁵.

¹⁰⁵ Véase *ibid.*, págs. 90 y 91

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

81. Como reconoció entonces el Tribunal Pleno, la primera fase es claramente *indelegable*, pues de acuerdo con la Constitución Federal ningún otro servidor público distinto al titular del Poder Ejecutivo estatal puede válidamente emitir una declaratoria en el sentido de que existe una situación de emergencia tal que amerita la transmisión de órdenes a la policía preventiva de un municipio¹⁰⁶. El texto de la fracción VII del artículo 115 constitucional es claro en el sentido de que la completa responsabilidad de determinar que se actualizan los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público que dan pie a asumir temporalmente el mando de una policía municipal y, por consiguiente, de establecer tanto la duración como las modalidades en que se implementará dicha medida excepcional, recae única y exclusivamente en la persona del Gobernador del Estado. Tan es así que en términos de este precedente ni siquiera el legislador estatal puede predeterminar los supuestos taxativos que configuran fuerza mayor o alteración grave del orden público para efectos de la declaratoria¹⁰⁷, ni debe tampoco establecer previamente en la ley una temporalidad de la medida¹⁰⁸.
82. Sin embargo, el Tribunal Pleno también reconoció que diversas acciones correspondientes a la segunda fase del ejercicio de la facultad constitucional referida sí pueden válidamente ser encomendadas a ciertos subalternos del Gobernador¹⁰⁹. Específicamente, en dicho precedente se validó que la transmisión, ejecución y supervisión de las instrucciones concretas del

¹⁰⁶ Véase *ibid.*, pág. 91.

¹⁰⁷ Véase *ibid.*, págs. 95 y 96 ("Bajo esta premisa, si la Constitución Federal faculta de manera exclusiva a los Ejecutivos locales para ejercer esta competencia, resulta evidente entonces que no corresponde al legislador ordinario señalar en un ordenamiento legal —acto formal y materialmente legislativo—, los supuestos taxativos que configuran una causa de fuerza mayor o de alteración grave del orden público que den lugar al ejercicio de esa atribución de índole fundamental.")

¹⁰⁸ Véase *ibid.*, pág. 99 ("Bajo estas premisas, la ausencia de un plazo determinado y cierto en la norma impugnada para la duración del ejercicio de la medida en cuestión, no conlleva su invalidez constitucional por este aspecto.")

¹⁰⁹ Véase *ibid.*, pág. 91 ("En este sentido, cuando dicho numeral prevé que el Ejecutivo estatal puede delegar la supervisión y ejecución de sus instrucciones operativas en los servidores públicos que señala, no se refiere a la facultad en sí misma de asumir el mando de la fuerza pública, la cual como ya se dijo no tiene ese carácter, sino que dicha delegación está referidas (sic) a las cuestiones meramente operativas de la forma y términos en que se lleven a cabo las órdenes que haya transmitido.")



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-93

23

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

Gobernador del Estado hacia los elementos de la policía preventiva municipal —esto es, la *operatividad* del mando policial municipal— fueran delegadas en los funcionarios encargados de la seguridad pública en la respectiva entidad federativa¹¹⁰.

83. En efecto, las cuestiones operativas del mando policial municipal que asume de forma temporal un Gobernador pueden perfectamente delegarse en aquellos funcionarios estatales que conforme a las leyes de la entidad federativa correspondiente tengan atribuciones para realizar tareas de seguridad pública. Esta delegación especializada tiene mucho sentido, pues garantiza que en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público el Gobernador pueda recurrir a la estructura orgánica que específicamente para las tareas de seguridad pública le facilita el Legislador local y así afrontar de manera más efectiva la situación de emergencia. Sería ilógico y además un despropósito que la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Federal si obligara siempre al presidente municipal a ejercer el mando policial de su municipio “en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado”¹¹¹, pero no permitiera al Gobernador de ese Estado ejercerlo precisamente en esos mismos términos cuando lo asuma temporalmente.

84. Al validar este tipo de delegación el Tribunal Pleno reconoce implícitamente ~~que~~ no sería razonable ni idóneo para el objetivo de esta medida ~~excepcional~~ exigir que la transmisión, ejecución o supervisión de las instrucciones concretas del Gobernador a la policía municipal tengan que hacerse de forma personalísima. Se trata, por el contrario, de permitir al Poder Ejecutivo del Estado utilizar en un municipio específico toda la infraestructura que para realizar las funciones de seguridad pública en la entidad federativa puso a su disposición el Poder Legislativo estatal, con la

¹¹⁰ En el caso que generó el precedente, la autorización era para el Secretario de Gobierno y el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León. Véase *ibid.*, págs. 81 y 91.

¹¹¹ *Supra* nota 90.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

finalidad de que restablecer el orden público municipal no implique descuidar las demás obligaciones que el Gobernador tiene frente a los habitantes de su Estado.

85. Si el Tribunal Pleno ya reconoció claramente que la Constitución Federal confiere cierto grado de delegación operativa a los mandos policiales de una entidad federativa, entonces para resolver la cuestión efectivamente planteada por el Municipio de Tlaquiltenango en este punto simplemente se deben verificar los términos concretos en que se hizo la delegación que se impugna en el Decreto de ratificación. En la medida en que tal delegación sea únicamente operativa y recaiga en los funcionarios que conforme a las leyes de la entidad federativa tengan atribuciones en materia de seguridad pública, el Decreto impugnado cumplirá con los requisitos constitucionales en este aspecto.
86. Pues bien, el Decreto de ratificación impugnado por la parte actora no delega en momento alguno la facultad de asumir el mando policial del Municipio de Tlaquiltenango a funcionarios distintos al Gobernador de Morelos. Al simplemente ratificar en su Artículo ÚNICO la vigencia del contenido el Decreto de asunción del mando policial emitido un año atrás¹¹², la expedición del Decreto impugnado en este aspecto reitera la directriz prevista en el Artículo 3 del primer Decreto— a todos los elementos que intervengan en las labores de seguridad pública en el Municipio de Tlaquiltenango para que acaten las órdenes que dicte el Gobernador de Morelos, ya sea directamente, “o a través de la Secretaría de Gobierno o la Comisión Estatal de Seguridad Pública”¹¹³. Asimismo, se reitera la instrucción —prevista en el Artículo 4 del primer Decreto— a estos órganos estatales para hacerse cargo de “la supervisión y ejecución de las instrucciones operativas emitidas por el Ejecutivo Estatal”¹¹⁴. Esto quiere decir que las funciones que se delegaron en estos funcionarios son

¹¹² Cuaderno principal de la controversia constitucional 1/2016, foja 152.

¹¹³ *Ibid.*, foja 170.

¹¹⁴ *Idem.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-05
1063
24

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 1/2016

meramente de carácter operativo. Su objeto es garantizar la máxima eficacia en la comunicación y el cumplimiento de las órdenes dictadas por el titular del Poder Ejecutivo estatal. Estas acciones ciertamente se encuentran dentro de las facultades delegables conforme al precedente señalado.

87. Por otra parte, en términos de la legislación a que se refiere la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Federal, tanto el Secretario de Gobierno como el Comisionado Estatal de Seguridad Pública de Morelos gozan de atribuciones en materia de seguridad pública. Concretamente, el artículo 2 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos dispone que el Gobernador ejerce sus atribuciones legales en materia de seguridad pública por conducto del Secretario de Gobierno, así como que las fuerzas públicas estatales están integradas en una unidad administrativa denominada Comisión Estatal de Seguridad Pública, la cual estará a cargo de un Comisionado Estatal de Seguridad Pública, dependiente del Secretario de Gobierno¹¹⁵. Asimismo, el artículo 42 de ese ordenamiento legal reconoce expresamente que los dos funcionarios referidos son autoridades en materia de seguridad pública¹¹⁶. Es indudable, por tanto, que la delegación operativa que en favor de aquéllos hace el Decreto de ratificación impugnado es conforme con la fracción VII del artículo 115 constitucional.

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS
DE CONTRAVENCIÓN
ESTY REACCIONES D

Artículo 2 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. El Gobernador Constitucional del Estado, como Jefe de la Fuerza Pública Estatal, ejerce las atribuciones legales en materia de Seguridad Pública, por conducto del Secretario de Gobierno; los elementos de Seguridad Pública Estatal se integran en una Unidad Administrativa denominada Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como en los Órganos Desconcentrados creados por Decreto legislativo o gubernativo, bajo el mando directo de un Comisionado Estatal de Seguridad Pública, dependiente del Secretario de Gobierno.

¹¹⁶ **Artículo 42 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.-** Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:

- I. Estatales:
[...]
- b) El Secretario de Gobierno;
- c) El Comisionado Estatal;
- [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

88. De este modo, el segundo concepto de invalidez planteado por el municipio actor también resulta **infundado**. Contrariamente a lo que afirma, que a través del Decreto impugnado el Gobernador de Morelos haya dispuesto que la policía municipal de Tlaquiltenango quedaba sujeta a las órdenes que aquél le transmitiera directamente o a través del Comisionado Estatal de Seguridad Pública o del Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, no representa una delegación indebida del ejercicio de la facultad prevista en la fracción VII del artículo 115 constitucional. Primero, dicho instrumento jamás delega facultades para declarar la existencia de fuerza mayor o alteración grave del orden público, sobre la asunción del mando policial municipal, ni tampoco sobre las condiciones de su ejercicio. Su delegación se limita meramente a cuestiones operativas. Segundo, los funcionarios en los que recae la delegación operativa del mando estatal sobre la policía municipal de Tlaquiltenango claramente gozan de atribuciones en materia de seguridad pública en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Esto es justamente lo que requiere en este aspecto la Constitución Federal.

3. ¿El instrumento jurídico mediante el cual se ejerce la facultad prevista en el artículo 115, fracción VII, de la Constitución Federal debe establecer una temporalidad específica?

89. Resolver esta cuestión es un poco más problemático que las anteriores pues no ha sido completamente zanjada por los precedentes del Tribunal Pleno. Si bien en la multicitada **controversia constitucional 92/2010** se resolvió que las leyes estatales que regulen la facultad prevista en la fracción VII del artículo 115 constitucional no deben preestablecer una temporalidad a esta medida extraordinaria¹¹⁷, lo cierto es que de esa

¹¹⁷ Véase controversia constitucional 92/2010, pág. 99 ("Así, considerando que por la propia naturaleza extraordinaria y excepcional de la medida que se comenta, su temporalidad no puede ser cuantificable en el tiempo al estar supeditada a que la situación de hecho que la origine haya



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53
1064
25

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

conclusión sobre *normas generales* no se sigue que los *actos jurídicos concretos* mediante los cuales los Poderes Ejecutivos estatales ejercen esta facultad no deban contemplar una temporalidad o duración determinada. En otras palabras, dilucidar si la declaratoria mediante la cual un Gobernador asume excepcionalmente el mando policial de un municipio debe establecer una temporalidad específica o, por el contrario, puede válidamente prescindir de ella, representa una cuestión constitucional independiente de que la legislación estatal deba o no contemplar dicha duración.

90. Una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, fracción VII, de la Constitución Federal, evidencia que el instrumento o acto jurídico mediante el cual un Gobernador —o Gobernadora— decreta que asumirá el mando policial en determinado municipio de su Estado sí debe establecer necesariamente un plazo perentorio concreto. Como se explica enseguida, aunque sólo los titulares de los Poderes Ejecutivos de los Estados puedan válidamente juzgar cuándo se surge un caso de fuerza mayor o alteración grave del orden público en el sentido de este precepto constitucional (*supra* párr. 81) y, por lo mismo, en el precedente recién referido el Tribunal Pleno les haya reconocido "discrecionalidad para determinar el espacio de tiempo que debe permanecer la medida en cuestión"¹¹⁸, lo cierto es que la ausencia de un plazo perentorio específico en la declaratoria del Gobernador genera de facto un esquema permanente de seguridad pública que vulnera las atribuciones constitucionales originarias del municipio afectado.

91. Por una parte, la facultad prevista en la fracción VII del artículo 115 constitucional está diseñada únicamente para ser una medida provisional, no así para instaurar un régimen permanente u ordinario en materia de seguridad pública municipal. En palabras del Tribunal Pleno, este traslado

cesado a juicio del titular del Poder Ejecutivo estatal, es que el hecho consistente en que la norma combatida no señale esa duración, no la torna inconstitucional." (Énfasis añadido).

¹¹⁸ *Ibid.*, pág. 99 (Énfasis añadido).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

de atribuciones originarias de los municipios en favor de los Ejecutivos locales "es de carácter excepcional, limitado y estrictamente temporal"¹¹⁹.

92. Como ya se explicó líneas arriba (*supra* párrs. 67 a 76), la normalidad de la seguridad pública en un municipio es el esquema de coordinación obligatoria de las autoridades municipales con la Federación y las entidades federativas previsto en los artículos 21 y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal¹²⁰. Las dos excepciones a la competencia originaria municipal en esta materia que permiten asumir las funciones de seguridad pública a un Gobernador son claramente medidas de carácter extraordinario y temporal. Mientras que en el primer caso son el ayuntamiento respectivo y el Gobierno estatal quienes acuerdan la temporalidad de la cesión de funciones municipales a la entidad¹²¹, en el segundo —previsto en la fracción VII del artículo 115 constitucional y que es el que aquí interesa— es exclusivamente el Gobernador quien de manera unilateral puede determinar esa duración¹²².
93. Pues bien, como ninguna de las atribuciones extraordinarias que prevé la Constitución Federal está ideada para ejercerse de forma permanente —ni siquiera con alguna frecuencia— por los órganos facultados para ello, sino únicamente de manera temporal, los preceptos constitucionales que las establecen siempre deben interpretarse sistemáticamente y en función de la normativa que es aplicable en condiciones de normalidad, pues es precisamente justamente el estado de cosas que las medidas excepcionales buscan restablecer. Dicho de otra manera, dada la naturaleza transitoria de las facultades constitucionales extraordinarias, sus alcances siempre están determinados por su relación funcional con las normas constitucionales que establecen los esquemas ordinarios de actuación.

¹¹⁹ *Ibid.*, pág. 59 (Énfasis añadido). El mismo criterio ha sido reiterado por la Primera Sala. Véase la controversia constitucional 92/2018, págs. 28 a 31.

¹²⁰ Véase *supra* notas 87 y 88, respectivamente.

¹²¹ Véase *supra* nota 93.

¹²² Véase la controversia constitucional 92/2010, pág. 99.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-03

1065

26

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

94. Esto significa, a su vez, que los operadores jurídicos jamás deben interpretar las facultades constitucionales extraordinarias en un sentido que *de facto* las convierta en medidas permanentes ni, por lo mismo, que tome inaplicables los esquemas constitucionales ordinarios. Para el Tribunal Pleno esto es particularmente grave en materia de seguridad pública. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas**, por ejemplo, anuló la Ley de Seguridad Interior emitida por el Congreso de la Unión en razón de que su contenido volvía *de facto* permanentes ciertos esquemas de seguridad pública que la Constitución Federal establecía como excepcionales y temporales.¹²³
95. De este mismo modo, la facultad extraordinaria prevista en la fracción VII del artículo 115 constitucional no puede ser interpretada en un sentido que de hecho permita tornar la asunción del mando policial municipal por el Gobernador de un Estado en una medida de carácter permanente ni, por consiguiente, que vuelva inaplicables en el municipio afectado los artículos 21 y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal. Como ha sostenido el Tribunal Pleno, *esta medida no es permanente, pues de serlo así se originaría invariablemente una transgresión del orden constitucional ya que se estaría suplantando indebidamente al municipio en el ejercicio de una competencia que es originaria.*¹²⁴
96. Por esta sencilla razón es que todo ejercicio de dicha facultad extraordinaria por parte de un Poder Ejecutivo estatal requiere necesariamente estar sometido a una temporalidad específica. Independientemente de quién sea la autoridad facultada para determinar ese plazo, la falta de un término

¹²³ Acción de Inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018, resuelta el quince de noviembre dos mil dieciocho, pág. 48, aprobada en este punto por mayoría de nueve votos ("Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno considera que las condiciones de excepcionalidad y temporalidad no se cumplieron en este caso ya que se creó un esquema permanente de participación que incluye a las Fuerzas Armadas en funciones de seguridad pública.") (Énfasis añadido).

¹²⁴ Controversia constitucional 92/2010, págs. 98 y 99.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

perentorio concreto a la intervención del Gobernador en la policía de un municipio no sería funcional al esquema constitucional ordinario de coordinación obligatoria en seguridad pública y, por tanto, vulneraría los distintos preceptos de la Constitución Federal que así lo establecen.

97. Es pertinente mencionar que el texto del artículo 115 constitucional habla expresamente de "casos" de fuerza mayor o alteración grave del orden público. Esta redacción lleva implícita una temporalidad determinada porque como supuesto para el ejercicio de esa atribución se refiere únicamente a casos, es decir, a situaciones específicas en las que existe ya sea una situación concreta de fuerza mayor o un episodio delimitado en que se altera el orden público. La literalidad del precepto, en suma, no abarca un estado de cosas incierto o de temporalidad indefinida porque no autoriza el ejercicio de la medida extraordinaria en abstracto.
98. Sin embargo, como también ya se mencionó, en la referida controversia constitucional 92/2010 se concluyó de manera categórica que las leyes estatales que regulen el ejercicio de esta facultad no debían tener un plazo perentorio, pues en términos de la multicitada fracción VII del artículo 115 constitucional era facultad exclusiva del Gobernador determinar esa duración en cada caso¹²⁵. El Tribunal Pleno explicó que una de las maneras de garantizar el mandato constitucional de que sólo el Gobernador podía juzgar los casos que ameritaban asumir el mando policial de un municipio era que el Poder Legislativo estatal no estableciera un plazo determinado en ley. La otra manera de proteger la facultad del Ejecutivo local fue que tampoco se establecieran en dicha legislación los supuestos taxativos que configuraban casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público¹²⁶.
99. Si, por un lado, el ejercicio de la atribución prevista en la fracción VII del artículo 115 al ser una facultad constitucional extraordinaria requiere

¹²⁵ Véase *ibid.*, pág. 99 (transcripción en *supra* nota 117).

¹²⁶ *Ibid.*, págs. 95 y 96.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA 1/16
1066
27

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

necesariamente un plazo perentorio concreto y, por el otro lado, en términos del precedente referido el legislador estatal no puede válidamente determinarlo en ley por ser ello atribución exclusiva del Gobernador del Estado, entonces en el presente supuesto la única manera de garantizar que la medida sea estrictamente temporal como requiere la sistemática de la Constitución Federal es que sea el propio Gobernador quien establezca su duración específica al momento de declararse el estado de excepción. En otras palabras, sólo si al emitirse la declaratoria de asunción del mando policial municipal se dispone un plazo perentorio concreto es que se respetarán las atribuciones constitucionales originarias del municipio afectado por la medida extraordinaria.

100. Sostener lo contrario haría que una medida de carácter excepcional se convirtiera en un régimen permanente, pues la falta de un término perentorio mantendría indefinidamente al municipio en el esquema de supra-subordinación en materia de seguridad pública. Ello sujetaría la normalidad en el municipio a la voluntad del Gobernador en turno, incluso a la de uno que ni siquiera hubiera implementado la medida por no ser aún titular del Ejecutivo al momento en que se ejerció inicialmente la facultad. La necesidad de plazo perentorio definido en la declaratoria, en cambio, mantiene el carácter excepcional de esta atribución. Obliga al Gobernador a evaluar constantemente la situación de seguridad en un municipio a la vez que le permite emitir una nueva declaratoria si subsisten las situaciones de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

101. De este modo, el tercer concepto de invalidez planteado por la parte actora resulta **sustancialmente fundado** y suficiente para que esta Segunda Sala declare la **invalidez** del Decreto de ratificación. Como correctamente señala el municipio actor, el Decreto impugnado dispone en su artículo PRIMERO TRANSITORIO que tendrá vigencia *"hasta que la situación de hecho que lo*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

origine haya cesado a juicio del Ejecutivo local¹²⁷, es decir, carece de un plazo perentorio concreto y, por consiguiente, convierte *de facto* en permanente la intervención del Gobernador de Morelos en la policía municipal de Tlaquiltenango. En estas condiciones, el Decreto de ratificación impugnado es violatorio de los artículos 21 y 115, fracciones III, inciso h), y VII, de la Constitución Federal. Por consiguiente, debe quedar sin efectos.

102. No es obstáculo a la anterior conclusión que el poder demandado señale que en la controversia constitucional 92/2010 se sostuvo en relación con esta facultad extraordinaria que *su temporalidad no puede ser cuantificable en el tiempo al estar supeditada a que la situación de hecho que la origine haya cesado a juicio del titular del Poder Ejecutivo estatal*¹²⁸. Como ya se dijo, además de que esta consideración del Tribunal Pleno se refería únicamente a la temporalidad de la medida en la legislación, la obligación de establecer una duración perentoria específica en el Decreto impugnado no priva ni restringe en modo alguno la facultad del Gobernador para juzgar con amplia discreción que la situación que originó el ejercicio de esa atribución haya cesado o continúe. El Ejecutivo local sigue teniendo constitucionalmente la atribución exclusiva para juzgar en todo momento que se actualiza un caso de fuerza mayor o alteración grave del orden público y, en dado caso, podría expedir una nueva declaratoria al llegar el término perentorio que él mismo determinó.

4. ¿El Decreto de ratificación satisface las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación?

103. Finalmente, en términos de la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE

SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y CLASE MEDIA
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL TURISMO
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL
SECRETARÍA DE FOMENTO RURAL
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y CLASE MEDIA
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL TURISMO
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL
SECRETARÍA DE FOMENTO RURAL
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS

¹²⁷ Cuaderno principal de la controversia constitucional 1/2016, foja 152 (Énfasis añadido).
¹²⁸ *Ibid.*, foja 774.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-03
1007
28

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

CONCEPTOS DE INVALIDEZ.¹²⁹ la Segunda Sala estima que no es necesario abordar si el Decreto de ratificación se encuentra debidamente fundado y motivado. Al haberse estimado sustancialmente fundado el concepto de invalidez relativo a la falta de un plazo perentorio concreto que fue abordado en la sección anterior, es claro que se declarará la invalidez del Decreto de ratificación y, por ende, quedará satisfecha la pretensión del municipio actor en relación con este acto impugnado.

104. Al resultar fundado uno de los cuatro conceptos de invalidez formulados por el municipio actor, **debe declararse la invalidez** del "Decreto a través del cual se ratifica la vigencia del diverso por el que se emite la declaratoria mediante la cual se asume por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, de manera inmediata y temporal, el mando policial municipal de Tlaquiltenango, Morelos; como un caso de fuerza mayor ante las alteraciones graves del orden público suscitadas en recientes fechas", emitido el tres de enero de dos mil dieciséis.

105. Segunda orden de retiro de armamento. A partir del dieciocho de enero de dos mil dieciséis el Gobernador del Estado de Morelos ordenó retirar de todo el armamento que estaba en posesión de la policía preventiva municipal de Tlaquiltenango y transferirlo al depósito de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.¹³⁰



¹²⁹ Jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave P./J.100/99 cuyo texto es: "Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, pág. 705.

¹³⁰ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 1/2016, fojas 272 y 764 a 769.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

106. Concepto de invalidez. En su escrito de ampliación de demanda el municipio actor alega que esta orden de desarme es violatoria de los artículos 21 y 115, fracciones III y VII, de la Constitución Federal, pues dejó a la única fuerza de seguridad pública que existe en el municipio sin armamento para ejercer su función y generó que sus habitantes quedaran desprotegidos. Afirma que a raíz del desarme los elementos de dicha institución policial municipal no pueden llevar a cabo las funciones de seguridad pública por carecer de los elementos mínimos para realizarlas¹³¹.

107. Contestación de la parte demandada. El Poder Ejecutivo de Morelos señala, por su parte, que el armamento que estaba en posesión de la policía municipal de Tlaquiltenango y que se ordenó retirar en realidad es propiedad del Gobierno del Estado de Morelos. Señala que su portación y uso se encontraba amparado por la Licencia Oficial Colectiva 145, otorgada por la SEDENA al Comisionado Estatal de Seguridad Pública de Morelos. Explica que el armamento fue retirado como consecuencia del intento de diversos manifestantes —encabezados por el nuevo Presidente Municipal de Tlaquiltenango y su cabildo— de entrar sin autorización al almacén donde se encontraba resguardado la noche del diecisiete de enero de dos mil dieciséis. Además, señala que como ninguno de los elementos de la policía municipal de Tlaquiltenango cumplió los requisitos para estar registrado dentro de la Licencia Oficial Colectiva 145, era necesario asegurar que no pudieran hacer uso de esas armas, pues esa circunstancia podría provocar la revocación de la Licencia generando afectaciones en diversos municipios cuyo armamento está regulado bajo ese instrumento legal¹³².

108. Cuestiones jurídicas a resolver. De los planteamientos de las partes en relación con la segunda orden de retiro de armamento se desprenden dos

¹³¹ Véase *ibid.*, foja 272.

¹³² Véase *ibid.*, fojas 765 a 769.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-03
1068
29

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

sencillas preguntas constitucionales de cuya respuesta depende la validez del acto impugnado:

1. ¿Existe algún supuesto donde los Estados de la República estén obligados constitucionalmente a dotar de armamento a las policías preventivas municipales?
2. ¿Al momento de emitirse la segunda orden de retiro de armamento por parte del Gobernador de Morelos se actualizaba este supuesto constitucional?

109. A continuación se aborda cada una de estas cuestiones.

1. ¿Existe algún supuesto donde los Estados de la República estén obligados constitucionalmente a dotar de armamento a las policías preventivas municipales?

110. No está a discusión que en términos de los artículos 4º, 24, 25, fracción I, inciso B, y 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, reglamentaria del artículo 10 constitucional, todas las armas de fuego que porten los miembros de cualquier institución policial municipal del país deberán contar con la licencia oficial correspondiente expedida por la SEDENA¹³³. Tampoco está en duda que de acuerdo con lo dispuesto en los

¹³³ Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 4.- Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que ésta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.

Artículo 24.- Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

[...]

Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 25.- Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

[...]

II.- Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

artículos 29 y 52 del mismo ordenamiento legal, los municipios tienen plena capacidad para adquirir por su cuenta esos bienes y solicitar a la autoridad federal las licencias colectivas requeridas para su utilización a fin de desempeñar las funciones de seguridad pública en su territorio¹³⁴. Incluso en el artículo 21, párrafo décimo, inciso e), de la Constitución Federal, se encuentran reconocidos programas federales de financiamiento a los municipios precisamente para ese propósito¹³⁵. La cuestión aquí se limita exclusivamente a dilucidar si, en tanto herramienta esencial para realizar las funciones de seguridad pública que son competencia originaria de los municipios, en algún momento los Estados de la República pueden encontrarse obligados constitucionalmente a proveer de armamento a las corporaciones policiales municipales para que éstas se encuentren en aptitud de desempeñar de manera adecuada su función.

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

134 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

Artículo 29.- Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.

I. Las licencias colectivas podrán expedirse a:

[...]

B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.

b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y

c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

[...]

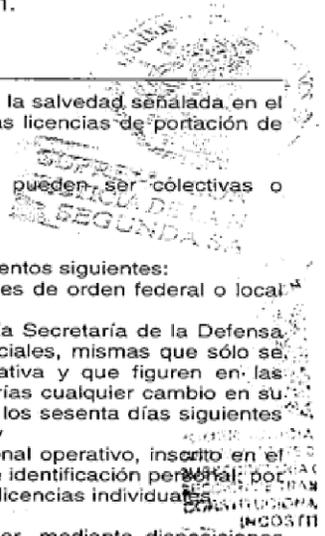
Artículo 52.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá establecer, mediante disposiciones administrativas generales, términos y condiciones relativos a la adquisición de armas y municiones que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como los particulares para los servicios de seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro y cacería.

135 Artículo 21 de la Constitución Federal: [...]

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

[...]

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-03

1069

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

30

111. Como se explica a continuación, una interpretación integral del artículo 115 de la Constitución Federal arroja que únicamente en el marco de un convenio para que el Gobierno estatal se haga cargo en forma temporal del servicio de seguridad pública en un municipio, o bien para que dicho servicio se preste o ejerza coordinadamente por el Estado y el propio municipio, es que puede generarse una obligación constitucionalmente protegida para que el Estado de la República dote de armamento a alguna policía preventiva municipal. Sin embargo, dicha obligación —exigible en vía de controversia constitucional— sólo puede surgir si (i) existe formalmente un convenio vigente entre el respectivo municipio y el Gobierno del Estado para la prestación de las funciones de seguridad pública municipal, suscrito al amparo del párrafo tercero de la fracción III del artículo 115 constitucional y, además, (ii) en el marco de dicho convenio el Estado se obligó expresamente frente al municipio a dotar de armamento a la institución policial municipal para la realización de las tareas de seguridad pública.

112. Por una parte, para que se considere que un Estado de la República se encuentra obligado constitucionalmente frente a alguno de sus municipios y, por consiguiente, éste pueda válidamente accionar la jurisdicción constitucional para asegurar su debido cumplimiento, la fuente primaria de esa obligación debe ser necesariamente un precepto de la Constitución Federal o de los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos. Además, para que tal obligación de carácter constitucional sea exigible específicamente ante la Suprema Corte por medio de una controversia constitucional, su incumplimiento por la entidad federativa debe implicar la afectación o vulneración de la esfera de atribuciones

136 Véase la jurisprudencia P./J.20/2014 del Tribunal Pleno de rubro "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, pág. 202.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

constitucionales originarias del respectivo municipio¹³⁷. De este modo, el incumplimiento de las obligaciones de algún Estado frente a un municipio que únicamente deriven de la ley o de un contrato civil, por ejemplo, o que simplemente afecten el patrimonio municipal pero no sus competencias¹³⁸, no será impugnabile por la vía prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional.

113. Ahora bien, como ya se explicó a detalle (*supra* párrs. 69 a 71) y en ánimo de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducido, el esquema constitucional ordinario de coordinación obligatoria en materia de seguridad pública entre los tres niveles de gobierno admite expresamente dos excepciones en el artículo 115 —una consensuada prevista en el párrafo tercero de la fracción III¹³⁹ y la otra determinada de manera unilateral por el Gobernador prevista en la fracción VII¹⁴⁰— para que los Gobiernos estatales asuman temporalmente las funciones de seguridad pública en un municipio. La existencia de estos dos supuestos en el texto constitucional implica, a la inversa, que el Constituyente buscó regular directamente las situaciones de carácter excepcional donde los municipios dejen de ejercer temporalmente, de manera parcial o total, sus atribuciones constitucionales originarias en materia de seguridad pública, para que en su lugar las ejerzan las autoridades estatales.
114. Sin embargo, también se dijo ya (*supra* párr. 76), cuando en ejercicio de la facultad prevista en la multicitada fracción VII del artículo 115 de la

¹³⁷ Recientemente el Tribunal Pleno por mayoría de seis votos abandonó el criterio sustentado en la tesis P./J.98/99 de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", que permitía impugnar en controversia constitucional violaciones indirectas a la Constitución Federal. Véase el recurso de reclamación 150/2019-CA, pág. 18.

¹³⁸ **Artículo 7o. de la Ley de Amparo:** La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

¹³⁹ Véase *supra* nota 93.

¹⁴⁰ Véase *supra* nota 90.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-05

1070

31

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

Constitución Federal los Gobernadores de los Estados asumen temporalmente el mando de una policía preventiva municipal, es decir, en los casos que aquéllos juzguen como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, el municipio se encuentra completamente subordinado a las determinaciones del Gobierno estatal. Dicho de otro modo, en el esquema de *supra-subordinación* que regula este precepto constitucional el municipio no tiene más competencias en materia de seguridad pública que las que determine unilateralmente el Gobernador Estado al asumir el mando¹⁴¹. Si en ese momento el municipio carece de atribuciones constitucionales propias de seguridad pública, entonces lógicamente tampoco puede imponer condiciones al Estado que asume el mando de la policía municipal. Por consiguiente, en el marco del ejercicio de esta facultad extraordinaria por parte del Gobernador no puede surgir obligación alguna a cargo de la entidad federativa frente al municipio afectado en materia de seguridad pública que sea de carácter constitucional en estricto sentido.

115. El único supuesto previsto en la Constitución Federal donde el municipio cede *voluntariamente* sus facultades originarias en materia de seguridad pública, es decir, donde la transmisión de facultades municipales al Estado opera en la lógica regular de *coordinación*¹⁴²; es el contemplado en el párrafo tercero de la fracción III del artículo 115 constitucional¹⁴³. Mientras que en los demás supuestos constitucionales de intervención en las policías de los municipios éstos no tienen incidencia alguna en las determinaciones que toman los otros niveles de gobierno, al amparo de este párrafo los ayuntamientos sí están plenamente autorizados para, cuando lo estimen necesario, celebrar formalmente convenios con el Estado al que pertenecen a fin de que el Gobierno estatal se haga cargo en forma temporal del servicio de seguridad pública en su municipio, o bien para que dicho servicio

¹⁴¹ Véase controversia constitucional 92/2010, págs. 76 y 77 (transcripción en *supra* nota 95).

¹⁴² Véase *idem*.

¹⁴³ Véase *supra* nota 93.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

se preste o ejerza coordinadamente por el Estado y el propio municipio. En tanto producto de un acuerdo de voluntades, en estos instrumentos un municipio ciertamente puede establecer ciertas condiciones al Estado para el caso de que asuma funciones de seguridad pública que originariamente corresponden a aquél.

116. Pues bien, si a través de los referidos convenios los municipios comprometen voluntariamente todo o una parte del ejercicio de sus atribuciones constitucionales originarias en materia de seguridad pública a cambio de que el Estado cumpla con ciertas obligaciones relacionadas con estas importantes tareas, entonces es claro que una vez vigente el convenio respectivo la adecuada prestación del servicio de seguridad pública en el municipio afectado depende en buena medida del pleno cumplimiento de las partes suscribientes a los distintos acuerdos que se dan en ese marco. Las contraprestaciones pactadas, en pocas palabras, determinan el desempeño de las funciones. En este supuesto específico, por lo tanto, es evidente que sí se pueden vulnerar facultades constitucionales originarias del municipio si el Estado incumple alguna obligación asumida en el marco del convenio.

117. En suma, solamente cuando una entidad federativa se obliga en ciertos términos *frente a un municipio* a través de un convenio para la prestación de las funciones de seguridad pública amparado en la fracción III del artículo 115 constitucional es que se puede generar una vulneración en la esfera de sus atribuciones constitucionales originarias en esta materia y, por tanto, que puede considerarse que existe una obligación constitucionalmente protegida o garantizada en el sentido que aquí plantea la parte actora. Por el contrario, el incumplimiento de cualquier obligación entre Estados y municipios en materia de seguridad pública que no haya surgido en el marco de este precepto constitucional no representa una violación constitucional directa, ni es tampoco, por lo mismo, una cuestión que sea controlable por esta Suprema Corte en vía de controversia constitucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-100

1071

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016 32

118. Por otra parte, dada la multiplicidad de atribuciones que adicionalmente a la seguridad pública municipal tienen los municipios en el sistema jurídico mexicano¹⁴⁴, en los convenios suscritos al amparo del párrafo tercero de la fracción III del artículo 115 constitucional ciertamente pueden estipularse diversos tipos de obligaciones y derechos para las partes. Las contraprestaciones que se pactan dentro de estos esquemas de cooperación entre municipio y Estado en principio sólo tienen la limitante expresa de ser temporales y, obviamente, la implícita de no poder contravenir el orden constitucional. Mientras que, por ejemplo, los municipios pueden comprometer adicionalmente a las competencias que transfieren sus recursos, personal y patrimonio para que el Estado se encargue de realizar determinada función, a cambio la entidad federativa también puede obligarse a ciertas contraprestaciones en favor del municipio que van más allá de la mera prestación del respectivo servicio público en la demarcación. Las partes pueden incluso estipular que, en el marco del convenio sobre una determinada materia, se celebrarán adicionalmente contratos accesorios, o bien que se podrá generar alguna otra fuente de obligaciones ante la actualización de determinados supuestos.

119. En esta tesitura, en los convenios relacionados específicamente con la seguridad pública municipal también se puede estipular válidamente una

¹⁴⁴ Artículo 115 de la Constitución Federal: [...]

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

[...]

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

[...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

gran gama de prestaciones relacionadas con estas funciones siempre y cuando no se contravengan las bases establecidas en la Constitución Federal, ni en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En la medida en que el armamento de las instituciones policiales es una herramienta esencial para realizar las funciones de seguridad pública, los convenios suscritos al amparo del párrafo tercero de la fracción III del artículo 115 ciertamente pueden implicar la transferencia de armas entre los dos órdenes de gobierno, su aseguramiento o resguardo, su reparación o mantenimiento, la incorporación de elementos policiales a las licencias colectivas de portación de armas bajo ciertos requisitos, etcétera. Para cumplir los propósitos de un convenio de este tipo las partes pueden incluso comprometer recursos provenientes de los fondos federales de seguridad pública. Como puede verse, en estos supuestos la contraprestación a cargo del Estado frente al municipio bien puede ser dotar de armamento a una policía preventiva municipal. Su única limitante en principio serían las múltiples condiciones que para tal efecto establece la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos.

120. De este modo, si en el marco de un convenio suscrito al amparo del párrafo tercero de la fracción III del artículo 115 constitucional un Estado de la República se obligó explícitamente a proveer de armamento a un municipio para las funciones de seguridad pública, es claro que sí existe un supuesto donde los Estados de la República están obligados constitucionalmente a dotar de armamento a las policías preventivas municipales. Cuando se cumplen estos requisitos el municipio afectado ciertamente puede acciones la jurisdicción constitucional para recibir dicho armamento o bien, ante el comprobado incumplimiento injustificado del convenio, para recuperar sus atribuciones originarias.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55

1072

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

33

2. ¿Al momento de emitirse la segunda orden de retiro de armamento por parte del Gobernador de Morelos se actualizaba este supuesto constitucional?

121. Por último, simplemente corresponde verificar si en el presente caso se cumplían los dos requisitos que actualizan el supuesto constitucional referido en la sección anterior y, como sostiene el municipio actor, el Poder Ejecutivo local demandado se encontraba constitucionalmente impedido para ordenar retirar el armamento en posesión de la policía municipal de Tlaquiltenango. De las constancias que obran en el expediente se desprende claramente que al momento de emitirse la orden de retiro de armamento no se actuaba en el marco de un convenio suscrito al amparo del párrafo tercero de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal ni, por consiguiente, el Gobernador del Estado de Morelos estaba obligado constitucionalmente a dotar al municipio actor del armamento que le fue retirado a la policía municipal.

122. En primer lugar, el armamento que fue retirado por órdenes del Gobernador de Morelos a la policía municipal de Tlaquiltenango a partir del dieciocho de enero de dos mil dieciséis efectivamente pertenecía en ese momento al Gobierno del Estado de Morelos y se encontraba amparado por la Licencia Oficial Colectiva No. 145 expedida por la SEDENA a favor de la Secretaría de Seguridad Pública de Morelos¹⁴⁵. Como se refirió en el apartado de antecedentes (*supra* párrs. 1 y 2), dicho armamento inicialmente pasó a estar en posesión de la policía municipal de Tlaquiltenango en virtud de un *contrato de comodato* suscrito en abril de dos mil trece entre el Gobierno de Morelos y el respectivo ayuntamiento, mismo que a su vez se firmó en el marco de un convenio de seguridad pública municipal que ellos mismos habían celebrado en febrero de ese mismo año. Mientras que por virtud del convenio de seguridad pública las autoridades estatales asumirían

¹⁴⁵ Véase cuaderno principal de la controversia constitucional 1/2016, fojas 885 a 894.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

parcialmente las funciones de coordinación, manejo, operación, supervisión y control de la policía municipal de Tlaquiltenango¹⁴⁶ en el contrato de comodato el Gobierno del Estado se comprometía explícitamente a entregar a las autoridades municipales armas y equipo para la prestación del servicio de seguridad pública en ese municipio¹⁴⁷.

123. Sin embargo, como ya también se adelantó, tanto el convenio de seguridad pública municipal como el contrato de comodato entre el Gobierno de Morelos y el ayuntamiento de Tlaquiltenango dejaron de tener vigencia tiempo antes de que el Gobernador ordenara retirar el armamento a esa policía municipal. Concretamente, mientras que en el convenio se estipuló una vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en el contrato de comodato se estableció que éste concluiría su vigencia "al término de la administración pública municipal que lo suscribe"¹⁴⁸, es decir, en la misma fecha que fenecía el convenio de seguridad pública municipal.

124. De este modo, suponiendo que el Decreto de asunción del mando policial emitido el veintiocho de enero de dos mil quince no hubiera dejado sin efectos estos dos instrumentos jurídicos, es manifiesto que antes de que el Gobernador ordenara el retiro del armamento a la policía municipal aquellos ya no los tenían. Una vez que concluyó su vigencia el Gobierno estatal se encontraba plenamente facultado para reclamar la devolución de las armas objeto del contrato de comodato. En ninguna de las cláusulas de dicho documento se estipuló que la renovación de ese contrato fuera obligatoria o que la nueva administración del municipio tuviera algún derecho sobre ese armamento. Por el contrario, la Comisión Estatal de Seguridad Pública de Morelos —nueva titular de la Licencia Oficial Colectiva No. 145 en sustitución de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos— se encontraba obligada a garantizar que el uso y portación de esas armas estuviera en consonancia con lo establecido por la Ley Federal de Armas de

¹⁴⁶ Véase *ibid.*, fojas 627 a 640.

¹⁴⁷ Véase *ibid.*, fojas 309 a 318.

¹⁴⁸ *Ibid.*, foja 316.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-03
1073
34

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

Fuego y Explosivos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, so pena de que el Estado de Morelos pudiera perder la licencia. En el presente caso, en suma, no se actualizaba el supuesto constitucional referido en la sección anterior.

125. Por todo lo anterior se considera que es **infundado** el concepto de invalidez planteado por el municipio actor en el sentido de que al emitir la segunda orden de retiro del armamento el Gobernador de Morelos había vulnerado sus atribuciones constitucionales en seguridad pública. Contrariamente a lo que sostiene, al momento de ordenar el desarme el Gobierno del Estado de Morelos no tenía obligación constitucional alguna de dotarle de armas para las funciones de seguridad pública en el municipio, pues no había convenio vigente al amparo del párrafo tercero de la fracción III del artículo 115 constitucional, ni tampoco un contrato o alguna otra fuente de las obligaciones en el marco de dicho convenio que obligara explícitamente al Estado a proveerle al municipio las armas que le fueron retiradas a la policía municipal. Tampoco es acertado su argumento en el sentido de que con esa orden se había dejado al municipio sin posibilidades de proveer el servicio de seguridad pública, pues, como se dijo líneas arriba, un municipio tiene la posibilidad jurídica de adquirir por su cuenta el armamento —incluso puede recurrir a sus fondos federales de seguridad pública para hacerlo— y solicitar la licencia oficial para su utilización, o puede suscribir un nuevo convenio con el Estado de Morelos al amparo del párrafo tercero de la fracción III del artículo 115 constitucional para que aquél, previamente al cumplimiento de los requisitos que le establece la licencia oficial colectiva, le provea del respectivo armamento.

126. Al haberse estimado infundado el planteamiento esgrimido por el municipio actor contra este acto impugnado, **debe reconocerse la validez** de la segunda orden de retiro de armamento en posesión de la policía municipal

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

de Tlaquiltenango emitida a partir del dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

VIII. EFECTOS

127. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria¹⁴⁹, la **invalidez del Decreto de ratificación** tiene como efecto la terminación inmediata del mando policial del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos sobre la policía preventiva del municipio de Tlaquiltenango. En consecuencia, una vez que esta ejecutoria sea notificada, el Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, recuperará el mando policial del municipio en términos del artículo 115, fracción VII, de la Constitución Federal¹⁵⁰.
128. Esto no significa que el Gobierno estatal deba retirar las fuerzas policiales estatales del territorio de este municipio, sino que dejará de tener control sobre la policía preventiva municipal y deberá coordinarse con el Presidente Municipal para desarrollar las estrategias de seguridad pública correspondientes. En este sentido ambas autoridades deberán llevar a cabo todos actos necesarios dentro de su ámbito de competencias para asegurar la continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública al interior del Municipio de Tlaquiltenango.
129. Asimismo, el efecto señalado no inhibe en modo alguno la facultad constitucional del ayuntamiento de Tlaquiltenango de celebrar un nuevo convenio con el Gobierno del Estado de Morelos para que sea éste el que se encargue de prestar el servicio de seguridad pública de forma temporal,

¹⁴⁹ Artículo 41 de la Ley Reglamentaria. Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

¹⁵⁰ Véase *supra* nota 90.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA ADO
1074
35

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

o bien, para que ambas autoridades lo ejerzan de forma coordinada, en términos del tercer párrafo de la fracción III del artículo 115 constitucional¹⁵¹.

130. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional respecto de la norma general y los actos reclamados precisados en los apartados V y VI de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la invalidez del "Decreto a través del cual se ratifica la vigencia del diverso portal que se emite la declaratoria mediante la cual se asume por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, de manera inmediata y temporal, el mando policial municipal de Tlaquiltenango, Morelos; como un caso de fuerza mayor ante las alteraciones graves del orden público suscitadas en recientes fechas" publicado en el Periódico Oficial de Morelos el tres de enero de dos mil dieciséis, en los términos y para los efectos precisados en el apartado VIII de la presente resolución.

CUARTO. Se reconoce la validez de la segunda orden dictada por el Gobernador del Estado de Morelos de retirar el armamento en posesión de la policía municipal de Tlaquiltenango, Morelos, emitida el dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos.

¹⁵¹ Véase *supra* nota 93.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

Notifíquese, por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

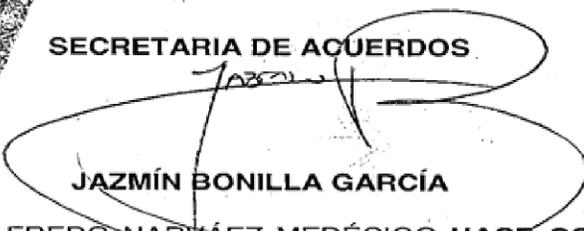
Firman el ministro Presidente de la Segunda Sala y ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE



MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIA DE ACUERDOS



JAZMÍN BONILLA GARCÍA

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECCIÓN DE TRÁFICO Y CONSTRUCCIÓN
INGRESO

EL SUSCRITO ALFREDO NARVÁEZ MEDÉCIGO **HACE CONSTAR** QUE LAS HOJAS QUE ANTECEDEN PERTENECEN A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN SESIÓN DE **CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, EN EL EXPEDIENTE NUMERO **CC 1/2016** PROMOVIDO POR EL **MUNICIPIO DE TLAQUIL TENANGO, MORELOS**, LAS CUALES REFLEJAN LA DECISIÓN ADOPTADA EN **FORMA UNÁNIME** POR LA MINISTRA Y LOS MINISTROS INTEGRANTES DE ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON: **PRIMERO**. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. **SEGUNDO**. SE SOBRESEE EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA NORMA GENERAL Y LOS ACTOS RECLAMADOS PRECISADOS EN LOS APARTADOS V Y VI DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. **TERCERO**. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL **"DECRETO A TRAVÉS DEL CUAL SE RATIFICA LA VIGENCIA**



FORMA A-63
1075

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DEL DIVERSO POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA MEDIANTE LA CUAL SE ASUME POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE MANERA INMEDIATA Y TEMPORAL, EL MANDO POLICIAL MUNICIPAL

DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; COMO UN CASO DE FUERZA MAYOR ANTE LAS ALTERACIONES GRAVES DEL ORDEN PÚBLICO SUSCITADAS EN RECIENTES FECHAS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE MORELOS EL TRES DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO VIII DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA SEGUNDA ORDEN DICTADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS DE RETIRAR EL ARMAMENTO EN POSESIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, EMITIDA EL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS. QUINTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TERRA Y LIBERTAD" DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Revisó: Lujal



A FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
AL DE ACUERDO
CONTRERREN
DE ACCIONES D
MALISAO

En 13 MAR 2020 se firmó el engrose y pasa a la Actuaría

En 7 MAR 2020 y Por medio de lista se notificó la resolución anterior a las partes. Const

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A LA NOTIFICACIONES SE TIENEN POR HECHA DICHA NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA. DOY FE

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Fue presentada, por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA EXTINCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE MORELOS.

b) En tal virtud el diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, presidente la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1148/20 recibido el 08 de julio de 2020, fue remitida a esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como objeto la extinción del Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, el cual fue creado mediante Decreto Número Ciento Ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5354, el 23 de diciembre de 2015.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El iniciador justifica su propuesta bajo la siguiente exposición de motivos:

"En términos del artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esa misma Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; además, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

A su vez, la protección de la salud es un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y será en la ley donde se definirán las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la misma Constitución.

La interpretación a este precepto constitucional por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia bajo el rubro "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL."¹ consiste en señalar que este derecho a la salud tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

En ese marco constitucional, la Comisión de Salud de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión llevó a cabo el estudio y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Institutos Nacionales de Salud,² y en dicho Dictamen, en los apartados denominados "Contenido de la Iniciativa" y "Consideraciones" se expusieron diversas circunstancias relevantes para el instrumento que nos ocupa, a saber:

¹ Época: Décima Época, Registro: 2019358, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.), Página: 486

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 5393-II, miércoles 23 de octubre de 2019, visible en el sitio web: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>, consultado el 09 de junio de 2020.

“En México, más de la mitad de la población carece de acceso a la seguridad social, lo que coloca a las personas afectadas en una situación de vulnerabilidad. Con la finalidad de resolver esa problemática y avanzar hacia el acceso universal a la salud se constituyó el Sistema de Protección Social en Salud, conocido como el Seguro Popular, que entró en vigor el 1 de enero de 2004. Dicho modelo de financiamiento se complementó en 2007 con la creación del programa federal denominado Seguro Médico para una Nueva Generación, actualmente Seguro Médico Siglo XXI.

El Seguro Popular más que un modelo de atención a la salud es un sistema de financiamiento, tal como lo muestran sus principales objetivos consistentes en:

- a) Atender los desequilibrios financieros y garantizar un financiamiento justo;
- b) Hacer frente a la segmentación del acceso a la atención a la salud;
- c) Disminuir la proporción de gastos del bolsillo en salud de los hogares mexicanos; y,
- d) Reducir la prevalencia de gastos catastróficos por motivos de salud e incrementar la cobertura del aseguramiento en salud.

El citado Seguro Popular se constituyó como un esquema de financiamiento tripartita, con una aportación del gobierno federal, una aportación de cada Entidad Federativa y, por último, aquella de las familias beneficiarias.

El modelo conceptual del Seguro Popular, planteó la separación entre las funciones de regulación, financiamiento, administración del financiamiento, de aquéllas relativas a la adquisición de servicios y la prestación de servicios de salud. Estas dos últimas funciones serían ejercidas por agentes públicos y privados según la libre elección de la persona beneficiaria o “asegurada” por dicho régimen. Es decir, se encaminó a crear un mercado de salud garantizado mediante financiamiento público, mientras que restringió la actividad del Estado a la regulación del sistema y a la prestación de salud pública.

Al basarse en la idea de que la vía de acceso a los servicios de salud debía ser un sistema de aseguramiento, se equiparó “cobertura” a tener un seguro médico, ya fuera de éste de carácter público o privado. En consecuencia, se entendió por “cobertura universal” que toda la población estuviera asegurada y no que todas las personas tuvieran acceso efectivo a los servicios de salud que necesitan. En particular, el citado Seguro Popular no garantiza el acceso universal y oportuno a los servicios de salud requeridos por la población que carece de seguridad social.

A casi 15 años de operación del Seguro Popular son tangibles las limitaciones de este modelo de financiamiento. No se ha logrado el acceso efectivo de acuerdo a la necesidad de las personas, toda vez que éste se encuentra restringido a la suficiencia presupuestaria y a un catálogo limitado de servicios que no incluye todos los padecimientos y, como consecuencia de ello, existen casi 20 millones de mexicanos que no cuentan con un seguro médico. En consecuencia, los afiliados al Seguro Popular siguen teniendo un alto gasto de bolsillo ya que se ven obligados a pagar los servicios excluidos del mencionado Seguro Popular para acceder a los servicios que requieren para atender sus necesidades de salud.

En otro orden de ideas, a pesar de que uno de los propósitos de la creación del Seguro Popular fue el de promover el aumento de prestadores privados de servicios de salud, a la fecha los principales prestadores de servicios a los afiliados al Seguro Popular son los Servicios Estatales de Salud (SES) y los servicios de alta especialidad que son brindados por diversos Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal sectorizados a la Secretaría de Salud, es decir, siguen siendo del Sector Público. Sin embargo, las Instituciones Públicas no han incrementado su infraestructura física, ni han dado mantenimiento óptimo a la infraestructura existente; tampoco han contratado los recursos humanos necesarios, a pesar del crecimiento de la población que atienden. En consecuencia, los afiliados al Seguro Popular no tienen acceso a una atención oportuna y de calidad.

Por otra parte, el propósito de integrar los servicios del sector público que se brindan a través de las entidades coordinadas sectorialmente por la Secretaría de Salud del gobierno federal y los SES, con aquéllos de seguridad social, mediante un esquema de intercambio entre las diversas instituciones que integran cada uno de ellos, no ha tenido éxito, ya que lamentablemente, estas instituciones se encuentran rebasadas por la creciente demanda y por la poca expansión de sus capacidades de dar servicio.

En el plano financiero, con la creación del Seguro Popular, la mayor parte del incremento presupuestal del ramo 12 se ha canalizado a la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS), que trasfiere los recursos financieros a las Secretarías de Finanzas de las Entidades Federativas, las que a su vez los hacen los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud (REPSS), estos últimos, constituidos como organismos descentralizados de las administraciones públicas locales en cada una de las Entidades Federativas. En 2018, las transferencias de este rubro en este rubro fueron de casi el 68% de este ramo presupuestal. La otra fuente de financiamiento federal a los SES lo constituye el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (Ramo 33), cuyo monto total fue de \$93,386 millones en ese mismo año. Cabe hacer notar que el presupuesto del Ramo 12, que incluye los recursos para el Seguro Popular, disminuyó durante los últimos cuatro años del sexenio anterior al ser utilizado como factor de ajuste de las finanzas públicas para compensar el crecimiento de la deuda pública.

Por otro lado, el esquema de financiamiento a través de CNPSS/REPSS ha dado origen a frecuentes observaciones sobre fraudes y falta de transparencia en el uso de estos fondos; situación que ha sido señalada reiteradamente por la Auditoría Superior de la Federación y fuente de responsabilidades penales de algunos secretarios de salud de varios Estados del país.

El Seguro Popular opera además con altos costos de transacción debido, entre otros factores, a una costosa estructura burocrática a nivel federal, con un presupuesto para 2019 de 793.6 millones de pesos para la CNPSS y un aproximado de 3,557.9 millones de pesos para los REPSS, recursos que podrían utilizarse para la atención a la salud en lugar de destinarlos a la burocracia.

El Seguro Popular, en conclusión, al no ser un modelo de atención sino un esquema de financiamiento, aislado de un modelo de salud que garantice el acceso oportuno, de calidad y equitativo de la población a los servicios de acuerdo a su necesidad, con un adecuado equilibrio entre la prevención, promoción y educación de la salud, y haberse centrado principalmente en financiar la enfermedad, no ha garantizado la mejora de la salud de la población ni ha logrado que el derecho a la salud, se aborde de manera integral e intersectorial, considerando los determinantes sociales y su presencia en el diseño de las políticas públicas de los diferentes ámbitos de gobierno y sus respectivos sectores.

...

En virtud de lo anterior, con la presente iniciativa se propone la adecuación al marco normativo vigente a fin de crear un sistema de acceso universal y gratuito a los servicios de salud y medicamentos asociados para la población que carece de seguridad social; también se prevé la existencia del Organismo Descentralizado, Instituto de Salud para el Bienestar, sectorizado a la Secretaría de Salud, el cual se conformará con los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se destinan a la CNPSS....”

Dicho Instituto tendrá sus objetivos proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados a la población carente de seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las Instituciones Públicas del Sistema Nacional de Salud, a fin de generar condiciones que permitan que toda la población goce de un estado de completo bienestar.

Por su parte, el capítulo de consideraciones expone:

Tercera. Para entender mejor los elementos clave y las modificaciones en la prestación de servicios que introducirá el nuevo Instituto de Salud para el Bienestar, es imperante precisar y señalar los problemas que aquejan actualmente al sistema de salud mexicano.

En 2003 se comenzó a legislar la creación del Sistema Nacional de Protección Social en Salud y su brazo operativo el Seguro Popular, instancia encargada de proveer servicios de salud a la población que no contaba con seguridad social, para así lograr el acceso universal a la salud. Pero no fue hasta 2004 que se puso en marcha este Sistema.

...

En este orden de ideas el Seguro Popular actualmente es administrado, vigilado y coordinado a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud a nivel federal, y a nivel estatal, es operado por los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, mediante Acuerdos de Coordinación firmados entre el Ejecutivo Federal, representado por la Secretaría de Salud, y los respectivos ejecutivos estatales.

En el año 2019, la mitad de la población mexicana, es decir, alrededor de 64 millones de personas, carecen de acceso a la seguridad social colocándolos en una situación de vulnerabilidad que en los últimos años trató de abordarse, en el campo de la salud, con el sistema conocido como Seguro Popular de Salud, complementado para los menores de 5 años con el Seguro Médico Siglo XXI (antes nueva generación).

Un dato significativo es que, actualmente, alrededor de 20 millones de mexicanos no están afiliados a la Seguridad Social ni al Seguro Popular, es decir, no se alcanza la universalidad de servicios de salud.

Una síntesis de las insuficiencias del Seguro Popular incluye el predominio de planes y programas de atención centrado en las enfermedades y el riesgo individual de los pacientes, con poca o nula consideración a la promoción de la salud (individual y colectiva), la prevención de enfermedades y el abordaje de los determinantes ambientales y sociales de la salud. Adopta una importante separación entre los servicios de salud colectiva y los servicios a las personas, resultando en conductas de la población y prácticas de los prestadores de servicios contrarias a la integridad de la atención, siendo esta mayormente reactiva y episódica, más dispuesta para el cuidado de los padecimientos agudos, que a su prevención.

Además se caracteriza por una mala calidad y baja eficiencia del gasto financiero dada la heterogeneidad de compradores de insumos y servicios y de instituciones prestadoras de servicios de salud, con consecuencias negativas para la equidad en la prestación del servicio y bajo nivel de transparencia que se ha prestado a la corrupción y el mal uso de los recursos.

Por otra parte, la reforma a la Ley General de Salud, llevada a cabo en el año 2003 para crear el Sistema de Protección Social en Salud, segmentó y generó inequidad en el acceso a los servicios de salud, al excluir en la Ley y su Reglamento una parte de los padecimientos que sufre la población, aquellos no incluidos en el Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES).

Este catálogo implica que aquellos mexicanos sin seguridad social solamente tengan derecho a recibir la atención y los medicamentos para los padecimientos considerados, profundizando las diferencias con la población afiliada a la seguridad social que tiene cobertura de todos los servicios de salud según su necesidad.

La inequidad se hizo más evidente con la creación del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos (FPGC), al solo financiar 66 padecimientos definidos, excluyendo la atención de otros numerosos como diversos tumores o ciertas afecciones renales.

La base legal de esta disposición excluyente se establece en el Art. 77 Bis 1 de la Ley General de Salud y en el Art. 9 del Reglamento en materia de Protección Social en Salud.

El Sistema de Protección Social en Salud (SPSS), a través del CAUSES, y el EPGC contemplan, en su conjunto, la atención de 2,102 claves.

Para 2019, el CAUSES considera un total de 1,807 claves, las cuales se encuentran en 294 intervenciones, mientras que el FPGC tiene 296 claves para la cobertura de 66 intervenciones. La diferencia con las atenciones que cubre el Sistema de Protección Social en Salud son 10.541 claves, que representa el 83.3% del total.

Esta realidad implica que la población sin seguridad social incurra en gastos de bolsillo cuando tiene padecimientos no incluidos en la cartera de servicios, coadyuvando al empobrecimiento de los sectores de población más vulnerable y limita el derecho constitucional a la salud de más de 60 millones de mexicanos.

Lo anterior provoca inequidad en el Sistema de Salud, entre quienes cuentan con seguridad social y pueden recibir todo tipo de atención médica, y quienes no cuentan con seguridad social y deben conformarse con recibir atención limitada.

Bajo el contexto anterior, el 29 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud” en adelante Decreto de reformas a la Ley General de Salud y otra, del cual destacan para la presente iniciativa, las reformas a los artículos 77 bis 1, y 77 bis 2, y 77 bis 5, de la Ley General de Salud, al extinguir el Sistema de Protección Social en Salud para regular ahora a la prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social; lo que ha de ser proporcionado, bien sea por conducto de la misma Secretaría de Salud o las entidades agrupadas de su sector, y en el ámbito estatal por conducto de sus servicios estatales de salud; o con la opción de que el Instituto de Salud para el Bienestar de la Secretaría de Salud Federal, organice y se coordine con los Gobiernos Estatales respectivos, para las acciones de prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos e insumos asociados cuando así lo hayan pactado mediante Acuerdos de Coordinación; pudiendo subsistir para los Gobiernos de las Entidades Federativas, dentro de sus respectivas competencias, proveer los servicios de salud, garantizando la infraestructura, personal, insumos y medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad; recabar, custodiar y conservar por conducto de sus servicios estatales de salud, la documentación justificante y comprobatoria de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos de la propia Ley General de Salud, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, y proporcionar a la Secretaría de Salud y a los Órganos de Fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, entre otras.

Así mismo, es necesario atender lo previsto en las disposiciones séptima y octava transitorias del Decreto de Reformas a la Ley General de Salud y otra, que concede a las Entidades Federativas un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto en cita, esto es el 1º de enero de 2020, para armonizar las Leyes respectivas y demás disposiciones normativas vigentes en la materia.

En el contexto expuesto, se presenta a su consideración esta iniciativa, toda vez que en nuestra Entidad Federativa existe el Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, en adelante REPSS, mismo que fue creado mediante "Decreto Número Ciento Ocho por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos", en adelante Decreto de creación del REPSS, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5354, el 23 de diciembre de 2015, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto estriba en garantizar las acciones de protección social en salud, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud a la persona; así como ejecutar dentro del ámbito de su competencia los programas, proyectos o estrategias que le sean encomendadas por el Gobierno Federal o Estatal con base en la normativa aplicable o los instrumentos jurídicos que al efecto celebre.

Por tanto, con la entrada en vigor del Decreto de reformas a la Ley General de Salud y otra; el REPSS ha dejado de tener un objeto o fin legal para su funcionamiento y, en consecuencia, como su extinción requiere el mismo procedimiento legal que el de su creación, se surte la necesidad de acudir a esa Soberanía para que ejerza las facultades que le son exclusivas en términos del último párrafo del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, en adelante Ley Orgánica, a saber:

Artículo 76.- Las Leyes o Decretos que expida el Congreso del Estado para la creación o modificación de Organismos Descentralizados especificarán, entre otros elementos, los siguientes:

I a la IX. ...

...

Para la extinción de estos Organismos, se cumplirá con las mismas formalidades que para su creación y en la Ley o Decreto correspondiente se determinará la forma y términos de su extinción y liquidación.

Para efecto de lo anterior, el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Orgánica citada, faculta al que suscribe a presentar esta iniciativa de Decreto de extinción del Organismo auxiliar que nos ocupa, para su correspondiente análisis y, en su caso, aprobación.

En otro orden de ideas, se estima conveniente especificar que en términos del artículo 8 del Decreto de creación del REPSS su patrimonio se constituye de la siguiente manera:

I. De manera solidaria, por las aportaciones que realizó la Federación, el estado de Morelos y los beneficiarios, bajo los siguientes rubros:

a) Los recursos que por concepto de cuota social, le transfiera el Gobierno Federal, en términos de la Ley;

b) Los recursos que por concepto de aportaciones solidarias realice el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado en términos del Capítulo III del Título Tercero Bis de la Ley; y,

c) Las cuotas familiares que, en su caso, deban cubrir las personas beneficiarias del Sistema, en términos de lo dispuesto por la Ley.

II. Los recursos financieros que en su caso le asigne el Congreso del Estado presupuestalmente;

III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por sí o por transferencia del Gobierno Federal, Estatal o Municipal;

IV. Las aportaciones, legados, donaciones, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal; y,

V. Los demás ingresos que perciba por cualquier otro medio o título legal.

Por lo que resulta necesario establecer conforme al presente instrumento sometido a su consideración, los términos para que previo a la extinción se pueda llevar a cabo la liquidación del REPSS, de modo que se cumpla con la normativa correspondiente, atendiendo a la naturaleza de los recursos y sus especificaciones.

Adicionalmente, es necesario exponer a esa Soberanía que dada la naturaleza de la liquidación del REPSS se podría llegar a requerir personal que esté específicamente encargado de llevar a cabo los trabajos de cierre, porque invariablemente es necesario un seguimiento puntual, pues inclusive conforme a la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado Morelos y sus Municipios, hay términos y actuaciones específicas a fin de asegurar el interés del Gobierno del Estado en la recepción de los recursos e información correspondiente, por lo que se establece que el liquidador será determinado por la Comisión Auxiliar Liquidadora con la posibilidad de contratación de servicios profesionales para el liquidador, ajustándose en todo momento al marco legal y, en su caso, previa la suficiencia presupuestal correspondiente.

Finalmente, debe decirse que la presente iniciativa guarda estrecha relación con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, en su Eje Rector número 5, titulado "Modernidad para los Morelenses", el cual señala en su objetivo estratégico número 5.39, cumplir con los lineamientos en la ejecución de recursos federales; y establece como Estrategia 5.39.1 eficientar la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno que permitan aprovechar al máximo los recursos disponibles."

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, así como en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general y en lo particular la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

La iniciativa planteada por el Ejecutivo Estatal se considera viable por esta Comisión Dictaminadora, partiendo de que entre las atribuciones conferidas al Congreso del Estado por la Constitución Local en su artículo 40, se encuentra en la fracción II, la posibilidad de expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado, por lo que, evidentemente, le asisten todas las facultades.

Ahora bien, en primer término es importante destacar que el 29 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud", del cual nos ocupan específicamente las reformas a los artículos 77 bis 1, y 77 bis 2, y 77 bis 5, de la Ley General de Salud; reformas que tuvieron por objeto extinguir el Sistema de Protección Social en Salud para regular ahora a la prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social.

Prestación que, de conformidad con lo dispuesto por la misma Ley General, debe ser proporcionada, ya sea por conducto de la misma Secretaría de Salud o las entidades agrupadas de su sector, y en el ámbito estatal por conducto de sus servicios estatales de salud; o con la opción de que el Instituto de Salud para el Bienestar de la Secretaría de Salud Federal, organice y se coordine con los Gobiernos Estatales respectivos, para las acciones de prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos e insumos asociados cuando así lo hayan pactado mediante Acuerdos de Coordinación, pudiendo subsistir para los Gobiernos de las Entidades Federativas, dentro de sus respectivas competencias, proveer los servicios de salud, garantizando la infraestructura, personal, insumos y medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad; recabar, custodiar y conservar por conducto de sus servicios estatales de salud, la documentación justificante y comprobatoria de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos de la propia Ley General de Salud, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, y proporcionar a la Secretaría de Salud y a los Órganos de Fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, entre otras.

Asimismo, el artículo 77 bis 6 del Decreto de referencia establece que el citado Instituto de Salud para el Bienestar y las Entidades Federativas celebrarán acuerdos de coordinación para la ejecución, por parte de estas, de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social. Para estos efectos, la Secretaría de Salud deberá establecer el modelo nacional a que se sujetarán dichos Acuerdos, tomando en consideración la opinión de todas las Entidades Federativas.

Ante tal situación, resulta necesario atender las disposiciones implementadas en materia de salud a nivel federal en nuestro Estado; lo anterior, ya que en Morelos se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud mediante Decreto 108 expedido por este Congreso Local, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5354, el 23 de diciembre de 2015, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es garantizar las acciones de protección social en salud, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud a la persona; así como ejecutar dentro del ámbito de su competencia los programas, proyectos o estrategias que le sean encomendadas por el Gobierno Federal o Estatal con base en la normativa aplicable o los instrumentos jurídicos que al efecto celebre. Sin embargo, con la entrada en vigor de las reformas a la Ley General de Salud referidas, este organismo descentralizado dejó de tener un objeto o fin legal para su funcionamiento.

En tal virtud, y atendiendo lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, específicamente por el artículo 76, si bien es cierto que este Congreso tiene la facultad de expedir las Leyes o Decretos para la creación o modificación de los Organismos Descentralizados, también lo es que el propio Poder Legislativo cuenta con la misma facultad exclusiva para la extinción de los mismos, determinando en el Decreto correspondiente la forma y los términos de la liquidación. Es por ello que, se coincide con el iniciador en la necesidad de acudir a esta Soberanía para realizar el proceso respectivo.

De igual manera, esta Comisión Dictaminadora estima procedente que en el Decreto que se expida se establezca, previo a la extinción, la liquidación correspondiente del Organismo Descentralizado en estudio; lo anterior, cumpliendo todas las formalidades necesarias dada la naturaleza de las funciones y los recursos humanos y materiales del Organismo. También, se considera necesario establecer las atribuciones con las que contará el liquidador que sea designado por la Comisión Auxiliar, para realizar todo el proceso de liquidación hasta su debida conclusión, determinando los grados de responsabilidad y las obligaciones respectivas.

Asimismo, se coincide con el iniciador al determinar que los integrantes de la Comisión sean las Secretarías de Hacienda, Administración y Salud, con la debida y oportuna intervención de la diversa Secretaría de la Contraloría y de la Consejería Jurídica, todas del Poder Ejecutivo Estatal.

Por cuanto al destino de los bienes del Organismo se considera prudente que sea, justamente, la Secretaría encargada de la Administración Estatal, la que de acuerdo a sus funciones legales encomendadas, realice las reasignaciones necesarias, priorizando los servicios de salud en el estado de Morelos; así como la Secretaría de Hacienda hará lo propio con los remanentes que se obtengan, en su caso, de los recursos financieros; y la Secretaría de la Contraloría con los procesos administrativos y jurídicos pendientes por realizar por el Órgano Interno de Control.

Ahora bien, por cuanto hace a las relaciones burocráticas que existen en el Organismo Descentralizado que se extingue, esta Comisión Dictaminadora coincide con el iniciador para que sean respetados, en todo momento, los derechos laborales de todos los trabajadores y sean garantizados todos y cada uno de ellos por parte del Ejecutivo Estatal, en términos de la normativa aplicable.

De igual manera, resulta necesario destacar que esta iniciativa atiende lo previsto en las disposiciones séptima y octava transitorias del Decreto de Reformas a la Ley General de Salud referido, que concede a las Entidades Federativas un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto en cita, esto es el 1º de enero de 2020, para armonizar las Leyes respectivas y demás disposiciones normativas vigentes en la materia; razón por la cual, esta Comisión Dictaminadora determina la procedencia del presente proyecto.

V.- ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

De acuerdo con el artículo 99 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se realiza la valoración del impacto presupuestal de la presente iniciativa.

Los que integramos esta Comisión Dictaminadora consideramos que la propuesta no incluye disposiciones que generen impacto presupuestario adicional, toda vez que no se afecta en forma alguna el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos porque extinción del Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, no implica gasto público alguno.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS

CINCUENTA Y SEIS

POR EL QUE SE AUTORIZA LA EXTINCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE MORELOS.

Artículo 1. Se autoriza la extinción del Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, el cual fue creado mediante Decreto Número Ciento Ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5354, el veintitrés de diciembre de dos mil quince.

Artículo 2. El Organismo por extinguirse en los términos del presente instrumento, conservará únicamente su personalidad jurídica para efectos del correspondiente proceso de liquidación, con independencia de las demás funciones y facultades que se le confieran para tal efecto por medio del presente Decreto.

A efecto de evitar confusiones y la debida identificación del estado jurídico del Organismo a extinguirse, en las actuaciones que se generen con respecto al mismo, a partir de la vigencia del presente Decreto, seguido de la denominación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos deberá acompañarse la leyenda "en liquidación".

Artículo 3. A fin de realizar el proceso de liquidación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, se habrá de contar con un liquidador que será determinado por la Comisión Auxiliar Liquidadora a que se refiere el artículo 8 de este Decreto, a propuesta de la Secretaría de Salud, pudiendo realizarse una contratación al efecto conforme lo señala el siguiente párrafo.

Para el cumplimiento de las funciones que le sean encomendadas al liquidador, la Secretaría de Salud con la intervención que en el ámbito de atribuciones compete a las Secretarías de Hacienda, Administración y Contraloría, podrá asignar o autorizar que durante el proceso de liquidación cuente con el personal indispensable para desempeñar las actividades tendientes a dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto; y, en caso de resultar estrictamente necesario, se autorizará la contratación de servicios profesionales, la que se realizará en términos de la normativa aplicable y en apego a la suficiencia presupuestal de la que se disponga.

Artículo 4. Al liquidador le corresponde, bajo su más estricta responsabilidad:

I. Someter a la Comisión Auxiliar Liquidadora los estados financieros inicial y final de liquidación, en colaboración con las áreas correspondientes;

II. Suscribir, bajo su más estricta responsabilidad, todos los actos, operaciones, convenios y contratos en que se requiera continuar su trámite o estén pendientes de realizarse, a cargo del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos en extinción;

III. Levantar el acta correspondiente y participar en el proceso formal de entrega-recepción y, en su caso, efectuar las aclaraciones y demás trámites o procedimientos correspondientes de conformidad con la normativa aplicable;

IV. Dar el seguimiento que corresponda a cada uno de los asuntos y expedientes del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos en extinción, que se encuentren en trámite;

V. Realizar las acciones jurídicas, financieras o administrativas necesarias para la salvaguarda y protección del patrimonio, incluyendo los bienes que reciba del Organismo en liquidación;

VI. Rendir a la Comisión Auxiliar Liquidadora un informe con la periodicidad que en su momento determine la misma, sobre el estado que guarda el proceso de liquidación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos;

VII. Suscribir los actos jurídicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de su encomienda de liquidador;

VIII. Cumplir con las obligaciones administrativas y fiscales del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, que se encuentren pendientes ante las autoridades correspondientes;

IX. Disponer, en apego a la normativa, del patrimonio del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, a fin de abonar a la liquidación;

X. Contar, de manera enunciativa más no limitativa, con las más amplias facultades para actos de administración y dominio, pleitos y cobranzas, suscribir y otorgar títulos de crédito e instrumentos jurídicos necesarios, incluyendo aquellos que en cualquier materia requieran poder o cláusula especial, en términos de las legislaciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un eficiente y expedito proceso de liquidación; además para comparecer ante cualquier autoridad judicial o administrativa de cualquier competencia, es decir, federal, estatal o municipal, con el objeto de atender los asuntos en cualquier materia, quedando facultado para delegarlas mediante los instrumentos jurídicos correspondientes;

XI. Desarrollar las atribuciones propias del encargo; y,

XII. Las demás acciones que legalmente se requieran para la exclusiva liquidación del Organismo que se extingue y aquellas acciones que le instruya la Comisión Auxiliar Liquidadora.

Para el caso de que fuera necesario dar por culminado el proceso de extinción del Organismo, empero subsistiera algún juicio, procedimiento o revisión de auditoría, se podrá transferir dicho asunto u obligación a quien defina la Comisión Auxiliar Liquidadora, debiendo informar la misma el estado procesal que guardan dichos asuntos, así como el liquidador deberá hacer entrega de los expedientes y elementos indispensables al efecto y otorgarle los poderes y demás actos jurídicos necesarios para ello.

Artículo 5. Será responsabilidad del liquidador continuar, hasta su conclusión, los procesos, programas y demás actos jurídicos que se encuentren en trámite, sin perjuicio de lo que corresponda a otras Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en razón de su encomienda y sus atribuciones legales correspondientes.

Artículo 6. En caso de existir Convenios de Colaboración celebrados para la ejecución de los programas o acciones del Organismo en extinción, se podrá valorar la conveniencia de pactar su terminación anticipada, siempre que no genere un detrimento al patrimonio estatal o paraestatal.

Artículo 7. El liquidador podrá apersonarse con dicha calidad en los juicios y procedimientos jurisdiccionales pendientes de resolución en los que fuera parte el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos en liquidación, debiendo continuarlos hasta su conclusión, procurando que esta sea anticipada, en el caso que fuera procedente, conforme a las figuras procesales que prevea la normativa aplicable.

Por cuanto a juicios y procedimientos seguidos ante autoridades de carácter jurisdiccional, el Liquidador podrá otorgar los poderes generales o mandatos especiales, a fin de continuar y concluir la tramitación de dichos juicios y procedimientos en nombre y representación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos en liquidación.

Artículo 8. La Comisión Auxiliar Liquidadora es un Órgano Colegiado interinstitucional de análisis y, en su caso y excepcionalmente, de decisión, que estará integrada por las Secretarías de Hacienda, de Administración y de Salud, todas del Ejecutivo Estatal.

El cargo de integrante de la citada Comisión será honorífico, por lo que sus integrantes no recibirán remuneración alguna por su desempeño.

La Comisión Auxiliar Liquidadora contará con un presidente que será el titular de la Secretaría de Salud. Asimismo, dicha Comisión podrá nombrar a una persona como Secretaria Técnica, quien se encargará de llevar a cabo el resguardo de las actas que se levanten en las sesiones y el seguimiento de los Acuerdos que se tomen en las mismas, así como de realizar las Convocatorias.

A las sesiones deberá asistir un representante de la Secretaría de la Contraloría y de la Consejería Jurídica, ambas del Poder Ejecutivo Estatal, con el carácter de invitados con derecho a voz.

Asimismo podrán participar con carácter de invitados, especialistas y técnicos que se requieran con derecho a voz, tratándose de asuntos que ameriten una opinión experta en determinada materia.

Artículo 9. La periodicidad de las sesiones se regirá por lo que la propia Comisión Auxiliar Liquidadora determine.

El funcionamiento de esta Comisión se ajustará a lo previsto por el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la celebración de sesiones de los distintos Organos Colegiados que actúan y participan en la Administración Pública del Estado de Morelos.

Artículo 10. La Comisión Auxiliar Liquidadora queda facultada para interpretar el presente Decreto, así como para resolver las cuestiones no previstas en las mismas, en cuanto a sus alcances legales, técnicos, financieros y administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Los bienes muebles del Organismo que se extingue serán transferidos a la Secretaría de Administración para su reasignación, en términos de la normativa aplicable, priorizando las necesidades de la Secretaría de Salud y de sus Organismos Públicos Descentralizados.

Artículo 12. Las relaciones burocráticas que subsistan con el recurso humano del Organismo que se extingue serán terminadas de conformidad con la legislación de la materia, respetando sus derechos laborales.

Artículo 13. Derivado de la extinción del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, la obligación de pago de pensiones que en su caso tenga vigente dicho Organismo, quedará a cargo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, por lo que respecto a los Decretos de pensión que se hubieran concedido a extrabajadores y que representan una obligación de pago a cargo del citado Régimen, deberá tenerse como obligado al referido Poder Ejecutivo, el que respetará en todo momento los términos en que fueron otorgadas las pensiones. Para tal efecto el liquidador deberá realizar todas las gestiones para que los pensionados respectivos puedan ser incorporados en la nómina de jubilados y pensionados del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda y de Administración, ambas del Estado de Morelos.

Artículo 14. Los recursos financieros remanentes que, en su caso, subsistieran una vez concluido el proceso de liquidación, y que formaban parte del patrimonio del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, serán transferidos, previa opinión de la Comisión Auxiliar Liquidadora, a la Secretaría de Hacienda, para su reasignación correspondiente conforme a la normativa aplicable, debiendo ésta última dar cuenta al Congreso del Estado.

La Secretaría de Hacienda procederá a la reasignación tanto de los recursos financieros citados en el párrafo anterior, es decir los remanentes de los recursos transferidos que hayan quedado como saldos al cierre del proceso de liquidación; así como de los recursos no transferidos que le fueron asignados a dicho Organismo a través del Presupuesto de Egresos correspondiente, cuya transferencia ya no haya sido necesaria.

Artículo 15. Los procesos administrativos y jurídicos pendientes de realizar por el correspondiente Órgano Interno de Control en el Organismo en liquidación, serán realizados por quien determine la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

Artículo 16. La base de datos del Padrón de Beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud, así como los archivos, consistentes en los expedientes físicos de afiliación, deberán ser entregados al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos y dicha información deberá ser utilizada y resguardada de conformidad con la normativa aplicable.

El resto de los archivos e información generada por el organismo que se extingue, podrá ser depurada conforme a la normativa aplicable y el resto quedará bajo resguardo de quien determine la Comisión Auxiliar Liquidadora.

Artículo 17. Una vez concluida la liquidación, así como agotados los trámites administrativos correspondientes, se procederá a la cancelación del registro del Organismo ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado, extinguiéndose el Organismo para todos sus efectos.

Además, en consecuencia, la Comisión Auxiliar Liquidadora dejará de existir sin que se deba emitir resolución alguna al respecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. El liquidador deberá solicitar la anotación respectiva en el Registro Público de Organismos Descentralizados del Estado de Morelos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 84 y 86 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

CUARTA. Se abroga el Decreto Número Ciento Ocho por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5354, el veintitrés de diciembre de dos mil quince; y se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día quince de septiembre del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de septiembre del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen superior un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- 2018-2024, y un logotipo que dice: Morelos Anfitrión del Mundo Gobierno del Estado 2018-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, 74 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 6, 8, 9, FRACCIÓN II, 11, 13, FRACCIONES III Y VI, Y 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 419, 420, 421, 422 Y 432 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 4, FRACCIÓN IX, 6, FRACCIÓN II, 9, FRACCIÓN XXIII, Y 18 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO; ASÍ COMO 3 Y 4 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado tiene el deber de promover y garantizar el más amplio y pleno ejercicio de los derechos humanos como condición indispensable para generar el bienestar colectivo y la plena realización de la persona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 1º que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en el entendido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos reconoce, en su artículo 1 Bis, que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en dicha Constitución.

En correlación con lo anterior, es importante considerar que el nombre de las personas se encuentra reconocido como un derecho fundamental a la identidad en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, filiación, sexo) mediante el registro inmediato del nacimiento, e inclusive se dispone actualmente que la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En ese tenor, en nuestra Entidad, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos dispone en su artículo 120, segundo párrafo, que el Estado garantizará el derecho a la identidad de las personas, con el registro inmediato a su nacimiento sin costo alguno. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Y según el artículo 420 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el Registro Civil estará constituido por una Dirección General, que tendrá a su cargo coordinar las actividades registrales, establecer los criterios y normas para la prestación del servicio así como supervisar y evaluar la operación de las Oficialías; por un Archivo Central y por las Oficialías.

Ahora bien, derivado del Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Nueve, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5793, de fecha 11 de marzo de 2020, específicamente en el artículo 432, el cual quedo de la siguiente manera:

"Artículo 432.- ALEGACIÓN DE NULIDAD DE FALSEDAD DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La nulidad del acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil sólo podrán probarse judicialmente, con excepción de los casos de duplicidad de registro; en este último supuesto, la Dirección General del Registro Civil podrá declarar la cancelación del registro que no haya sido utilizado por el interesado, de acuerdo con el expediente de vida.

Dicha solicitud de cancelación del registro será tramitada en la vía administrativa ante el Director General del Registro Civil, siempre que el registro haya sucedido en esta Entidad Federativa; debiéndose llevar a cabo el procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento del Registro Civil. Tal cancelación administrativa procederá siempre y cuando coincidan los datos esenciales de las actas del registro civil."

Es decir con tal reforma se adiciona la facultad para que en aquellos casos en que existiere duplicidad de registro la Dirección General del Registro Civil pueda declarar la cancelación del que no haya sido utilizado por el interesado, de acuerdo con el expediente de vida, con la limitante de que ello procederá siempre y cuando coincidan los datos esenciales de las actas. Y también se refiere que será en el Reglamento cuya reforma nos ocupa en donde se determine el procedimiento al efecto.

Por lo anterior, la finalidad de este Decreto es establecer el procedimiento necesario en el Reglamento del Registro Civil, para con ello cumplir con la reforma al artículo 432 citado, es decir, se busca, proveer en la esfera administrativa la exacta observancia del Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Nueve antes señalado.

Al efecto se adicionan diversas hipótesis normativas en el citado Reglamento a fin de incorporar en su texto quiénes son los que pueden pedir la cancelación de un acta del estado civil; qué requisitos habrá de cubrir dicha solicitud de cancelación, además de constar por escrito; cómo se procederá cuando la solicitud no fuere clara, no se acompañen las pruebas necesarias o no existiera congruencia entre lo manifestado y lo que obra en el acta; así como también se establece que cuando la solicitud se haya presentado debidamente requisitada, una vez valoradas las pruebas, se pronunciará la correspondiente resolución.

Ahora bien, es necesario mencionar que, desde la técnica normativa, en la redacción de la presente reforma de reglamento se respeta el formato en el que se encuentra construido el instrumento objeto de reforma.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que la expedición del presente Decreto se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, debe señalarse que la expedición del presente instrumento guarda estrecha relación con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5697, el 16 de abril de 2019, mismo que en el eje rector número 2 denominado "UNIDAD Y ARMONÍA PARA LOS MORELENSES", alude a lo siguiente: Objetivo estratégico 2.7, impulsar la modernización y sistematización de la información registral, buscando que la ciudadanía tenga acceso a servicios eficientes, respetuosos y expeditos; Estrategia 2.7.1, adecuar el proceso para la atención al público en general, estableciendo lineamientos de mejora continua; Línea de acción 2.7.1.1, buscar la certificación de calidad en los servicios que ofrece el Registro Civil del Estado; así como la Estrategia 2.7.3, supervisar la operación de las oficinas del registro civil.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO
DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 51 y 52 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, para quedar como enseguida se indica.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 52 Bis, 52 Ter, 52 Quáter y 52 Quinquies, todos al Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 51. Las actas del Estado Civil de las personas únicamente podrán ser anuladas por sentencia ejecutoriada de autoridad judicial, con excepción de los casos de duplicidad de registro a que se refiere el artículo 52 de este Reglamento.

En el acta anulada se asentará la anotación marginal con los puntos resolutive de la sentencia relativa al acto, una vez hecho lo anterior, no podrá expedirse copia certificada de la misma; así mismo se notificará a la Dirección General para hacer las anotaciones en el Archivo Central.

Artículo 52. El Director General, previa solicitud de parte interesada, efectuará el procedimiento de cancelación de registro solo en los casos de duplicidad, siempre y cuando coincidan los datos esenciales de las personas inscritas en las actas del registro civil, y únicamente cuando el acta a cancelar se encuentre asentada en el estado de Morelos, esto de conformidad con el artículo 432 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

En el acta cancelada se asentará la anotación marginal con el número de resolución relativa al acto, y una vez hecho lo anterior no podrá expedirse extracto del acta cancelada, si no únicamente copia certificada del registro del libro con la anotación marginal de cancelación. Así mismo, se harán las anotaciones correspondientes en el Archivo Central y base de datos.

Artículo 52 Bis. Pueden pedir la cancelación de un acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado civil se trate o sus legítimos representantes, o

II. Los herederos o un familiar directo de las personas comprendidas en la fracción anterior en caso de ser finada la persona de cuyo estado civil se trate.

Artículo 52 Ter. La solicitud de cancelación de acta del registro civil deberá formularse por escrito en el que se señale y acompañe lo siguiente:

I. El nombre y firma del interesado o de su representante legal;

II. Los datos de las actas duplicadas, manifestando cuál de las dos desea cancelar por no haber sido la que utilizó el interesado;

III. Copia certificada del libro del acta que se solicita cancelar, así como del acta que ha utilizado y desea que quede inscrita;

IV. Identificación oficial del o los comparecientes;

V. Clave Única de Registro de Población (CURP) que utilice y, en su caso, documentos que acrediten el uso de dicha CURP;

VI. Persona autorizada para recoger el trámite o alguna notificación al respecto; y

VII. Recibo de pago de derechos correspondientes.

Artículo 52 Quáter. Si la solicitud no fuere clara, no se cumplieran los requisitos a que alude el artículo inmediato anterior, no se acompañare prueba alguna, o no existiera congruencia entre lo que se manifiesta y lo que obra en el cuerpo del acta, el Director General prevendrá, por escrito y por una sola ocasión, al promovente para que la aclare, complementa o corrija.

De no subsanarse la prevención en un término de 30 días hábiles, se desechará la solicitud y se enviará el expediente al archivo como concluido.

Artículo 52 Quinquies. En caso de que la solicitud se haya presentado debidamente requisitada, una vez valoradas las pruebas, se elaborará el proyecto de resolución el cual debe ser sometido a la autorización por escrito del Director General.

La resolución que conceda la cancelación se entregará al interesado o persona autorizada por él, para presentarla ante el Oficial correspondiente en un plazo no mayor a un año, a fin de que pueda hacer la anotación marginal debida en el libro original y se turne copia al Archivo Central para que efectúe la anotación respectiva en el libro duplicado, así como también debe darse de baja de las bases de datos del registro civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Dado en la sede Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los cuatro días del mes de septiembre del año 2020.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS
CORRESPONDE AL DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO
DE MORELOS.

Al margen superior un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- 2018-2024, y un logotipo que dice: Morelos Anfitrión del Mundo Gobierno del Estado 2018-2024.

SECRETARÍA DE HACIENDA

C. MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Secretaria de Hacienda, con fundamento en los artículos segundo y tercero del Acuerdo por el que se establecen los Criterios para la publicación en el Periódico "Tierra y Libertad" de los Manuales Administrativos de Organización, Políticas y Procedimientos y los demás de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5693, con fecha 01 de abril de 2019, tengo a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS ENLACES ELECTRONICOS DE LOS MANUALES ORGANIZACIONALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

Manual de Organización General de la Secretaría de Hacienda:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-GRAL/MO/SH-GRAL-MO>

Manual de Organización de la Oficina del Secretario:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-OSH/MO/SH-OSH-MO>

Manual de Organización de la Unidad de Planeación:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-OTUP/MO/SH-OTUP-MO>

Manual de Organización de la Coordinación de Política de Ingresos:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-OCPI/MO/SH-OCPI-MO>

Manual de Organización de la Procuraduría Fiscal:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-OPFE/MO/SH-OPFE-MO>

Manual de Organización de la Tesorería General:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-TG/MO/SH-TG-MO>

Manual de Organización de la Unidad de Coordinación Hacendaria:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-UCH/MO/SH-UCH-MO>

Manual de Organización de la Dirección General de Financiamiento:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-DGF/MO/SH-DGF-MO>

Manual de Organización de la Dirección General de Sistemas y Armonización Contable:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-DGSyAC/MO/SH-DGSyAC-MO>

Manual de Organización de la Coordinación de Programación y Presupuesto:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-OCPI/MO/SH-OCPP-MO>

Manual de Organización de la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-DGPYGP/MO/SH-DGPYGP-MO>

Manual de Organización de la Dirección General de Contabilidad:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-DGC/MO/SH-DGC-MO>

Manual de Organización de la Dirección General de Coordinación de Programas Federales:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-DGCPF/MO/SH-DGCPF-MO>

Manual de Organización de la Dirección General de Planeación Participativa e Información Estratégica:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-DGPIE/MO/SH-DGPIE-MO>

Manual de Organización de la Dirección General de Gestión para Resultados:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-DGGR/MO/SH-DGGR-MO>

Manual de Organización de la Dirección General de Evaluación de Proyectos de Inversión:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-DGEPI/MO/SH-DGEPI-MO>

Manual de Organización de la Dirección General de Recaudación:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-DGR/MO/SH-DGR-MO>

Manual de Organización de la Dirección General de Auditoría Fiscal:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-DGAF/MO/SH-DGAF-MO>

Manual de Organización de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-SRACyCE/MO/SH-SRACyCE-MO>

Manual de Organización de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Federal:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-SRACyCF/MO/SH-SRACyCF-MO>

Manual de Organización del Fondo Estatal para la Promoción y Desarrollo de Eventos Vinculados con la Cultura y el Turismo:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-FEPYDEVCyT/MO/SH-FEPYDEVCyT-MO>

Manual de Organización del Fondo Estatal para la Administración y Operación del Recinto Deportivo Agustín "Coruco Díaz":

http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-FEAYORD_ACD/MO/SH-FEAYORD_ACD-MO

Cuernavaca, Morelos, a 10 de septiembre de 2020.

L.C. y L. en D. MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

SECRETARÍA DE HACIENDA

RÚBRICA.

Al margen superior un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- 2018-2024, y un logotipo que dice: Morelos Anfitrión del Mundo Gobierno del Estado 2018-2024.

SECRETARÍA DE HACIENDA

C. MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Secretaria de Hacienda, con fundamento en los artículos segundo y tercero del Acuerdo por el que se establecen los Criterios para la publicación en el Periódico "Tierra y Libertad" de los Manuales Administrativos de Organización, Políticas y Procedimientos y los demás de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5693, con fecha 01 de abril de 2019, tengo a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS ENLACES ELECTRONICOS DE LOS MANUALES DE POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

Manual de Políticas y Procedimientos de la Oficina del Secretario/a de Hacienda:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-OSH/MP/SH-OSH-MPP>

Manual de Políticas y Procedimientos de la Coordinación de Programación y Presupuesto:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-OCPI/MP/SH-OCPP-MPP>

Manual de Políticas y Procedimientos de la Oficina del Titular de la Unidad de Planeación:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-OTUP/MP/SH-OTUP-MPP>

Manual de Políticas y Procedimientos de la Oficina de Coordinación de Política de Ingresos:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-OCPI/MP/SH-OCPI-MPP>

Manual de Políticas y Procedimientos de la Oficina del Procurador Fiscal:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-OPFE/MP/SH-OPF-MPP>

Manual de Políticas y Procedimientos de la Unidad de Coordinación Hacendaria:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-UCH/MP/SH-UCH-MPP>

Manual de Políticas y Procedimientos de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Federal:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-SRACyCF/MP/SH-SRACyCF-MPP>

Manual de Organización del Fondo Estatal para la Promoción y Desarrollo de Eventos Vinculados con la Cultura y el Turismo:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-FEPYDEVCyT/MP/SH-FEPYDEVCyT-MPP>

Manual de Organización del Fondo Estatal para la Administración y Operación del Recinto Deportivo Agustín "Coruco Díaz":

http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SH/SH-FEAYORD_ACD/MP/SH-FEAYORD_ACD-MPP

Cuernavaca, Morelos, a 10 de septiembre de 2020.

L.C. y L. en D. MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

SECRETARÍA DE HACIENDA

RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA
CONVOCATORIA 004

De conformidad con el artículo 28 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, se convoca a los interesados a participar en las Licitaciones Públicas Nacionales, cuyas Convocatorias que contiene las bases de participación se encuentra disponible para su consulta y obtención en las oficinas de la Dirección General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, ubicada en Av. Universidad, número 25, colonia Chamilpa, C.P. 62130, Cuernavaca, Morelos, en un horario de 09:00 a 16:00 hrs., desde el día de publicación de la presente y hasta el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones.

No. de Licitación:	SOP-DGLCOP-OP-LP-018-2020
Descripción general de la obra:	Rehabilitación y mantenimiento a planteles educativos, Región Cuernavaca 2
Lugar donde se llevarán a cabo los trabajos:	Localidad: Cuernavaca Municipio: Cuernavaca
Fecha de publicación:	30/09/2020
Visita a instalaciones:	05/10/2020 10:00 hrs.
Junta de aclaraciones:	06/10/2020 10:00 hrs.
Presentación y apertura de propuestas técnicas:	12/10/2020 09:00 hrs.
Apertura de propuestas económicas:	16/10/2020 09:00 hrs.
Fallo:	21/10/2020 10:00 hrs.
Fecha estimada de inicio:	28/10/2020
Plazo de ejecución:	65 días naturales
No. de Licitación:	SOP-DGLCOP-OP-LP-019-2020
Descripción general de la obra:	Rehabilitación y mantenimiento a planteles educativos, en el municipio de Jiutepec 1
Lugar donde se llevarán a cabo los trabajos:	Localidad: Jiutepec Municipio: Jiutepec
Fecha de publicación:	30/09/2020
Visita a instalaciones:	05/10/2020 10:00 hrs.
Junta de aclaraciones:	06/10/2020 11:30 hrs.
Presentación y apertura de propuestas técnicas:	12/10/2020 10:30 hrs.
Apertura de propuestas económicas:	16/10/2020 10:00 hrs.
Fallo:	21/10/2020 11:00 hrs.
Fecha estimada de inicio:	28/10/2020
Plazo de ejecución:	65 días naturales
No. de Licitación:	SOP-DGLCOP-OP-LP-020-2020
Descripción general de la obra:	Rehabilitación y mantenimiento a planteles educativos, en el municipio de Jiutepec 2
Lugar donde se llevarán a cabo los trabajos:	Localidad: Jiutepec Municipio: Jiutepec
Fecha de publicación:	30/09/2020
Visita a instalaciones:	05/10/2020 10:00 hrs.
Junta de aclaraciones:	06/10/2020 13:00 hrs.
Presentación y apertura de propuestas técnicas:	12/10/2020 12:00 hrs.
Apertura de propuestas económicas:	16/10/2020 11:00 hrs.
Fallo:	21/10/2020 12:00 hrs.
Fecha estimada de inicio:	28/10/2020
Plazo de ejecución:	65 días naturales

No. de Licitación:	SOP-DGLCOP-OP-LP-021-2020
Descripción general de la obra:	Rehabilitación y mantenimiento a planteles educativos, en el municipio de Yautepec.
Lugar donde se llevarán a cabo los trabajos:	Localidad: Yautepec Municipio: Yautepec
Fecha de publicación:	30/09/2020
Visita a instalaciones:	05/10/2020 10:30 hrs.
Junta de aclaraciones:	06/10/2020 14:30 hrs.
Presentación y apertura de propuestas técnicas:	12/10/2020 13:30 hrs.
Apertura de propuestas económicas:	16/10/2020 12:00 hrs.
Fallo:	21/10/2020 13:00 hrs.
Fecha estimada de inicio:	28/10/2020
Plazo de ejecución:	65 días naturales
No. de Licitación:	SOP-DGLCOP-OP-LP-022-2020
Descripción general de la obra:	Rehabilitación y mantenimiento a planteles educativos, en el municipio de Huitzilac y Temixco.
Lugar donde se llevarán a cabo los trabajos:	Localidad: Todo el Estado Municipio: Todo el Estado
Fecha de publicación:	30/09/2020
Visita a instalaciones:	05/10/2020 10:30 hrs.
Junta de aclaraciones:	06/10/2020 16:00 hrs.
Presentación y apertura de propuestas técnicas:	12/10/2020 15:00 hrs.
Apertura de propuestas económicas:	16/10/2020 13:00 hrs.
Fallo:	21/10/2020 14:00 hrs.
Fecha estimada de inicio:	28/10/2020
Plazo de ejecución:	65 días naturales
No. de Licitación:	SOP-DGLCOP-OP-LP-023-2020
Descripción general de la obra:	Rehabilitación y mantenimiento a planteles educativos, en el municipio de Xochitepec
Lugar donde se llevarán a cabo los trabajos:	Localidad: Xochitepec Municipio: Xochitepec
Fecha de publicación:	30/09/2020
Visita a instalaciones:	05/10/2020 10:30 hrs.
Junta de aclaraciones:	07/10/2020 09:00 hrs.
Presentación y apertura de propuestas técnicas:	13/10/2020 09:00 hrs.
Apertura de propuestas económicas:	16/10/2020 14:00 hrs.
Fallo:	21/10/2020 15:00 hrs.
Fecha estimada de inicio:	28/10/2020
Plazo de ejecución:	65 días naturales
No. de Licitación:	SOP-DGLCOP-OP-LP-024-2020
Descripción general de la obra:	Rehabilitación y mantenimiento a planteles educativos, en el municipio de Tlaltizapán y Tlaquiltenango.
Lugar donde se llevarán a cabo los trabajos:	Localidad: Todo el Estado Municipio: Todo el Estado
Fecha de publicación:	30/09/2020
Visita a instalaciones:	06/10/2020 09:00 hrs.
Junta de aclaraciones:	07/10/2020 10:30 hrs.
Presentación y apertura de propuestas técnicas:	13/10/2020 10:30 hrs.
Apertura de propuestas económicas:	16/10/2020 15:00 hrs.
Fallo:	22/10/2020 10:00 hrs.
Fecha estimada de inicio:	29/10/2020
Plazo de ejecución:	64 días naturales

No. de Licitación:	SOP-DGLCOP-OP-LP-025-2020
Descripción general de la obra:	Rehabilitación y mantenimiento a planteles educativos, Región Sur
Lugar donde se llevarán a cabo los trabajos:	Localidad: Todo el Estado Municipio: Todo el Estado
Fecha de publicación:	30/09/2020
Visita a instalaciones:	06/10/2020 09:00 hrs.
Junta de aclaraciones:	07/10/2020 12:00 hrs.
Presentación y apertura de propuestas técnicas:	13/10/2020 12:00 hrs.
Apertura de propuestas económicas:	19/10/2020 10:00 hrs.
Fallo:	22/10/2020 11:00 hrs.
Fecha estimada de inicio:	29/10/2020
Plazo de ejecución:	64 días naturales
No. de Licitación:	SOP-DGLCOP-OP-LP-026-2020
Descripción general de la obra:	Rehabilitación y mantenimiento a planteles educativos, en el municipio de Amacuzac
Lugar donde se llevarán a cabo los trabajos:	Localidad: Amacuzac Municipio: Amacuzac
Fecha de publicación:	30/09/2020
Visita a instalaciones:	06/10/2020 09:00 hrs.
Junta de aclaraciones:	07/10/2020 13:30 hrs.
Presentación y apertura de propuestas técnicas:	13/10/2020 13:30 hrs.
Apertura de propuestas económicas:	19/10/2020 11:00 hrs.
Fallo:	22/10/2020 12:00 hrs.
Fecha estimada de inicio:	29/10/2020
Plazo de ejecución:	64 días naturales
No. de Licitación:	SOP-DGLCOP-OP-LP-027-2020
Descripción general de la obra:	Rehabilitación y mantenimiento a planteles educativos, en el municipio de Puente de Ixtla 1
Lugar donde se llevarán a cabo los trabajos:	Localidad: Puente de Ixtla Municipio: Puente de Ixtla
Fecha de publicación:	30/09/2020
Visita a instalaciones:	06/10/2020 09:30 hrs.
Junta de aclaraciones:	07/10/2020 15:00 hrs.
Presentación y apertura de propuestas técnicas:	13/10/2020 15:00 hrs.
Apertura de propuestas económicas:	19/10/2020 12:00 hrs.
Fallo:	22/10/2020 13:00 hrs.
Fecha estimada de inicio:	29/10/2020
Plazo de ejecución:	64 días naturales
No. de Licitación:	SOP-DGLCOP-OP-LP-028-2020
Descripción general de la obra:	Rehabilitación y mantenimiento a planteles educativos, Región Cuautla 3
Lugar donde se llevarán a cabo los trabajos:	Localidad: Cuautla Municipio: Cuautla
Fecha de publicación:	30/09/2020
Visita a instalaciones:	06/10/2020 09:30 hrs.
Junta de aclaraciones:	07/10/2020 16:30 hrs.
Presentación y apertura de propuestas técnicas:	13/10/2020 16:30 hrs.
Apertura de propuestas económicas:	19/10/2020 13:00 hrs.
Fallo:	22/10/2020 14:00 hrs.
Fecha estimada de inicio:	29/10/2020
Plazo de ejecución:	64 días naturales

➤ El acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, así como la junta de aclaraciones y el punto de partida para la visita al sitio de realización de los trabajos, se llevará a cabo en las Oficinas de la Dirección General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, ubicada en Av. Universidad, número 25, colonia Chamilpa, C.P. 62130, Cuernavaca, Morelos, el día y horario establecido en cada procedimiento. Los licitantes participantes, deberán acudir con cubre bocas y guantes a dichos eventos.

- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar (se) la(s) proposición(es) será(n): español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano.
- No se podrán subcontratar partes de la obra.
- Se otorgará el 30% anticipo para el inicio de trabajos.
- Para la obtención de las bases, las empresas interesadas las solicitaran mediante oficio
- Por tratarse de procedimientos reducidos en tiempo y con fundamento en el artículo 31 último párrafo, no se llevará a cabo la revisión previa, consecuentemente, en el sobre que contenga la propuesta técnica tendrá que adicionarse la siguiente documentación:

I. Comprobación del capital contable solicitado;

II. Acta Constitutiva de la empresa y modificaciones, en su caso, según la naturaleza jurídica;

III. Los poderes de su representada;

IV. En su caso, registro actualizado de la Cámara de la Industria que corresponda según la naturaleza de los trabajos a realizar que sean el objeto preponderante del Contrato; y,

V. Documentación que compruebe su experiencia o capacidad técnica en los términos de la fracción VIII del artículo 28 de la presente Ley.

➤ Los criterios generales para la adjudicación del Contrato serán: una vez hecha la evaluación de las proposiciones, se adjudicará el Contrato a la persona que, entre los concursantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas, requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y cuente con la experiencia necesaria para la ejecución de los trabajos. Si una vez considerados los criterios anteriores resulte que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la convocante, el Contrato se adjudicará de entre estos oferentes a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

➤ Origen de los recursos: Ramo 33 Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) Básico 2020.

➤ Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de Licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

Cuernavaca, Morelos a 30 de septiembre de 2020.

Ing. Leticia Nolasco Ortigoza

Encargada de Despacho de la Secretaría de Obras Públicas
del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

Rúbrica.



Entidad	Municipio	Tipo de Registro	Ciclo de Recurso	Tipo de Recurso	Descripción Ramo	Clave Programa	Descripción Programa	Clave Programa	Programa Fondo Conve - Específico	Dependencia Ejecutora	Rendimiento Financiero	Reintegro	Tipo de Gasto	Partida	Aprobado	Modificado	Recaudado (Ministrado)	Comprimido	Deveñado	Ejercido	Pagado	Contratos	Proyectos	Pagado SHCP	Pagado SEF	ES TAU S	Observaciones (Captura)
Morelos	Morelos	Programa presupuestario	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Educación Pública	11	Educación para Adultos (INEA)	E064	Sin Especificar	Sin Especificar	0	0	Total del Programa Presupuestario	3672564	3672564	195000	1734402	1734402	1734402	1734402			N/A	N/A			
Morelos	Morelos	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Educación para Adultos (INEA)	11	Educación para Adultos (INEA)	E064	EDUCACION PARA ADULTOS (INEA)	INSTITUTO ESTADAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	438 - Subsidios a Entidades Federativas y Municipios	3672564	3672564	195000	1734402	1734402	1734402	1734402		Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado

Lic. Grethel Nancy Streber Ramírez
 Directora General de INEEA
 Rúbrica.



Instituto Estatal de Educación para Adultos



Entidad	Municipio	Tipo de Registro	Ciclo de Recurso	Tipo de Recurso	Descripción Ramo	Clave Ramo	Descripción Programa	Clave Programa	Programa Fondo Convencio - Especifico	Dependencia Ejecutora	Rendimiento Financiero	Reintegro	Tipo de Gasto	Partida	Aprobado	Modificado	Recaudado (Ministrado)	Comprometido	Devengado	Ejercido	Pagado	Contratos	Proyectos	Pagado SHCP	Pagado OEF	ESTATUS	Observaciones (Captura)	
Morelos	Goberno de la Entidad	Programa presupuestario	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	Sin Especificar	Sin Especificar	2135	0		Total del Programa Presupuestario	65791626	65791626	31962022	26276950	26276950	26276950	25977523			31962022	N/A			
Morelos	Goberno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS				1 - Gasto corriente	315 - Telefonía celular	120000	120000	60000	49410	49410	49410	49410		Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado	
Morelos	Goberno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS				1 - Gasto corriente	296 - Refacciones y accesorios menores de equipo de transporte	120000	67481	7150	0	0	0	0		Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado	

Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	358 - Servicios de limpieza y manejo de desechos	600000	891438	588008	369939	369939	369939	369939	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	121 - Honorarios asimilables a salarios	1012021	1012021	506010	364123	364123	364123	364123	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	132 - Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	3038962	3038962	1519481	327533	327533	327533	327533	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	291 - Herramientas menores	15000	15000	7459	2127	2127	2127	2127	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado

Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	441 - Ayudas sociales a personas	75 58 37 8	75 58 37 8	37 58 40 7	352 246 2	35 22 46 2	35 22 46 2	35 22 46 2	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	317 - Servicios de acceso de Internet, redes y procesamiento de información	10 00 0	10 00 0	49 72	490	49 0	49 0	49 0	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	216 - Material de limpieza	21 00 00	21 69 60	11 13 82	607 30	60 73 0	60 73 0	60 73 0	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	311 - Energía eléctrica	45 00 00	45 00 00	39 10 49	176 624	17 66 24	17 66 24	17 66 24	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado

Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	143 - Aportaciones al sistema para el retiro	422945	422945	211464	179062	179062	179062	118823	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	142 - Aportaciones a fondos de vivienda	873377	873377	436686	427207	427207	427207	285249	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	318 - Servicios postales y telegráficos	20000	20000	9946	99	99	99	99	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	249 - Otros materiales y artículos de construcción y reparación	80000	80000	39781	1098	1098	1098	1098	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado

Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	113 - Sueldos base al personal permanente	14264796	14264796	7132399	6954173	6954173	6954173	6954173	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	292 - Refacciones y accesorios menores de edificios	50000	50000	24862	10017	10017	10017	10017	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	271 - Vestuario y uniformes	200000	200000	98244	5290	5290	5290	5290	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	254 - Materiales, accesorios y suministros médicos	0	25984	25984	25984	25984	25984	25984	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado

Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	261 - Combustibles, lubricantes y aditivos	600000	600000	298351	152500	152500	152500	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	323 - Arrendamiento de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	400000	400000	199725	118073	118073	118073	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	141 - Aportaciones de seguridad social	3354286	3354286	1677138	1123126	1123126	1032983	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	246 - Material eléctrico y electrónico	100000	100000	49725	18383	18383	18383	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado

Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	248 - Materiales complementarios	15000	15000	7459	0	0	0	0	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	375 - Viáticos en el país	794326	717556	277176	140572	140572	140572	140572	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	353 - Instalación, reparación y mantenimiento de equipo de cómputo y tecnología de la información	70000	70000	34808	5336	5336	5336	5336	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	345 - Seguro de bienes patrimoniales	130000	130000	86270	51572	51572	51572	51572	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado

Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	215 - Material impreso e información digital	1000	1000	1000	0	0	0	0	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	341 - Servicios financieros y bancarios	3000	3000	14918	1044	1044	1044	1044	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	371 - Pasajes aéreos	5000	21708	0	0	0	0	0	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	293 - Refacciones y accesorios menores de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	4000	4000	4000	0	0	0	0	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado

Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	131 - Primas por años de servicios efectivos prestados	400260	400260	200130	197485	197485	197485	197485	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	214 - Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones	500000	500000	248625	211558	211558	211558	211558	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	338 - Servicios de vigilancia	140000	150527	805272	756997	756997	756997	756997	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	336 - Servicios de apoyo administrativo, traducción, fotocopia e impresión	600000	600000	242933	96502	96502	96502	96502	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado

Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	272 - Prestaciones de seguridad y protección personal	4500	24075	24075	19575	19575	19575	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	331 - Servicios legales, de contabilidad, auditoría y relaciones	1468452	1468452	734226	636980	636980	629893	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	355 - Reparación y mantenimiento de equipo de transporte	430000	430000	189441	180206	180206	180206	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	372 - Pasajes terrestres	100000	100000	49725	22460	22460	22460	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado

Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	351 - Conservación y mantenimiento de inmuebles	750000	563624	91612	70402	70402	70402	70402	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	359 - Servicios de jardinería y fumigación	70000	70000	34808	18328	18328	18328	18328	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	154 - Prestaciones contractuales	18070472	18070472	9065596	7833055	7833055	7833055	7833055	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	211 - Materiales, útiles y equipos menores de oficina	500000	500000	243852	143080	143080	143080	143080	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado

Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	313 - Agua	18000	18000	9000	7316	7316	7316	7316	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	314 - Telefonía tradicional	180000	180000	90000	58070	58070	58070	58070	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	333 - Servicios de consultoría administrativa, procesos, técnica y en tecnologías de la información	849502	849502	424752	269050	269050	269050	269050	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	144 - Aportaciones para seguros	433255	433255	216627	199660	199660	199660	199660	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado

Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	322 - Arrendamiento de edificios	23630000	23630000	1181502	1114853	1114853	1114853	1114853	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	392 - Impuestos y derechos	500000	500000	500000	15948	15948	15948	15948	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	352 - Instalación, reparación y mantenimiento de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	150000	150000	74587	30624	30624	30624	30624	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	334 - Servicios de capacitación	700000	700000	34808	0	0	0	0	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado

Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	335 - Servicios de investigación científica y desarrollo	553440	553440	276720	253072	253072	253072	253072	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	294 - Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías de la información	130000	130000	64643	54755	54755	54755	54755	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	383 - Congresos y convenciones	300000	194730	25234	0	0	0	0	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
Morosos	Gobierno de la Entidad	Partida genérica	2020	FEDERALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS)	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	33	FAETA Educación de Adultos	1010	FAETA EDUCACION DE ADULTOS	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS			1 - Gastos corrientes	159 - Otras prestaciones sociales y económicas	1806654	1806654	0	0	0	0	0	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado

Lic. Grethel Nancy Streber Ramírez
 Directora General de INEEA
 Rúbrica.



Instituto Estatal de Educación para Adultos



Ciclo	Periodo	Trimestre	Entidad Federativa	Municipio	Ramo	Unidad	Programa Presupuestario	Nombre del Programa Presupuestario	Grupo Funcional	Función	Subfunción	Actividad Institucional	Clave del Indicador	Nombre del Indicador	Definición del Indicador	Método de Cálculo	Nivel del Indicador	Frecuencia de Medición	Unidad de Medida	Tipo	Dimensión del Indicador	Sentido	Meta programada	Justificación	Meta Modificada	Justificación	Realizado en el Periodo	Avance (%)	Flujo
2020	2	2	Morelos	Gobierno de la Entidad	33 - Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	41 - Dirección General de Programación y Presupuesto A	1010	FA ET A Educación de Adultos	2 - Desarrollo Social	5 - Educación	5 - Educación para Adultos	8 - Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	152073	Porcentaje de módulos en línea o digitales vinculados en el trimestre	Se muestra el número de módulos en línea y digitales vinculados por cada 100 módulos vinculados en el trimestre.	((Total de módulos en línea o digitales vinculados en el periodo) / Total de módulos vinculados en el periodo)*100	Actividad	Trimestral	Porcentaje	Gestión	Eficiencia	Ascendente	14.625		14.625		100	683.76	Validado
2020	2	2	Morelos	Gobierno de la Entidad	33 - Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	41 - Dirección General de Programación y Presupuesto A	1010	FA ET A Educación de Adultos	2 - Desarrollo Social	5 - Educación	5 - Educación para Adultos	8 - Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	152883	Razón de módulos vinculados en el Modelo Educativo para la Vida y el Trabajo (ME VyT).	Cuantifica la relación de módulo(s) entrado(s) al educando que está siendo atendido en el Modelo de Educación para la Vida y el Trabajo (ME VyT).	(Educandos activos en el ME VyT con algún módulo vinculado en el periodo) / (Educandos activos en el ME VyT en el periodo)	Actividad	Trimestral	Razón	Gestión	Eficiencia	Ascendente	.64964		.64964		.71306	109.76	Validado

2020	2	2	Morelos	Gobierno de la Entidad	33 - Apoyos para Entidades Federativas y Municipios	416 - Dirección General de Programación y Presupuestos	1010	FATEA Educación de Adultos	2 - Desarrollo Social	5 - Educación para Adultos	8 - Fondo de Apoyos para la Educación Tecnológica y de Adultos	154664	Porcentaje de usuarios que concluyeron nivel educativo del grupo en condición de vulnerabilidad de atención en el Modelo Educativo para la Vida y el Trabajo (MEVyT).	Determina la proporción de los educandos que concluyeron nivel en el MEVyT, vertiente atención a jóvenes 10-14 en Primaria, MEVyT para Ciegos o Débiles Visuales, así como los educandos que concluyeron nivel en la población indígena de su vertiente Indígena Bilingüe (MIB) y Indígena Bilingüe Urbano (MIBU) en	((Total de educandos que concluyeron nivel en la vertiente Jóvenes 10-14 en Primaria + Total de educandos que concluyeron nivel en la vertiente MEVyT para Ciegos o Débiles Visuales + Total de educandos que concluyeron nivel en la Población indígena MIB y MIBU en Alfabetización, Primaria y/o Secundaria)) / (Total de educandos que concluyeron nivel en la vertiente Jóvenes 10-14 en Primaria + Total de educandos que concluyeron nivel en la vertiente MEVyT para Ciegos o Débiles Visuales + Total de educandos que concluyeron nivel en la Población indígena MIB y MIBU en Alfabetización, Primaria y/o Secundaria))	Compite	Trimestral	Porcentaje	Estratégico	Eficiencia	Ascendente	10.38647	10.38647	0	0	Validado
------	---	---	---------	------------------------	---	--	------	----------------------------	-----------------------	----------------------------	--	--------	---	--	--	---------	------------	------------	-------------	------------	------------	----------	----------	---	---	----------

2020	2	2	Mo re los	Go bi er no de la E nti dad	33 - Ap ort a ci o n es Fe de ra les pa ra En ti dad es Fe de ra ti vas y Mu ni ci pi os	416 - Di rec ci o n Ge ne ral de Pro gra ma ci o n y Pre su po s to A	1010	FA ET A E du ca ci o n de Ad ul tos	2 - D e sa r ro l o S o c i al	5 - E du ca ci o n	8 - Fo nd o de Ap ort a ci o n es pa ra la E du ca ci o n Te c n o l o g i c a y de Ad ul tos	154810	Por cent aje de usu a ri os his pa no ha bla n tes de 15 a ño s y m á s que con cl uy en ni ve l en Al fa be ti za ci o n y/o Pri ma ria y/o Sec un da ria en el Mo de lo de Edu ca ci o n pa ra la vi da y el Tra ba jo	De ter mi na la pro por ci o n de usu a ri os, que con el ME VyT vert ient e his pa no ha bla n te con cl uy en ni ve l Al fa be ti za ci o n, pri ma ria y sec un da ria res pec to al total de ate nd i do s en el ni ve l de Al fa be ti za ci o n, Pri ma ria y/o Sec un da ria con la vert ient e His pa no ha bla n te del	((Us ua ri os que con cl uy en ni ve l de Al fa be ti za ci o n, Pri ma ria y/o Sec un da ria con la vert ient e His pa no ha bla n te del Mo de lo Edu ca ci o n pa ra la Vi da y el Tra ba jo (ME VyT) en el pe ri o do t)/ (Us ua ri os ate nd i do s en el ni ve l de Al fa be ti za ci o n, Pri ma ria y/o Sec un da ria con la vert ient e His pa no ha bla n te del	Com po n ent e	Tri m es tra l	Por c en taj e	Es tra t é g i c o	Efi ca ci a	As ce n d ent e	17.47312	17.47312	0	0	Val i da do
------	---	---	-----------------	---	---	--	------	---	---	-----------------------------------	---	--------	--	--	--	----------------------------	----------------------------	----------------------------	---	----------------------	--------------------------------	----------	----------	---	---	----------------------

2020	2	2	Mor el os	G o b i e r n o d e l a E n t i d a d	33 - Ap ort a c i o n e s F e d e r a l e s p a r a l a E n t i d a d e s F e d e r a t i v a s y M u n i c i p i o s	41 6 - D i r e c c i ó n G e n e r a l d e P r o g r a m a c i ó n y P r e s u p u e s t o A	1010	FA E T A E d u c a c i ó n d e A d u l t o s	2 - D e s a r r o l l o S o c i a l	5 - E d u c a c i ó n	8 - F o n d o d e A p o r t a c i o n e s p a r a l a E d u c a c i ó n T e c n o l ó g i c a y d e A d u l t o s	156077	Por cent a j e d e e x á m e n e s i m p r e s o s a p l i c a d o s d e l M E V y T	Mid e l a p r o p o r c i ó n d e e x á m e n e s i m p r e s o s a p l i c a d o s e n e l t r i m e s t r e c o n r e s p e c t o a l t o t a l d e e x á m e n e s a p l i c a d o s e n e l t r i m e s t r e.	(T o t a l d e e x á m e n e s i m p r e s o s d e l M E V y T a p l i c a d o s e n e l p e r i o d o t / T o t a l d e e x á m e n e s d e l M E V y T a p l i c a d o s e n c u a l q u i e r f o r m a t o e n e l p e r i o d o t) * 1 0 0	Act i v i d a d	T r i m e s t r a l	P o r c e n t a j e	G e s t i ó n	E f i c i e n c i a	D e s c e n d e n t e	44.29861	44.29861	0	N / D	V a l i d a d o
2020	2	2	Mor el os	G o b i e r n o d e l a E n t i d a d	33 - Ap ort a c i o n e s F e d e r a l e s p a r a l a E n t i d a d e s F e d e r a t i v a s y M u n i c i p i o s	41 6 - D i r e c c i ó n G e n e r a l d e P r o g r a m a c i ó n y P r e s u p u e s t o A	1010	FA E T A E d u c a c i ó n d e A d u l t o s	2 - D e s a r r o l l o S o c i a l	5 - E d u c a c i ó n	8 - F o n d o d e A p o r t a c i o n e s p a r a l a E d u c a c i ó n T e c n o l ó g i c a y d e A d u l t o s	156110	Por cent a j e s d e u s u a r i o s q u e c o n c l u y e n e n n i v e l e s i n t e r m e d i o (p r i m a r i a) y a v a n z a d o (s e c u n d a r i a) d e l M E V y T v i n c u l a d o s a P l a z	Mid e l a c o n c l u s i ó n d e l o s n i v e l e s i n t e r m e d i o y a v a n z a d o d e l M E V y T e s t á n v i n c u l a d o s a p l a z	((U s u a r i o s q u e c o n c l u y e n e n n i v e l i n t e r m e d i o y a v a n z a d o d e l M E V y T e s t á n v i n c u l a d o s a p l a z	Co m p o n e n t e	T r i m e s t r a l	P o r c e n t a j e	E s t r a t é g i c o	E f i c a c i a	A s c e n d e n t e	42.38706	42.38706	0	0	V a l i d a d o

Al margen superior un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- 2018-2024, y un logotipo que dice: Morelos Anfitrión del Mundo Gobierno del Estado 2018-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, 74 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 6, 7, 8, 9, FRACCIONES II, III Y XIV, 11, 13, FRACCIONES I, III Y VI, 22, 23, FRACCIONES I, II Y VI, Y 34, FRACCIONES I Y XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 96, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO 3, FRACCIÓN XIII, 117, 126, 127 Y 149 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS; Y:

CONSIDERANDO

1.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, establece dentro del eje rector 4 denominado: "Productividad y Competitividad para los Morelenses", la estrategia 4.8.2, consistente en "Impulsar financieramente a la micro, mediana y pequeña empresa siniestrada"; por su parte, en el eje rector 5 denominado "Modernidad para los Morelenses", se establece la línea de acción marcada con el número 5.14.2.2, consistente en elaborar y gestionar el otorgamiento de estímulos fiscales relativos al sector del transporte público, privado y particular en el estado de Morelos.

2.- Que el confinamiento domiciliario decretado por las autoridades sanitarias federal y estatal, para contener la ola de contagios generada por el virus Sars-Cov-2 desde el mes de marzo de este año, ha traído como consecuencia la paralización de las actividades escolares y recreativas; así como la disminución drástica de las actividades laborales, comerciales, industriales y de servicios en el estado de Morelos.

Esta paralización y disminución de la movilidad ha traído como consecuencia efectos adversos en el ámbito económico, situación que motiva al Poder Ejecutivo a mi cargo, a llevar a cabo acciones que impulsen el desarrollo económico y, motiven a su vez a la ciudadanía, al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

3.- Que en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5800, de fecha 27 de marzo de 2020, se publicó el "Acuerdo por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a fin de mitigar en el estado de Morelos los efectos de la enfermedad por coronavirus 2019 o "COVID-19", que en su artículo primero permite diferir la obligación de pago del refrendo anual de los derechos de control vehicular, con expedición de tarjeta de circulación y holograma, correspondiente al ejercicio fiscal de 2020, previsto en el artículo 84, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, para realizarse a más tardar el 30 de junio de 2020.

En virtud de que el plazo previsto en el Acuerdo anterior estaba próximo a agotarse, con fecha 30 de junio de 2020, se publicó en la edición número 5838 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el "Decreto por el que reforma el artículo segundo del Acuerdo por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a fin de mitigar en el estado de Morelos los efectos de la enfermedad por coronavirus 2019 o COVID-19", a través del cual se amplió el plazo de cumplimiento en el pago del refrendo anual de los derechos de control vehicular, con expedición de tarjeta de circulación y holograma, correspondiente al ejercicio fiscal de 2020, previsto en el artículo 84, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, hasta el 31 de agosto de 2020.

4.- Que en la edición del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5835 de fecha 12 de junio de 2020, se publicó el "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos técnicos específicos para la reapertura de las actividades económicas, laborales, sociales, educativas, culturales, de transporte y públicas en el estado de Morelos".

En dicho Acuerdo se estableció que las actividades se sujetarán a un semáforo de riesgo epidemiológico, que contempla los colores: rojo como de máximo riesgo; naranja como de alto riesgo; amarillo como de riesgo medio; y verde como de bajo riesgo.

Para el sector gubernamental, en los niveles de riesgo rojo y naranja, permanecen cerradas las áreas de atención al público, situación que ha provocado la imposibilidad en la realización de trámites y servicios en el Gobierno del Estado de Morelos.

Por otra parte, al haberse extendido las distintas etapas restrictivas de la movilidad en el estado de Morelos, ha traído como consecuencia que los plazos y prórrogas previstos originalmente para apoyar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se estén extinguiendo sin que los ciudadanos puedan concluir con sus respectivos trámites, lo que obliga al Ejecutivo a mi cargo a tomar medidas que permitan ampliar dichos plazos en beneficio de la ciudadanía.

5.- Que, ante tal escenario, se ha estimado necesario diferir el vencimiento de pago del refrendo anual de los derechos de control vehicular, con expedición de tarjeta de circulación y holograma, correspondiente al ejercicio fiscal de 2020, previsto en el artículo 84, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, hasta el 31 de diciembre de 2020.

6.- Que para cumplir con el propósito señalado en el numeral anterior, es necesario reformar el "Decreto por el que reforma el artículo segundo del Acuerdo por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a fin de mitigar en el estado de Morelos los efectos de la enfermedad por coronavirus 2019 o COVID-19", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5838, de fecha 30 de junio de 2020.

7.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DIVERSO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES A FIN DE MITIGAR EN EL ESTADO DE MORELOS, LOS EFECTOS DE LA ENFERMEDAD PROVOCADA POR CORONAVIRUS 2019 O COVID-19.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo único del Decreto por el que reforma el artículo segundo del Acuerdo por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a fin de mitigar en el estado de Morelos los efectos de la enfermedad por coronavirus 2019 o COVID-19, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5838, de fecha 30 de junio de 2020, para quedar en los términos que se señalan a continuación:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo primero del Acuerdo por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a fin de mitigar en el estado de Morelos los efectos de la enfermedad por coronavirus 2019 o "COVID-19", para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- En apoyo a los contribuyentes obligados al pago del refrendo de los derechos de control vehicular correspondiente al ejercicio fiscal de 2020, previstos en el artículo 84, fracción II de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, se difiere el vencimiento de pago de dicha contribución, para hacerse a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las disposiciones de los instrumentos que se señalan en este artículo, que no hayan sido modificadas por este Decreto, continuarán vigentes en los términos en que fueron publicadas:

I.- Acuerdo por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a fin de mitigar en el estado de Morelos los efectos de la enfermedad por coronavirus 2019 o "COVID-19, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5800, de fecha 27 de marzo de 2020;

II.- Decreto por el que reforma el artículo segundo del Acuerdo por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a fin de mitigar en el estado de Morelos los efectos de la enfermedad por coronavirus 2019 o COVID-19, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5838, de fecha 30 de junio de 2020.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las Unidades Administrativas que tienen a su cargo la aplicación del presente Decreto o la prestación de los servicios que se subsidian, deberán difundir los beneficios del mismo y colocar a la vista del público el anuncio correspondiente, en sus páginas de Internet oficiales, en los lugares en que se realizará el trámite o servicio o por cualquier medio de comunicación a su alcance.

Dado en Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los veintitrés días del mes de septiembre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
LA SECRETARIA DE HACIENDA
MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
EL SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO
RÚBRICAS.**

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS
CORRESPONDE AL DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DIVERSO
POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO
DEL ACUERDO POR EL QUE SE OTORGAN
DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES A FIN DE
MITIGAR EN EL ESTADO DE MORELOS, LOS
EFECTOS DE LA ENFERMEDAD PROVOCADA POR
CORONAVIRUS 2019 O COVID-19.**

Al margen superior un logotipo que dice: IMM.- Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.- Organismo Autónomo Constitucional.

**ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO
INSTITUTO DE LA MUJER PARA
EL ESTADO DE MORELOS**

Arquitecta Flor Dessiré León Hernández en mi carácter de presidenta del Organismo Constitucional Autónomo denominado Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 4, 133 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Capítulo III de los Organismos Públicos Autónomos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, su adición en el numeral 23-D, Decreto Número Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5623, de fecha 16 de agosto de 2018, en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto Número Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en fecha 31 de agosto de 2018, bajo el número de edición 5629, así como en lo dispuesto en los artículos 1 al 5, 8 al 13, así como demás relativos y aplicables; y en las disposiciones transitorias: segunda, tercera, cuarta y décima de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, publicada 17 de enero de 2020, en la edición número 5773 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

CONSIDERANDO

Que el 01 de abril de 2020 se publicó el Reglamento del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos¹, conforme a lo dispuesto en el artículo 23-D de la Constitución Estatal, esa normatividad fue formulada para organizar y estructurar a este organismo y así ejercer sus atribuciones y funciones conforme a la Ley y a la autonomía constitucional.

La vigencia del Reglamento, se dio en el contexto de la epidemia mundial por la enfermedad del Coronavirus ocasionada por el virus conocido como SARS COVID 19. La emergencia sanitaria y el confinamiento social voluntario, evidenciaron otra emergencia que ya vivíamos en el Estado: la generada por la violencia en contra de las niñas, adolescentes y mujeres por razón de género; dando a este Organismo la oportunidad para instituirse y continuar brindando sus servicios, catalogados como esenciales, según lo publicado por el Gobierno Federal en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de marzo del año en curso, mediante el "Acuerdo por el que establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV 2"², Decreto

que establece como acción extraordinaria, para atender la pandemia sanitaria generada, que los sectores público, social y privado deberán implementar entre otras, las siguientes medidas: "... se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional; II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales: a)... b)... c)... los Centros de Atención a Mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, ... d)... e)... ", como este mecanismo para el adelanto de las mujeres cuenta con centros de atención especializada para mujeres en situación de violencia, y en atención al Acuerdo que se enuncia con antelación, se organizaron guardias con el personal para proteger la salud de las servidoras y servidores públicos del Instituto con el ánimo de continuar brindando los servicios esenciales (asesoría jurídica, canalización, acompañamiento, contención y terapias psicológicas), los que continuaron de manera ininterrumpida; observando una alta demanda de los mismos por el incremento de incidencias conforme transcurrió el período de aislamiento social voluntario, logrando dar los servicios todos los días, tanto de manera física como utilizando las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC's).

Aunado a lo anterior y en razón de la elevada situación de violencia que se acentuó en los hogares a dónde las mujeres, sus hijas e hijos fueron resguardados corresponsablemente para salvaguardar su salud física, este Organismo emitió un "Plan de seguridad para mujeres en situación de violencia Morelos, ¿Qué hacer en caso de vivir violencia durante el aislamiento por el COVID-19?" y también contribuyó a las acciones contenidas en el Plan Estatal de Acciones Emergentes para Garantizar Atención y Seguridad a Mujeres, Adolescentes y Niñas durante contingencia por Covid 19³. Estas acciones emergentes declaradas en el contexto de la pandemia mundial, propiciaron aún mayor actividad en las áreas y unidades del Instituto, permitiendo que en ese lapso se pusiera de inmediato, la aplicación práctica del Reglamento del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.⁴

consultado en el siguiente enlace:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020

³ Plan Estatal de Acciones Emergentes para Garantizar Atención y Seguridad a Mujeres, Adolescentes y Niñas durante contingencia por Covid 19, consultado en el siguiente enlace:
<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/varios/pdf/PCOVIDMUJERESVIOLENCIA.pdf>

⁴ Reglamento del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos consultado en el siguiente enlace:
<http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2020/5802.pdf>

¹ Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5802, de fecha 01 de abril de 2020, consultado en:
<http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2020/5802.pdf>.

² Acuerdo por el que establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2,

El 16 de julio del año en curso, las y los servidores públicos de este Organismo Constitucional Autónomo cumpliendo las medidas sanitarias necesarias, tales como: espacios individuales, cubiertas de acrílico, tapetes sanitizantes, toma de temperatura obligatoria, uso de gel, lavado de manos, uso de cubre bocas y caretas obligatorio, señalización de medidas de sana distancia, reuniones no mayores de 10 personas, sanitización de espacios cada semana; tal y como se establece en los “Lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Comité para la Reincorporación a la Vida Laboral y Cuidado de la Salud, durante la contingencia sanitaria por el Covid-19”, nos reincorporamos laboralmente.

Durante, este nuevo ejercicio, se observó que este Organismo Constitucional Autónomo requiere en su reglamentación una estructura funcional que permita conocer y comprender su organización y funcionamiento de una forma ágil y sencilla con la finalidad de hacer más eficiente su interpretación y aplicación en las áreas, unidades y estructuras, mejorando sus procesos internos acorde a las necesidades sociales, institucionales y jurídicas en esta nueva normalidad.

Debido a lo antes conceptualizado, se diseñó una nueva distribución del contenido del Reglamento vigente en sus capítulos, así como de las funciones y atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, Órgano sobre el que la presidencia del Instituto apoya el desarrollo y cumplimiento de sus funciones; el nuevo orden deja intocado los Títulos Primero y Segundo de las Disposiciones Generales y de la Integración; así como el Capítulo I, del Título Segundo; iniciando los cambios en el Capítulo II, De la Organización del Instituto, creando y modificando los artículos del 9 al 14, a partir de ahí se inserta el Capítulo III, De los Órganos de Gobierno, con los artículos del 15 al 17; Capítulo IV, de los Órganos Ejecutivos de los artículos 18 al 22; Capítulo V, De los Órganos de Operación del 23 al 27; Capítulo VI, De los Órganos de Transparencia del 28 al 30; se agrega el Título Tercero, De las Atribuciones; Capítulo I, Del Instituto, artículo 31; Capítulo II, De los Órganos de Gobierno artículo 33; Capítulo III, Atribuciones Genéricas de las Unidades artículo 34; Capítulo IV, De los Órganos Ejecutivos, artículos 35 al 38; Capítulo V, De los Órganos de Operación artículos 39 al 57 y Capítulo VI, De los Órganos de Transparencia artículos 58 y 59; este nuevo ordenamiento agrega la figura de la Coordinación General Jurídica que viene a completar esta reglamentación, fortaleciendo así este mecanismo para el adelanto de las mujeres, en el ejercicio de sus funciones como ente garante de establecer las políticas y acciones que propicien y faciliten la plena incorporación de la mujer en la vida, económica, política, cultural y social del Estado.

Es importante señalar que esta nueva reglamentación nos permitirá un análisis y comprensión de la mejora en los procesos internos para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, sin perjuicio de que en la aplicación del mismo se haga un análisis en la continua y permanente mejora de los procesos internos y posteriormente se expida un nuevo instrumento jurídico; por lo anteriormente expuesto y fundado, se tiene a bien expedir el siguiente.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, es un Organismo Público Autónomo; con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituido conforme a su Decreto de creación y autonomía de gestión con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto; tiene por objeto establecer y garantizar la aplicación de políticas públicas y acciones en materia de igualdad que propicien y faciliten la plena incorporación de la mujer en la vida, económica, política, cultural y social del Estado; con las facultades concernientes, entre otras, en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 2. El Instituto tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas en su Decreto de creación, así como el despacho de los asuntos y el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en términos de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. El presente Reglamento, tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales se regirá la organización, funcionamiento y atribuciones de los Órganos de Gobierno, ejecutivos, de operación y de transparencia que integran al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

Artículo 4. Las personas trabajadoras del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, en el ejercicio de sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades, se conducirán en todo momento, con apego a principios de legalidad, integridad, imparcialidad, eficacia, civismo y ética. Se harán acreedoras a las medidas disciplinarias que impongan los órganos de gobierno, por el incumplimiento de sus obligaciones, o por la comisión de faltas que cometan en el desempeño de sus labores, ello sin menoscabo de las que se impongan de acuerdo a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Acciones positivas o afirmativas, al conjunto de medidas de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción; encaminadas a acelerar la igualdad real o sustantiva, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y de oportunidades; mismas que deberán observar en todo momento los principios generales del derecho, así como las disposiciones legales en la materia en las cuales se pretende aplicar con el objeto de no causar un daño irreparable;

II. Banco Estatal, al Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

III. BANAVIN, Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

IV. Centro de Atención Externa (CAE), espacio de atención profesional, multidisciplinaria, sostenida y desde la perspectiva de género para mujeres víctimas de violencia de género, en su caso sus hijas e hijos y brinda atención psicológica, así como orientación jurídica;

V. Congreso, al Poder Legislativo del Estado de Libre y Soberano de Morelos;

VI. Constitución, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

VII. Decreto, al Decreto que crea al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos como Organismo Constitucional Autónomo;

VIII. Entes públicos, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las Autoridades que conforman la Administración Pública Estatal, incluidos sus Órganos Desconcentrados, Órganos Descentralizados, los Órganos Constitucionales Autónomos, la Fiscalía General del Estado de Morelos, los Municipios y los Órganos Jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado;

IX. Estado, al Estado Libre y Soberano de Morelos;

X. Igualdad real o sustantiva, al acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, siendo parte de esta: la igualdad de género; la igualdad de oportunidades; la igualdad jurídica y la igualdad salarial;

XI. Instancias, a las Instancias Municipales de la Mujer a las que refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

XII. Instituto, El Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;

XIII. Género, a la asignación que socialmente se hace a mujeres y hombres de determinados valores, creencias, atributos, interpretaciones, roles, representaciones y características;

XIV. Ley, a la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;

XV. Ley de Acceso, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos;

XVI. Ley de Igualdad, Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos;

XVII. Objetivos globales de Desarrollo Sostenible (ODS), objetivos adoptados por los líderes mundiales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todas las personas;

XVIII. Órgano Interno de Control (OIC), al Órgano Interno de Control del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;

XIX. Órganos, son Unidades Administrativas que se identificarán con las siguientes denominaciones: Órganos de Gobierno, Órganos Ejecutivos, Órganos de Operación y Órganos de Transparencia del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;

XX. Órganos de Gobierno, a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;

XXI. Órganos Ejecutivos, al Consejo Consultivo, al Comité de Transparencia, al Banco Estatal y al Comité de Adquisiciones del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;

XXII. Órganos de Operación, al Órgano de Operación en Incidencia en Políticas Públicas, al Órgano de Operación en Agenda para el Logro de la Igualdad, al Órgano de Operación en Formación e Investigación, al Órgano de Operación en Administración y Finanzas y demás estructuras administrativas del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;

XXIII. Órganos de Transparencia, a la Unidad de Control y al Órgano Interno de Control (OIC) del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;

XXIV. Perspectiva de género, a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XXV. Políticas Públicas, al conjunto de acciones con perspectiva de género a realizar por los Entes Públicos, dirigidas a propiciar condiciones de bienestar social, económico, cultural y educacional de las mujeres en igualdad de oportunidades y Libre de violencias;

XXVI. Presidenta, a la Presidenta del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;

XXVII. Reglamento, al presente Reglamento del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;

XXVIII. Secretaría o Secretaria, a la Secretaría o Secretaria Ejecutiva, parte de los Órganos de Gobierno del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;

XXIX. Sistema, al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XXX. SEPASE, al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XXXI. Transversalidad, al proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas, que concrete el principio de igualdad real o sustantiva; y,

XXXII. Unidades, a las Unidades Administrativas del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

Artículo 6. El Instituto, a través de sus Órganos, planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades que se establezcan en su programa, de acuerdo al presupuesto asignado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de manera tal, que su quehacer se encamine al logro de las metas previstas y al cumplimiento del despacho de los asuntos que le atribuyen su Ley y demás Leyes aplicables.

Artículo 7. El trámite y resolución de los asuntos competencia del Instituto corresponde a la Presidenta, quien, para la mejor distribución, desarrollo del trabajo y despacho de los asuntos, se auxiliará de los Órganos del Instituto en los términos previstos en este Reglamento, sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la Ley o de este Reglamento, deban ser ejercidas directamente por ella.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN CAPÍTULO I DEL INSTITUTO

Artículo 8. Para el cumplimiento y ejecución de sus objetivos; así como el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto, se integrará de manera enunciativa, más no limitativa de la siguiente forma:

I. Órganos de Gobierno;

a) Presidencia; y,

b) Secretaría Ejecutiva.

II. Órganos Ejecutivos;

a) Consejo Consultivo;

b) Comité de Transparencia;

c) Banco Estatal; y,

d) Comité de Adquisiciones;

III. Órganos de Operación;

a) En Incidencia en Políticas Públicas;

b) En Agenda para el Logro de la Igualdad;

c) En Formación e Investigación;

d) En Administración y Finanzas; y,

e) Estructuras administrativas que al efecto

señalen las disposiciones internas o el Reglamento, que sean necesarias para el estudio, diseño, planeación, programación, implementación, seguimiento, despacho y evaluación de los asuntos de su competencia, siempre que se justifiquen y obedezcan los objetivos del Instituto.

IV. Órganos de Transparencia;

a) Unidad de Transparencia; y,

b) Órgano Interno de Control.

Los Órganos estarán integrados por las personas Titulares de las respectivas unidades que señale este reglamento, así como por las y los trabajadores que requiera el Instituto para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones y presupuesto.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 9. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto contará con las Unidades siguientes:

I. Oficina de la Presidenta;

II. Secretaría Ejecutiva;

III. Coordinación General Jurídica;

IV. Coordinación General en Administración y Finanzas;

V. Unidad de Estudios Multidisciplinarios;

VI. Coordinación Especializada en Vinculación y Gestión Interinstitucional en Proyectos Estratégicos;

VII. Coordinación de Comunicación Social y Medios;

VIII. Coordinación de la Unidad de Igualdad y Género;

IX. Coordinación del Centro de Atención Externa;

X. Coordinación de Planeación, Presupuesto y Recursos Materiales;

XI. Coordinación de Recursos Humanos; y,

XII. Coordinación de Patrimonio y Archivo.

La Unidad de Estudios Multidisciplinarios solo es representativa, está compuesta por el grupo de Especialistas, las cuales dependen directamente de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 10. Se adscribe directamente a la oficina de la Presidenta, la Coordinación de Comunicación Social y Medios.

Artículo 11. Se adscriben jerárquicamente a la Presidenta las siguientes Unidades:

- I. Secretaría Ejecutiva;
- II. Coordinación General Jurídica; y,
- III. Coordinación General en Administración y Finanzas.

Artículo 12. Se adscriben jerárquicamente a la Secretaria Ejecutiva las siguientes Unidades:

- I. Unidad de Estudios Multidisciplinarios;
- II. Coordinación Especializada en Vinculación y Gestión Interinstitucional en Proyectos Estratégicos; y,
- III. Coordinación de la Unidad de Igualdad y Género.

Artículo 13. Se adscribe jerárquicamente a la Coordinación General Jurídica la siguiente Unidad:

- I. Coordinación del Centro de Atención Externa.

Artículo 14. Se adscriben jerárquicamente a la Coordinación General en Administración y Finanzas las siguientes Unidades:

- I. Coordinación de Planeación, Presupuesto y Recursos Materiales;
- II. Coordinación de Recursos Humanos; y,
- III. Coordinación de Patrimonio y Archivo.

CAPÍTULO III

DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

Artículo 15. El Órgano de Gobierno se integra con:

- I. Presidencia; conformada por una Titular que será denominada Presidenta; y
- II. Secretaría Ejecutiva; conformada por una persona que será denominada Secretaria Ejecutiva.

Artículo 16. La Presidenta será nombrada conforme a lo previsto en el artículo 23-D de la Constitución.

La Presidenta podrá allegarse del personal que sea necesario para cumplir con las atribuciones de su cargo incluidas asistentes y auxiliares.

Artículo 17. La Secretaria Ejecutiva será nombrada por la Presidenta y durará en el cargo el tiempo que la Titular considere necesario para el cumplimiento de los objetivos y metas del Instituto.

La Secretaria podrá allegarse del personal que le sea necesario para cumplir con las atribuciones de su cargo incluidas asistentes y auxiliares.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS

Artículo 18. Los Órganos Ejecutivos serán los siguientes:

- I. Consejo Consultivo; se integrará por la Presidenta del Instituto; la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá como Secretaria Técnica y cuatro mujeres morelenses en pleno ejercicio de sus derechos, provenientes de la academia y de las organizaciones de la sociedad civil;

II. Comité de Transparencia; conformado por la Presidenta, la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, la persona Titular del Órgano Interno de Control, la persona Responsable Titular de la Unidad de Transparencia, persona Titular de la Coordinación General Jurídica y la persona Titular de la Coordinación General en Administración y Finanzas; y,

III. Comité de Adquisiciones; el cual estará integrado conforme a la Ley de Arrendamientos y Servicios del Sector Público en suplencia de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, la cual es excluyente de los Organismos Autónomos.

Los Órganos Ejecutivos serán cargos honoríficos y no recibirán remuneración alguna por su labor.

Artículo 19. Las cuatro mujeres que integrarán el Consejo Consultivo serán electas mediante el voto de la mayoría de las personas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso, de una lista que al respecto le envíe el Instituto.

La lista a que hace referencia el párrafo anterior será conformada por el Instituto, como resultado de una convocatoria previa y durarán en su encargo dos años, sus cargos serán honoríficos y en ningún momento serán consideradas servidoras públicas.

La selección de las integrantes de la lista de candidatas para el Consejo Consultivo del Instituto, será facultad exclusiva del Comité de Selección conformado única y exclusivamente para este procedimiento y se disolverá al concluirse el mismo.

El Comité de Selección estará integrado por la Presidenta, la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, la persona Titular de la Coordinación General Jurídica, una persona especialista, la persona integrante del Órgano Interno de Control y la persona responsable Titular de la Unidad de Transparencia, quienes elegirán a las integrantes mediante el voto de la mayoría.

Artículo 20. El Comité de Transparencia será integrado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 22, 23, 24, 25 y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Con las mismas facultades que se les otorga en dicha ley y demás ordenamientos aplicables de la materia.

Artículo 21. La persona encargada de la Coordinación del Banco Estatal será nombrada por la Presidenta y durará en el cargo el tiempo que la Titular lo considere necesario para el cumplimiento de los objetivos y metas del Instituto.

Artículo 22. El Comité de Adquisiciones será integrado de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Con las mismas facultades y obligaciones que se les otorga en dicha Ley y demás ordenamientos aplicables de la materia.

CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS DE OPERACIÓN

Artículo 23. Los Órganos de Operación serán los siguientes:

I. En Políticas Públicas; conformado por personas con diversas academias y estudios; enlistadas de manera enunciativa más no limitativa: en igualdad, en vida libre de violencias, en presupuestos con perspectiva de género y autonomía, en armonización legislativa y evaluación;

II. En Agenda para el Logro de la Igualdad;

III. En Formación e Investigación;

IV. En Administración y Finanzas; conformado por la persona Titular de la Coordinación General en Administración y Finanzas, la persona Titular de la Coordinación de Planeación, Presupuesto y Recursos Materiales, la persona Titular de la Coordinación de Recursos Humanos; la persona Titular de la Coordinación de Patrimonio y Archivo;

V. En el área jurídica, conformada por la persona Titular de la Coordinación General Jurídica; la persona titular del Centro de Atención Externa; y,

VI. Estructuras Administrativas; conformada por la persona la persona Titular de la Coordinación de Comunicación Social y Medios y la persona Titular de la Coordinación de la Unidad de Igualdad de Género.

Artículo 24. Los Órganos de Operación podrán allegarse, previa autorización de la Presidenta, del personal que le sea necesario para cumplir con las atribuciones de su cargo incluidas asistentes, técnicas y auxiliares.

Artículo 25. Las personas Titulares de los Órganos de Operación que integran la Unidad de Estudios Multidisciplinarios serán designadas como especialistas de acuerdo con su formación académica y experiencia profesional, serán nombradas por la Presidenta y durarán en el cargo el tiempo que la Titular lo considere necesario para el cumplimiento de los objetivos y metas del Instituto.

Entendiéndose que por las funciones que desempeñan, la confianza es un elemento primordial entre las personas que ocupen la titularidad de especialistas y la Presidenta del Instituto.

Artículo 26. El Órgano de Operación en Administración y Finanzas; las personas que formen parte de este órgano, serán nombradas por la Presidenta y durarán en el cargo el tiempo que la Titular lo considere necesario para el cumplimiento de los objetivos y metas del Instituto.

El Órgano de Operación en el área jurídica; las personas que formen parte de este órgano, serán nombradas por la Presidenta y durarán en el cargo el tiempo que la Titular lo considere necesario para el cumplimiento de los objetivos y metas del Instituto.

Artículo 27. De las Estructuras Administrativas; las personas que formen parte de estas estructuras, serán nombradas por la Presidenta y durarán en el cargo el tiempo que la Titular lo considere necesario para el cumplimiento de los objetivos y metas del Instituto.

CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS DE TRANSPARENCIA

Artículo 28. Los Órganos de Transparencia serán los siguientes:

I. Unidad de Transparencia, que estará conformada por la persona especialista en Evaluación, quien será la persona responsable Titular de la Unidad de Transparencia; y,

II. Órgano Interno de Control, que estará conformada por la persona Titular del Órgano Interno de Control.

Artículo 29. La Unidad de Transparencia; la persona que forme parte de este Órgano, será nombrada por la Presidenta y durará en el cargo el tiempo que la Titular lo considere necesario para el cumplimiento de los objetivos y metas del Instituto.

Artículo 30. El Órgano Interno de Control, la persona Titular del Órgano Interno de Control, será nombrado conforme a la Ley.

Los Órganos de Transparencia podrán allegarse, previa autorización de la Presidenta, del personal que le sea necesario para cumplir con las atribuciones de su cargo incluidas asistentes, técnicas y auxiliares.

TÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES CAPÍTULO I DEL INSTITUTO

Artículo 31. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Operar como Órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación de las Dependencias y Entidades de los Entes Públicos y de los sectores social y privado, para el fortalecimiento de mecanismos en materia de género, igualdad real o sustantiva y vida libre de violencias;

II. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Instituto Nacional de las Mujeres;

III. El seguimiento, promoción, análisis y difusión de las políticas públicas con perspectiva de género, programas, proyectos, acciones y mecanismos destinadas a asegurar: la igualdad real o sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación hacia las mujeres y la cultura de la no violencia; la cultura de la denuncia por violaciones a los derechos de las niñas, adolescentes y adultas, así como el acceso y materialización y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, emanadas de los Órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IV. Vigilar la correcta implementación de la Ley de Igualdad y la Ley de Acceso, generando y adoptando las recomendaciones necesarias para corregir y procurar el cumplimiento de las obligaciones previstas en las mismas;

V. Proponer, diseñar y aprobar con los Entes Públicos, acciones dirigidas a mejorar la condición económica, política, cultural y social de las mujeres, así como aquellas diseñadas para la erradicación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres, en todos los niveles y ámbitos y las necesarias para el cumplimiento de la Ley;

VI. Asesorar en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y de los programas emanados del mismo, estableciendo coordinación con los Entes Públicos y dar seguimiento a dichos programas en materia de género, igualdad y vida libre de violencia;

VII. Asesorar a los Entes Públicos, desde una perspectiva de género en la transversalización en el diseño de los mecanismos específicos, para la elaboración del presupuesto con perspectiva de género;

VIII. Impulsar a través de la formación y profesionalización de los servidores públicos la incorporación de la perspectiva de género en la planeación y elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, en las acciones de los Entes Públicos;

IX. Llevar un registro de los programas gubernamentales y no gubernamentales, dirigidos en favor de las mujeres;

X. Integrar en colaboración con los Entes Públicos, una base de información estadística sistematizada con perspectiva de género, que genere indicadores para el diseño de las políticas públicas, con el objeto de fomentar la igualdad real o sustantiva entre mujeres y hombres y la erradicación de las violencias en contra de las mujeres;

XI. Gestionar y obtener recursos públicos, privados, nacionales e internacionales, que permitan promover la igualdad real o sustantiva, el empoderamiento de las mujeres y la erradicación de todas las formas de violencias hacia las mujeres niñas, adolescentes y adultas, con el fin de propiciar y facilitar la plena incorporación de las mismas, en la vida económica, política, cultural y social en la Entidad;

XII. Celebrar y dar seguimiento a reuniones, mesas de trabajo, foros y convenios para la promoción y ejecución de acciones positivas o afirmativas con perspectiva de género a favor de las mujeres en el Estado;

XIII. Establecer un sistema de coordinación de trabajo con los Entes Públicos que impulse, coordine y evalúe las políticas públicas y acciones encaminadas para generar medidas de prevención con la finalidad de erradicar las violencias contra las mujeres;

XIV. Generar e impulsar programas de difusión e información que promuevan el desarrollo de las capacidades de las mujeres, el reconocimiento y mejora de su participación en la vida económica, política, cultural y social, con la finalidad de erradicar los patrones culturales que generan las brechas de desigualdad y formas de violencia;

XV. Difundir en el Estado las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes a favor de las mujeres a nivel internacional, nacional y estatal, así como programas, acciones y políticas públicas de las mismas;

XVI. Integrar, administrar, actualizar, difundir y promover la consulta de información actualizada, confiable y oportuna, para contribuir en el conocimiento y análisis de la situación de las mujeres, su historia, desarrollo y problemáticas actuales en México, América Latina y el mundo, y coadyuvar en el cambio hacia una sociedad de igualdad para mujeres y hombres;

XVII. Impulsar la creación, difusión y publicación de estudios, investigaciones y obras generadas por el Instituto sobre las condiciones, económicas, políticas, culturales y sociales de las mujeres en la Entidad;

XVIII. Establecer vinculación permanente con las autoridades de procuración e impartición de justicia y seguridad pública en el Estado, para que se garantice el acceso a la justicia de las mujeres con enfoque de perspectiva de género e igualdad real o sustantiva y la eliminación de cualquier forma de violencias en contra de las mujeres;

XIX. Revisar de manera permanente la normatividad jurídica estatal, que pueda contener cualquier forma de discriminación y violencia por razones de género, generando acciones orientadas a la armonización legislativa y reglamentaria que impulsen disposiciones legales alineadas a los instrumentos internacionales y nacionales que garanticen los derechos humanos de las mujeres, estableciendo los vínculos necesarios;

XX. Orientar en la creación, asesorar y capacitar en el desarrollo, fortalecimiento y permanencia de la Instancias;

XXI. Vigilar que los medios de comunicación, adopten una cultura de igualdad entre la mujer y el hombre, con el fin de abonar a la no objetivización de las mujeres;

XXII. Emitir recomendaciones y pronunciamientos a los Entes Públicos y Organismos Públicos Autónomos y Descentralizados, cuando se atente en contra de la igualdad real o sustantiva y el acceso a la vida libre de violencias de las mujeres niñas, adolescentes y adultas;

XXIII. En relación al Sistema de Igualdad y del SEPASE:

En el Estado fungirá a través de su Presidenta, como integrante permanente y Secretaria Ejecutiva, llevando al efecto las acciones que la Ley de la materia y su reglamento le atribuyan. A nivel federal ejercerá las funciones que las leyes de la materia y sus reglamentos le atribuyan;

XXIV. El Instituto podrá solicitar los reintegros de impuestos que fueron trasladados, bajo diferentes conceptos;

XXV. El personal del Instituto, con excepción del adscrito al OIC, será designado y removido por la Titular del Instituto, garantizando su buen funcionamiento; todas las designaciones quedarán sujetas a la capacidad presupuestal del Instituto; y,

XXVI. Todas aquellas derivadas de la Ley del Instituto.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 32. La Presidenta del Instituto, de manera enunciativa más no limitativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cumplir y hacer cumplir la Ley, así como los reglamentos, acuerdos y disposiciones que de ella deriven;

II. Representar al Instituto como apoderada legal en actos de administración y de dominio, y para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aquellas que requieran cláusulas especiales conforme a la Ley, teniendo la facultad expresa de delegar poder especial para pleitos y cobranzas;

III. Fungir como Representante legal del Instituto en el desempeño de las funciones propias de su cargo, administrar y dirigir las actividades del Instituto, facultada para llevar a cabo las atribuciones del Instituto descritas en el artículo anterior;

IV. Establecer vínculos de colaboración y suscribir Acuerdos y Convenios con autoridades de los tres órdenes de gobierno, pudiendo ser autoridades federales, estatales y municipales;

V. Establecer acuerdos de colaboración y suscribir convenios o contratos con organismos gubernamentales, no gubernamentales, nacionales e internacionales de los sectores social y privado;

VI. Celebrar toda clase de Convenios con los sectores público, social y privado e instituciones educativas, para la ejecución de acciones relacionadas con su objeto;

VII. Celebrar todos los actos y otorgar los documentos necesarios para el debido desempeño de su cargo, inherentes al objeto del Instituto;

VIII. Promover acciones legislativas y reglamentarias que garanticen a las mujeres la igualdad real o sustantiva y una vida libre de violencia;

IX. Realizar por sí o a través de sus áreas administrativas correspondientes, los actos de administración del Instituto;

X. Crear y formular, las acciones o medidas que se tenga que adoptar en casos urgentes o en otros casos, para el buen funcionamiento del Instituto;

XI. Nombrar y remover al personal de confianza y base;

XII. Suscribir en su caso, los contratos que regulen las relaciones contractuales del Instituto con los prestadores de servicios;

XIII. Elaborar proyectos de Reglamentos, Manuales de Organización y Procedimientos y demás ordenamientos interiores del Organismo;

XIV. Atender los problemas de carácter administrativo y laboral, facultada para efecto de expedir nombramientos, cambios, suspensiones y ceses de personal de confianza y base de acuerdo a lo dispuesto en la ley de la materia;

XV. Gestionar lo conducente para la aprobación del Congreso del proyecto de presupuesto anual del Instituto, así como formular el programa institucional de financiamiento y sus respectivos subprogramas;

XVI. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XVII. Crear los planes, programas y políticas públicas que deba desarrollar el Instituto, así como ejecutarlos;

XVIII. Convocar a reuniones de trabajo con las áreas del Instituto, las cuales podrán celebrarse cuando así se requiera;

XIX. Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones del Instituto para mejorar su desempeño;

XX. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia con que se desempeñe el Instituto;

XXI. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo;

XXII. Expedir copias certificadas para los trámites que se requieran; así como aquellos que lo soliciten;

XXIII. Por medio del Banco Estatal, coordinar y actualizar periódicamente el diagnóstico sobre la situación de las mujeres; así como vigilar la correcta aplicación del Banco Estatal con las diferentes áreas administrativas del Estado ya sean estatales o municipales que por sus objetivos y funciones tengan la obligación de reportar al Instituto los datos correspondientes para su integración al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia en contra de las Mujeres;

XXIV. Con la finalidad de que el Instituto tenga certeza jurídica, designará a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, como su suplente ante ausencias temporales por causa fortuita o de fuerza mayor; y,

XXV. Las que le confiere la Ley, y el presente Reglamento, disposiciones internas y demás disposiciones legales aplicables y que no se contrapongan a la autonomía.

Artículo 33. La Secretaria Ejecutiva del Instituto, de manera enunciativa más no limitativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como apoyo técnico de la Presidencia, en los temas de su competencia y los necesarios para el Instituto;

II. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las tareas de la Unidad de estudios multidisciplinarios;

III. Promover la creación, así como la promoción, análisis y difusión de las políticas públicas con perspectiva de género, programas, proyectos, mecanismos y acciones destinadas a asegurar: la igualdad real o sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación hacia las mujeres y la cultura de la no violencia; la cultura de la denuncia por violaciones a los derechos de las niñas, adolescentes y adultas, así como el acceso y materialización y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, emanadas de los órganos del estado, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IV. Suplir a la Presidenta cuando así se lo encomiende;

V. Supervisar el cumplimiento de los programas federales en los cuales el Instituto participe y ejecute;

VI. Supervisar el cumplimiento de los requisitos de la Unidad de Igualdad de Género del Instituto;

VII. Promover la creación de las Unidades de Igualdad de Género al interior de las Secretarías y Dependencias del Poder Ejecutivo y del Legislativo;

VIII. Crear la agenda estatal vinculada con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, y posteriores agendas mundiales, identificar sus componentes, objetivos y metas para relacionarlas directamente con los objetivos y metas del Instituto para tenerlos presentes en cualquier actuación institucional de cualquier área o coordinación;

IX. Coadyuvar en la creación de agendas locales vinculadas con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y posteriores agendas mundiales, identificar sus componentes, objetivos y metas para su adaptación al logro de la igualdad sustantiva;

X. Realizar mesas temáticas relacionadas con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y posteriores agendas mundiales, en colaboración con actores estratégicos para dar cumplimiento a los objetivos y metas del Instituto;

XI. Vincular las políticas públicas con los objetivos y metas del Instituto para asegurar su congruencia y relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y posteriores agendas mundiales, emitiendo una opinión técnica al respecto;

XII. Diseñar mecanismos e instrumentos de comunicación, vinculación y diagnóstico que permitan informar el avance real en materia de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y posteriores agendas mundiales, sus componentes, objetivos y metas;

XIII. Establecer mecanismos que permitan la implementación seguimiento y evaluación de las acciones que implementen las Dependencias en torno a la plataforma de Acción de Beijing; y,

XIV. Expedir copias certificadas para los trámites que se requieran; así como aquellos que lo soliciten.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LAS UNIDADES

Artículo 34. Sin perjuicio de las atribuciones específicas que señala este Reglamento Interior, las Unidades del Instituto tendrán a su cargo el desempeño de las siguientes atribuciones genéricas:

I. Acordar con la Presidenta y/o la Secretaria Ejecutiva el despacho de los asuntos administrativos cuya tramitación se encuentre en el área de su competencia;

II. Elaborar los proyectos y programas que le correspondan;

III. Organizar, dirigir, evaluar y hacer más eficiente el funcionamiento del personal que se tenga adscrito en su caso;

IV. Atender en tiempo y forma las solicitudes de información que les sean turnadas por la Unidad de Transparencia del Instituto, en el ámbito de su respectiva competencia;

V. Dar atención y seguimiento a la correspondencia relacionada con los asuntos de su especialidad y de los que sea responsable;

VI. Mantener debidamente la organización, custodia y conservación de los documentos utilizados en el ejercicio de su función pública;

VII. Asesorar y auxiliar en los asuntos de su competencia a los integrantes del Instituto;

VIII. Proporcionar al personal de jerarquía superior los informes y cooperación que les sea solicitada en relación con el desempeño de sus funciones;

IX. Presentar proyectos para atender los asuntos de su especialidad y aquellos asuntos relacionados de los que sea responsable, así como dar seguimiento a los mismos;

X. Participar en la definición y ejecución de los planes, programas y políticas públicas que desarrollará el Instituto;

XI. Documentar los asuntos de los que sea parte y/o responsable, debiendo generar los informes que se le requieran y cumplimentar con las obligaciones enunciadas en los ordenamientos jurídicos aplicables, y en específico a los que en materia de transparencia y archivo le corresponda;

XII. Establecer una coordinación estrecha quienes integran la Unidad Multidisciplinaria del Instituto, en el entendido de que serán responsables solidarias de los asuntos tratados;

XIII. Realizar y entregar un informe de manera trimestral de las actividades propias de su puesto del cual es responsable;

XIV. Realizar un reporte de manera mensual y entregarlo de manera trimestral, sobre los indicadores de desempeño, de resultados y aquellos necesarios del área que es responsable;

XV. Cumplir con las funciones que correspondan al puesto de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y, realizar aquellas que le encomienden las personas de jerarquía superior;

XVI. Rubricar y suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como aquellos que le sean encomendados por delegación o le correspondan por suplencia; y,

XVII. Todas las demás que les deleguen las personas de jerarquía superior y las disposiciones legales y administrativas aplicables que deriven de las actividades propias de su cargo para fortalecer el cumplimiento de los objetivos y metas del Instituto.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS

Artículo 35. El Consejo Consultivo tendrá la atribución de aconsejar y orientar sobre los temas en los cuales el Instituto mediante su Presidenta lo considere conveniente para el cumplimiento de los objetivos y metas del Instituto; lo cual invariablemente deberá hacerse siempre por escrito, en el marco del derecho a la información con la limitante de la confidencialidad y respeto a los derechos humanos.

Además, emitirá opinión o consulta en los temas de relevancia que sean sometidos a su consejo.

Podrá conocer de cualquier tema que le interese, siempre y cuando la consulta sea formal, por escrito, y no afecte el interés público ni los derechos de terceras personas.

Artículo 36. El Comité de Transparencia tendrá las atribuciones, facultades y obligaciones que se contemplan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, siendo el responsable el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto.

También deberá explorar las mejores prácticas de la materia, así como la transparencia proactiva que favorezcan en todo momento la perspectiva de género y la vida libre de violencias.

Artículo 37. El Banco Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ingresar en el Banco Estatal de Datos, los datos sobre casos de violencia contra las mujeres que acudan al Instituto o a cualquiera de sus sedes;

II. Abrir cuentas de usuario y administradores del Banco Estatal de Datos tanto del Instituto como de las demás autoridades responsables de alimentar el banco;

III. Vigilar, coordinar y monitorear el Banco Estatal de Datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres;

IV. Solicitar a los Poderes, Organismos Autónomos, Dependencias de la Administración Pública del Estado y a los Municipios la información conforme al registro de expedientes ingresados por las instituciones y, en el caso que se requiera, exhortar a las Dependencias y autoridades responsables del suministro de datos, a que alimenten oportuna y eficazmente dicha plataforma;

V. Generar información y estadísticas desagregadas con la información proporcionada por los Poderes, Organismos Autónomos, Dependencias de la Administración Pública del Estado y Municipios;

VI. Ser el Enlace Estatal con el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, que se regirá a su vez por el acuerdo por el que se establecen los lineamientos para determinar e integrar la información del banco; y,

VII. Las que contempla la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos y su Reglamento.

Artículo 38. El Comité de Adquisiciones, tendrá las atribuciones y obligaciones que contempla la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Con las mismas facultades que se les otorga en dicha ley y demás ordenamientos aplicables de la materia.

CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS DE OPERACIÓN

Artículo 39. Los Órganos de Operación del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos tendrán las atribuciones conformadas a su vez por obligaciones y responsabilidades enunciados en los subsecuentes artículos, se conducirán en todo momento, con apego a principios de legalidad, integridad, imparcialidad, eficacia, civismo y ética. Se harán acreedoras a las medidas disciplinarias que impongan los Órganos de Gobierno, por el incumplimiento de sus obligaciones, o por la comisión de faltas que cometan en el desempeño de sus labores, ello sin menoscabo de las que se impongan de acuerdo a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 40. La persona Coordinadora de Comunicación Social y Medios tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar la estrategia de comunicación y difusión del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;

II. Redactar los textos para difusión en redes sociales;

III. Redactar los textos para boletines y comunicados dirigidos a los medios de comunicación;

IV. Coordinar la cobertura de imagen en eventos;

V. Diseñar la imagen para eventos;

VI. Coordinar, producir y conducir el programa digital Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, Igualdad es la señal;

VII. Coordinar el diseño de materiales de difusión;

VIII. Coordinar y administrar la página web;

IX. Diseñar las presentaciones oficiales de Presidencia y Secretaría Ejecutiva;

X. Coordinar la producción audiovisual del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;

XI. Coordinar la editorial de la revista digital del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, Tejedoras de un Morelos Violeta;

XII. Ser responsable directa de las personas asistentes que ésta coordinación requiera; y,

XIII. Administrar el Centro de Documentación, el cual tendrá como principal objetivo la recopilación de bibliografía especializada en estudios de género.

Artículo 41. Dentro de los Órganos de Operación existirá la Unidad de Estudios Multidisciplinarios, la cual estará conformada por personas con diferentes profesiones, estudios y academias quienes trabajarán, desarrollarán y se especializarán, de manera enunciativa más no limitativa, en los siguientes temas: en política pública en igualdad, en vida libre de violencia, en presupuestos con perspectiva de género y autonomía, en armonización legislativa, en agenda de igualdad, en formación y en evaluación.

Esta Unidad estará encargada de investigar, estudiar, analizar y documentar los temas de interés de la agenda de género desde los estudios de género con todo lo que ello incluye; y a partir de los mismos diseñar políticas públicas, líneas de acción, estrategias y mecanismos que contengan propuestas para cada una de las temáticas en las que se enfocarán las especialistas; así como gestionar los recursos para los programas estratégicos.

Artículo 42. La persona Especialista en Política Pública en Igualdad, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y desarrollar estrategias y líneas de acción en políticas públicas que permitan alcanzar la igualdad de las mujeres con los hombres en los ámbitos tanto públicos como privados;

II. Diseñar y dar seguimiento a una propuesta metodológica e instrumentos que permitan incorporar las políticas públicas en materia de derechos humanos de las mujeres, económicos, culturales y políticos, entre otros;

III. Dar seguimiento a la instrumentación de la Agenda 2030 relacionada con la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las políticas públicas, traducidas en planes, programas, proyectos o acciones concretas dirigidas a satisfacer las necesidades e intereses de la ciudadanía;

IV. Dar seguimiento al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a través de la coordinación interinstitucional para dar cumplimiento a la política de igualdad, conforme a lo que disponga la ley rectora de la materia; incluyendo el cumplimiento a las líneas de acción del Programa Estatal de la Igualdad del Estado de Morelos;

V. Identificar en la Administración Pública Estatal y Municipal, el statu quo de la igualdad sustantiva de mujeres y hombres, así como, registrar los obstáculos, costumbres y prácticas culturales que impiden u obstaculizan la real igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Proponer acciones afirmativas, mecanismos de aceleración y acciones estratégicas tendientes a acortar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres;

VII. Monitorear diagnósticos, estudios, investigaciones, herramientas y publicaciones en materia de igualdad de género, políticas públicas para la igualdad sustantiva, derechos humanos de las mujeres, con la finalidad de recopilar las mejores prácticas en la materia y valorar su implementación en la administración pública;

VIII. Capacitar en coordinación con la Unidad de Formación a los Poderes del Estado, Organismos Autónomos Constitucionales, Secretarías y Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Morelos a través de las Unidades de Igualdad de Género, en materia de políticas públicas de igualdad de género, cuando medie solicitud expresa; y,

IX. Promover la participación de la ciudadanía en el seguimiento de los programas, y proyectos orientados a la promoción de la igualdad de las mujeres y los hombres.

Artículo 43. La persona Especialista en Política Pública de la Vida Libre de Violencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y desarrollar estrategias y líneas de acción en políticas públicas que permitan erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Diseñar y dar seguimiento a una propuesta metodológica e instrumentos que permitan incorporar las políticas públicas en materia de vida libre de violencias a las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública;

III. Dar seguimiento a la instrumentación de la Agenda 2030 relacionada con la vida libre de violencia y no discriminación en contra de las mujeres y, mediante las políticas públicas, traducidas en planes, programas, proyectos o acciones concretas dirigidas a satisfacer las necesidades de la ciudadanía;

IV. Impulsar, vigilar y fortalecer el funcionamiento técnico y operativo del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a través de la coordinación interinstitucional para dar cumplimiento a la política de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia; incluyendo el cumplimiento a las líneas de acción del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Morelos;

V. Identificar en la Administración Pública Estatal y Municipal, los programas, medidas, acciones y estrategias que atiendan la política de vida libre de violencias; así como, efectuar el registro estatal de los diferentes modelos y protocolos que se implementen en las instituciones públicas y privadas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia;

VI. Monitorear diagnósticos, estudios, investigaciones, herramientas y publicaciones en materia de vida libre de violencias y no discriminación de las mujeres, con la finalidad de recopilar las mejores prácticas en la materia y valorar su implementación o recomendación en la Administración Pública;

VII. Capacitar en coordinación con la Unidad de Formación a los Poderes del Estado, Organismos Autónomos Constitucionales, Secretarías y Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Morelos en materia de vida libre de violencias en las políticas públicas, cuando medie solicitud expresa;

VIII. Promover la participación de la ciudadanía en el seguimiento de los programas, y proyectos orientados a ejercer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias; y,

IX. Presentar proyectos para atender los asuntos de su especialidad y aquellos asuntos relacionados de los que sea responsable, así como dar seguimiento a los mismos.

Artículo 44. La persona Especialista en Política Pública en Presupuesto y Autonomía Económica con Perspectiva de Género tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y desarrollar estrategias de coordinación, vinculación y evaluación con los Poderes del Estado, Organismos Autónomos Constitucionales, Secretarías y Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Morelos, para implementar las políticas públicas hacia el interior de éstas, así como las líneas de acción que permitan institucionalizar la perspectiva de género en los presupuestos, cuando así lo soliciten;

II. Identificar la forma en que la Administración Pública Estatal y Municipal, distribuye el presupuesto para promover que la igualdad sustantiva de mujeres y hombres sea efectiva;

III. Dar seguimiento a través de los presupuestos, a la distribución de los recursos económicos en planes, programas, proyectos o acciones con perspectiva de género concretas, dirigidas a satisfacer las necesidades, intereses y expectativas de la ciudadanía;

IV. Elaborar y diseñar una propuesta metodológica e instrumentos que permitan recuperar de cada dependencia que articula acciones para alcanzar la igualdad sustantiva de mujeres y hombres mediante la distribución del presupuesto, vinculado a los objetivos estratégicos de la Agenda 2030;

V. Analizar los Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Estatal y Municipal para conocer los proyectos y su articulación con el programa sectorial y/o especial, así como, proyectos específicos dirigidos a la igualdad sustantiva;

VI. Coordinar con la Especialista de Formación la capacitación a las diversas Secretarías y Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal a través de las Unidades de Igualdad de Género, en materia de transversalidad de la perspectiva de género en las políticas públicas con énfasis en los presupuestos públicos;

VII. Generar el vínculo con la Unidad de Planeación de la Secretaría de Hacienda, con el propósito de identificar de manera conjunta los mecanismos que permitan diseñar presupuestos públicos con perspectiva de género en los Poderes del Estado, Organismos Autónomos Constitucionales y Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Morelos;

VIII. Generar el vínculo con las Comisiones correspondientes en el Congreso del Estado de Morelos, con el propósito de identificar desde la perspectiva de género los presupuestos públicos presentados para su aprobación respectiva, por los Poderes del Estado, Organismos Autónomos y Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Morelos;

IX. Promover la participación de la ciudadanía en el seguimiento de los programas, y proyectos orientados a la promoción del acceso de las mujeres al ejercicio de sus derechos humanos y a una vida libre de violencia;

X. Diagnosticar las condiciones económicas de las mujeres de la Entidad, considerando el uso del tiempo y su contribución en la economía;

XI. Proponer estrategias para el empoderamiento económico de las mujeres con enfoque de derechos humanos, interculturalidad y perspectiva de género; e,

XII. Identificar para su adopción las estrategias, acciones, programas y otros en su caso, que respondan a la autonomía económica.

Artículo 45. La persona Especialista en Armonización Legislativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recopilar y analizar la legislación, reglamentación y cualquier otra normatividad aplicable para eliminar las desigualdades, la discriminación y erradicación de la violencia contra las mujeres, en otras Entidades Federativas, con el objeto de revisar los avances legislativos en el país y determinar los pendientes legislativos en la Entidad;

II. Generar vinculación estratégica con Secretarías Técnicas, Comisiones, Unidades o Áreas correspondientes del Congreso del Estado a fin de conocer oportunamente los proyectos legislativos y propuestas de dictámenes que impacten directa o indirectamente los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes y adultas;

III. Identificar cualquier normativa en el Estado que contradiga, obstaculice o demore el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, o todas aquellas que contravienen a la vida libre de violencias de las mujeres;

IV. Coordinar los trabajos técnicos, operativos y sustantivos de las sesiones, mesas de trabajo o y/o reuniones, correspondientes a la Mesa de Armonización Legislativa para la No Discriminación y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres;

V. Orientar, asesorar, asistir y realizar acciones relacionadas con armonización legislativa;

VI. Asesorar a las distintas áreas del Instituto sobre temas relativos a su especialidad;

VII. Prestar apoyo técnico y realizar el estudio y análisis sobre temas relacionados a iniciativas de ley y dictámenes relacionados con la agenda legislativa de género;

VIII. Coadyuvar en la elaboración y análisis de anteproyectos de ley y propuestas de dictámenes; y,

IX. Atender y dar seguimiento al Observatorio de Participación Política del Estado de Morelos.

Artículo 46. La persona Especialista en Agenda para el Logro de la Igualdad Sustantiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Analizar integralmente la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, y posteriores agendas mundiales, identificar sus componentes, objetivos y metas para relacionarlas directamente con los objetivos y metas del instituto para tenerlos presentes en cualquier actuación institucional de cualquier área o coordinación;

II. Crear la agenda estatal vinculada con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y posteriores agendas mundiales, identificar sus componentes, objetivos y metas para relacionarlas directamente con los objetivos y metas del instituto;

III. Coadyuvar en la creación de agendas locales vinculadas con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y posteriores agendas mundiales, identificar sus componentes, objetivos y metas para su adaptación al logro de la igualdad sustantiva;

IV. Realizar mesas temáticas relacionadas con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y posteriores agendas mundiales, en colaboración con actores estratégicos para dar cumplimiento a los objetivos y metas del instituto;

V. Vincular las políticas públicas con los objetivos y metas del instituto para asegurar su relación y vinculación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y posteriores agendas mundiales emitiendo una opinión técnica al respecto;

VI. Brindar asesoría respecto de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y posteriores agendas mundiales, sus componentes, objetivos y metas en el interior del Instituto y demás solicitantes de los tres poderes y ámbitos de gobierno en el Estado;

VII. Diseñar mecanismos e instrumentos de comunicación, vinculación y diagnóstico que permitan informar el avance real en materia de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y posteriores agendas mundiales, sus componentes, objetivos y metas;

VIII. Establecer mecanismos que permitan la implementación seguimiento y evaluación de las acciones que implementen las Dependencias en torno a la Plataforma de Acción de Beijing; y,

IX. Sistematizar la información obtenida de la comunicación y vinculación con las y los actores estratégicos.

Artículo 47. La persona especialista en formación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir las necesidades y prioridades de sensibilización, formación y profesionalización del personal en el servicio público del estado y municipios en Morelos, a través de la elaboración de diagnósticos de capacitación y con base en las metas establecidas en la política pública de igualdad y vida libre de violencia;

II. Diseñar la oferta institucional de sensibilización, formación y profesionalización, en materia de Igualdad entre mujeres y hombres y vida libre de violencia para las mujeres, dirigida al personal en el servicio público;

III. Asesorar y supervisar el diseño, desarrollo y evaluación de los procesos de sensibilización, formación y profesionalización alineados a la política de igualdad entre mujeres y hombres y la política de vida libre de violencia, del personal en el servicio público;

IV. Asesorar en el diseño, desarrollo y evaluación de los procesos de sensibilización y formación dirigidos a la población en general, orientados al cumplimiento de la política pública de igualdad entre mujeres y hombres y la política de vida libre de violencia;

V. Generar la conformación de estrategias de replicación de contenidos que contemple el diseño de manuales dirigidos al funcionariado en materia de igualdad y vida libre de violencia;

VI. Elaborar e implementar la metodología del Subprograma Estatal de Capacitación alineado al Programa Estatal para prevenir, Atender Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

VII. Desarrollar e impulsar instrumentos y mecanismos para la sistematización y análisis de la información para el seguimiento y evaluación de las actividades de sensibilización, formación y profesionalización;

VIII. Conformar la base de datos de las actividades de sensibilización, formación y profesionalización que realice el Instituto a través de las Unidades correspondientes; y,

IX. Elaborar el programa de formación del personal del Instituto.

Artículo 48. La persona Especialista en Evaluación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar el programa de monitoreo y evaluación de los programas del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos con perspectiva de género, así como las investigaciones programadas, y generar los indicadores necesarios;

II. Realizar el diseño de las evaluaciones según tipo y metodologías de evaluación, así como su aplicación y análisis;

III. Recolectar la información de evaluación e investigación, a través de la aplicación de técnicas apropiadas con estándares de control y calidad, para lo cual se requiere la elaboración previa de los instrumentos de recopilación de la información;

IV. Procesar la información para lo cual se requiere categorizarla de acuerdo a las preguntas, objetivos y tipos de evaluación e investigación;

V. Elaborar términos de referencia o programas de trabajo acorde al diseño de evaluación, con perspectiva de género y acorde también al proyecto de investigación;

VI. Identificar los hallazgos significativos, redactar las conclusiones y formular recomendaciones y destacar las lecciones aprendidas con base en los resultados de la evaluación, y en su caso investigación; y,

VII. Fungir como enlace del Sistema de Evaluación de Desempeño de los programas que así lo requieran; así como rendir el informe correspondiente a solicitud expresa de la autoridad que lo solicite con respecto a la materia.

Artículo 49. La persona Coordinadora Especializada en Vinculación y Gestión Interinstitucional en Proyectos Estratégicos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Identificar convocatorias que tengan subsidios para acciones de prevención y atención de las violencias, y las que se requieran, para el logro de la igualdad sustantiva;

II. Diseñar, generar, promover y presentar proyectos estratégicos presentados ante las instancias a que haya lugar, de ser necesario podrá argumentar y defender estos ante autoridades estatales y federales;

III. Fungir como enlace permanente con instancias públicas, privadas, académicas y/o de organizaciones de la sociedad civil, estatales, nacionales, e internacionales para la solicitud, planeación, implementación, ejecución y seguimiento de los programas y fondos que permitan el desarrollo de proyectos estratégicos;

IV. Realizar las gestiones conducentes ante las instancias a que haya lugar, derivadas de las solicitudes de participación o acciones de ejecución de programas o fondos;

V. Generar estrategias de planeación, organización, implementación, ejecución y seguimiento, de mecanismos de corresponsabilidad, que se deriven de la ejecución de programas;

VI. Implementar, dar seguimiento, supervisar, monitorear, elaborar informes y evaluaciones en coordinación con la especialista de evaluación para el cumplimiento de los proyectos estratégicos;

VII. Conocer y participar en la validación de los perfiles considerados para la prestación de servicios profesionales de las diferentes convocatorias emitidas, referentes al tema de su especialización, así como construir la dictaminación correspondiente derivada de las convocatorias aprobadas;

VIII. Realizar los términos de referencia para la delimitación de funciones y responsabilidades conforme a lo señalado en las reglas de operación y/o comprometido en los programas y de acuerdo a las necesidades de operaciones planteados en los proyectos, o prestación de servicios profesionales;

IX. Dar seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución de las acciones planteadas en los proyectos aprobados;

X. Diseñar y supervisar las herramientas para seguimiento en campo de las acciones planteadas en los proyectos aprobados;

XI. Diseñar, revisar y validar los criterios para la elaboración de informes, productos y materiales probatorios derivados de la ejecución de las acciones planteadas en los proyectos aprobados;

XII. Acompañar, asesorar y dar seguimiento de las y los prestadores de servicios profesionales, organizaciones civiles, consultorías, instancias académicas o proveedoras de servicios derivados de la ejecución de las acciones planteadas en los proyectos aprobados;

XIII. Generar productos o servicios que proporcionen recursos propios para el Instituto, así como desarrollar la vinculación estratégica para su atención;

XIV. Participar en la dictaminación de las propuestas técnicas presentadas por las personas que proveen servicios en los procesos de adjudicación;

XV. Atender la solventación cualitativa, cuantitativa y financiera de observaciones derivadas de la revisión de los informes presentados;

XVI. Realizar las acciones necesarias para dar por culminados los proyectos, completos y a satisfacción de la instancia correspondiente, que de manera enunciativa mas no limitativa consiste en la recopilación, sistematización y envío de la información, gestionando los mecanismos oficiales que para tal efecto estén implementados; y,

XVII. Integrar el archivo físico y digital de los productos derivados de la ejecución de las acciones planteadas en los proyectos aprobados.

Artículo 50. La persona Coordinadora de la Unidad de Igualdad de Género tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, elaborar e impulsar la aplicación de los programas de trabajo aplicables de la Unidad de Igualdad de Género;

II. Elaborar encuestas o diagnósticos para conocer el clima laboral en el Instituto;

III. Realizar un programa de cultura institucional con perspectiva de género;

IV. Promover en coordinación con la especialista de formación, procesos de capacitación y profesionalización permanente y continua con perspectiva de género, en materia de derechos humanos, no discriminación, igualdad sustantiva, cultura institucional y organizacional, entre otros relacionados, dirigidos al personal que labora en el Instituto;

V. Promover la realización de lineamientos o un manual para el uso del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio;

VI. Implementar, certificar y dar seguimiento a la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación en el Instituto;

VII. Impulsar la adopción y certificación por Secretaría, Dependencia, Entidad u Organismo, incluso por Unidad Administrativa de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación y demás legislación relacionada;

VIII. Promover la elaboración y/o fortalecimiento de un Código de Ética y/o Código de Conducta con perspectiva de género, al cual deberá sujetarse el personal que labora en el Instituto;

IX. Impulsar y realizar estrategias, acciones y/o medidas al interior del Instituto, dirigidas a promover la corresponsabilidad en la vida laboral, familiar y personal; así como aquellas a promover un clima laboral libre de violencia;

X. Impulsar la creación de un Comité Interno eficiente y confiable, para asegurar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y no discriminación, así como, para la prevención, atención y sanción para eliminar la violencia laboral, el hostigamiento, y acoso sexual en el Instituto y participar en él;

XI. Impulsar la realización de un Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción para Eliminar la Violencia Laboral, el Hostigamiento, y Acoso Sexual al interior del Instituto; y,

XII. Propiciar estrategias, acciones y/o medidas al interior del Instituto, encaminadas a promover la igualdad laboral entre mujeres y hombres, y la no discriminación.

Artículo 51. La persona Coordinadora General Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar, supervisar y dar el acompañamiento jurídico necesario en el funcionamiento del CAE;

II. Elaborar los contratos, convenios y cualquier acto jurídico que tenga como fin la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones del Instituto;

III. Representar legalmente al Instituto en cualquier acto que se requiera para el cumplimiento de sus objetivos y metas;

IV. Llevar control de la documentación de los asuntos jurídicos y generar los informes que se le requieran;

V. Dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de transparencia le corresponda; específicamente las solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión;

VI. Asesorar a la Presidenta respecto de los asuntos a tratar en las sesiones de los órganos colegiados en los que participe;

VII. Gestionar la firma de los instrumentos, ordenamientos o actos jurídicos relativos al Instituto que deban suscribirse por distintos servidores públicos, inclusive de otras Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

VIII. Gestionar, ante la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, la publicación en el Periódico Oficial de los instrumentos o actos jurídicos que así lo ameriten, conforme a la normativa;

IX. Atender, responder, coordinar y dar seguimiento a las solicitudes de índole jurídico que le formulen las Unidades, vigilando que estas últimas cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Coordinarse con la persona titular de la Coordinación General en Administración y Finanzas para la revisión de los contratos en materia de personal, adquisiciones de bienes, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios generales, mantenimiento y control patrimonial de bienes;

XI. Rendir informes, opiniones o consultas jurídicas sobre asuntos de la competencia, exclusiva o concurrente, del Instituto;

XII. Formular y presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando se presuma la comisión de un delito en contra de los intereses del Instituto;

XIII. Atender los casos de ceses, rescisiones laborales y suspensiones de trabajadores del Instituto;

XIV. Expedir copias certificadas para los trámites que se requieran; así como aquellos que lo soliciten; y,

XV. Auxiliar a la Coordinación General en Administración y finanzas en la elaboración de las actas administrativas, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 52. La persona Coordinadora del Centro de Atención Externa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar atención integral a mujeres en situación de violencia con base en un marco conceptual y de actuación sustentado en el conocimiento y visibilizar los derechos humanos con perspectiva de género;

II. Canalizar mediante oficio a las instancias correspondientes, según lo amerite el caso;

III. Brindar acompañamiento a mujeres víctimas de violencia a diferentes dependencias e instituciones en casos justificados;

IV. Tramitar refugio de acuerdo al perfil de la víctima directa, y en su caso, considerando a las víctimas indirectas;

V. Contestar informes estatales, nacionales e internacionales en relación a sus actividades;

VI. Participar en reuniones y mesas de trabajo, entre otras; relacionadas a sus funciones; y,

VII. Coordinar el CAE, siendo responsable de todas las acciones de las personas que brinden atención a las usuarias.

Artículo 53. La persona Coordinadora General en Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos financieros, humanos, materiales y servicios generales, así como los bienes muebles e inmuebles y vehículos del Instituto;

II. Supervisar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras generales del Instituto, requiriendo la documentación comprobatoria, de manera que se consolide la información contable y presupuestal, a fin de integrar los estados financieros y presupuestales;

III. Cumplir con las obligaciones fiscales a cargo del Instituto;

IV. Atender los requerimientos de auditoría, revisión, verificación y actos de fiscalización que realicen las instancias facultadas para la fiscalización, auditoría, verificación, evaluación y control del ejercicio de los recursos públicos del Instituto;

V. Supervisar la solventación de las observaciones que emita la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización durante la auditoría;

VI. Implementar la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable en materia de Contabilidad Gubernamental;

VII. Proponer e intervenir en el diseño y elaboración de sistemas, procedimientos y manuales;

VIII. Proponer el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto;

IX. Proponer los lineamientos que permitan llevar el ejercicio, control y manejo del Presupuesto de Egresos del Instituto, en cumplimiento y congruencia con el marco jurídico en la materia;

X. Entregar la Cuenta Pública a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización dentro de los plazos que señale la ley de la materia e informar de las variaciones al presupuesto;

XI. Expedir constancias o certificar copias de los documentos existentes en sus archivos, cuando se refieran a asuntos de su competencia;

XII. Dar seguimiento a las conciliaciones de los avances presupuestales del gasto;

XIII. Resguardar los cheques y las fianzas presentados por los participantes en los concursos o licitaciones que lleve a cabo el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto;

XIV. Supervisar el pago de bienes y servicios a los proveedores;

XV. Administrar y supervisar el gasto, así como de la comprobación del fondo revolvente del Instituto;

XVI. Supervisar mensualmente las conciliaciones bancarias relativas a la contabilidad interna; y,

XVII. Dar seguimiento anualmente a la conciliación de los programas federales, con el área correspondiente.

Artículo 54. La persona Coordinadora de Planeación, Presupuesto y Recursos Materiales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar, operar y actualizar el catálogo de proveedores y de prestadores de servicios, para conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los mismos;

II. Integrar las cuentas del Clasificador por Objeto del Gasto y cuentas contables de la estructura financiera de los programas federales;

III. Elaborar mensualmente los estados financieros del ejercicio presupuestal del Instituto;

IV. Entregar mensualmente al Órgano Interno de Control del Instituto la documentación contable para auditoría;

V. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos de Instituto;

VI. Controlar el avance presupuestal mensual;

VII. Supervisar los servicios generales, incluyendo los bienes muebles e inmuebles y el parque vehicular del Instituto;

VIII. Realizar la programación del mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;

IX. Coordinar la entrega de correspondencia;

X. Organizar y subir la información requerida al portal que administra la Secretaría de Hacienda para cumplir con las evaluaciones trimestrales del Sistema de Evaluación de Armonización Contable;

XI. Preparar y entregar oportunamente la información trimestral de la Cuenta Pública;

XII. Preparar la información de auditorías a la Cuenta Pública, programas federales e informes de avances de gestión financiera;

XIII. Proponer, ejecutar y dar seguimiento al Programa Anual de Adquisiciones y Servicios del Instituto;

XIV. Emitir las convocatorias, bases, invitaciones y fallos de los procedimientos adquisitivos;

XV. Llevar a cabo verificaciones físicas a los establecimientos de los proveedores de bienes o prestadores de servicios, de acuerdo con la normatividad aplicable, para comprobar su capacidad financiera, administrativa, técnica y legal y, en su caso, la calidad de los bienes y servicios ofrecidos, así como verificar las existencias físicas disponibles;

XVI. Formular, suscribir y dar seguimiento a los contratos derivados de los procedimientos adquisitivos;

XVII. Participar en las Sesiones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios y dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen;

XVIII. Planear, elaborar y supervisar los procedimientos de contratación, tales como licitación pública, de invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, conforme a la ley aplicable en la materia;

XIX. Presidir los concursos de invitación a cuando menos tres personas;

XX. Elaborar acta de juntas de aclaraciones, actas de apertura técnica y económica, y acta de emisión de fallo;

XXI. Llevar a cabo la apertura de propuestas técnicas y económicas, así como emitir el fallo correspondiente;

XXII. Capturar y actualizar la información requerida en el sistema COMPRANET referente a los procedimientos de licitaciones públicas o invitaciones a cuando menos tres personas; y,

XXIII. Revisar la documentación presentada por los licitantes en los actos celebrados.

Artículo 55. La persona Coordinadora de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar la elaboración de las nóminas del personal del Instituto, en cuanto a recurso estatal y federal se refiere;

II. Hacer mensualmente las conciliaciones con referencia al gasto de los recursos humanos del Instituto;

III. Enviar quincenalmente las nóminas a las respectivas instituciones bancarias;

IV. Elaboración y control de nómina; así como el pago correspondiente de las personas trabajadoras del Instituto;

V. Analizar para su autorización las Contrataciones por honorarios y honorarios asimilables al salario, que requiera el Instituto;

VI. Aplicar las disposiciones legales y normativas que permitan mantener el control de los servidores públicos;

VII. Formular y mantener actualizados los catálogos de puestos y los tabuladores de sueldos;

VIII. Mantener una base de datos actualizada del personal que labora en el Instituto;

IX. Ejecutar las acciones relativas al reclutamiento, selección, inducción, promoción escalafonaria y evaluación del desempeño de los servidores públicos con funciones operativas del Instituto, con base en las disposiciones legales aplicables;

X. Elaborar para su autorización los finiquitos a que tengan derecho los servidores públicos del Instituto, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable;

XI. Elaborar y mantener actualizados los expedientes de los trabajadores del Instituto;

XII. Elaborar las descripciones de puesto de los trabajadores del Instituto; y

XIII. Participar en la elaboración y actualización de los Manuales Administrativos.

Artículo 56. La persona Coordinadora de Patrimonio y Archivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Controlar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de conformidad con las normas y disposiciones aplicables, registrando las altas y bajas en los instrumentos de control correspondientes;

II. Recibir, registrar, y resguardar el consecutivo de facturas de todas las adquisiciones a inventariar del Instituto;

III. Asegurar la identificación de los bienes muebles, mediante la colocación de referencias de registro, con la finalidad de mantener un control de los mismos;

IV. Realizar durante el año cuando menos dos revisiones de manera física al inventario, y supervisar los bienes de forma periódica, para mantenerlos actualizados e identificados;

V. Coordinar la elaboración de los resguardos personales, así como elaborar, actualizar y conservar el resguardo general;

VI. Mantener una base de datos actualizada del inventario, con la finalidad de conocer su monto, ubicación física, depreciaciones, bienes instrumentales y todo lo relacionado a los bienes;

VII. Realizar el trámite administrativo correspondiente para dar de baja los bienes muebles del inventario y contablemente;

VIII. Participar en los procedimientos de entrega recepción del personal del Instituto.

IX. Facilitar el uso para consulta de los expedientes del archivo de concentración por los solicitantes internos y en su caso externos, mediante la aplicación del procedimiento de control de archivo del Instituto, donde se registra la salida y devolución de los expedientes con la finalidad de evitar su extravío.

X. Remitir los expedientes transferidos para integrarse al archivo de concentración del Instituto, foliados, enlistados e integrados conforme lo establece el marco jurídico en materia de archivo;

XI. Coordinar, capacitar, identificar, recibir, clasificar, codificar, suministrar y archivar la documentación física y electrónica del Instituto.

Artículo 57. La persona responsable del área Coordinadora de Archivo de la que trata el artículo 23 de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos, se regirá por lo establecido en dicha ley estatal además de su respectivo manual interno.

Será considerada parte del Órgano de Operación en Administración y Finanzas del Instituto, y será nombrada por la Presidenta y durará en el cargo el tiempo que la Titular lo considere necesario para el cumplimiento de los objetivos y metas del Instituto.

CAPÍTULO VI

DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 58. Las ausencias temporales hasta por noventa días naturales de las personas titulares de las Unidades con las que cuenta el Instituto como la Coordinación General Jurídica, la Coordinación General en Administración y Finanzas, o cualquier otra, se cubrirán por la servidora pública o servidor público que designe la Presidenta, en términos de lo señalado en el marco jurídico vigente.

Artículo 59. Ante la ausencia definitiva de la persona titular de cualquiera de las Unidades con las que cuenta el Instituto para cumplir con los asuntos de su competencia, serán cubiertas por la servidora pública o servidor público que designe la Presidenta, de conformidad con la normativa.

Artículo 60. Cuando por cualquier motivo alguna Unidad carezca de titular, la Presidenta podrá encomendar las funciones propias del cargo a la servidora pública o al servidor público que determine sin dejar de desempeñar su cargo original; para lo cual designará a dicha persona como encargada de despacho de la Unidad que temporalmente se encuentre sin titular, hasta en tanto realice la designación definitiva, pudiendo desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían a la persona titular de la Unidad de que se trate, sin que por ello genere mayores derechos o prestaciones de los que legalmente le corresponden por su cargo original.

CAPÍTULO VII

DE LOS ÓRGANOS DE TRANSPARENCIA

Artículo 61. La persona Titular de la Unidad de Transparencia tendrá las atribuciones, obligaciones y facultades contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

La Unidad de Transparencia es la instancia responsable encargada de aplicar dentro del Instituto, la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 y demás relativos y aplicables de este ordenamiento de mejora regulatoria.

Artículo 62. La persona Coordinadora del Órgano Interno de Control tendrá atribuciones, obligaciones y facultades contenidas, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se deroga cualquier otro ordenamiento que sea contrario a lo establecido en la Ley del Instituto o a la presente reglamentación.

TERCERA. El Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, deberá expedir sus Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos dentro de los 70 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

CUARTA. El Instituto podrá emitir la demás normatividad interna aplicable que abone a sus objetivos y metas en el tiempo que mejor convenga a los mismos.

En la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a 1 de septiembre de 2020.

ARQUITECTA FLOR DESSIRÉ LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE LA
MUJER PARA EL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Licenciada SANDRA DENISSE GÓMEZ SALGADO notaria titular de la Notaría Pública número diez de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 56,256 de fecha 3 de septiembre de 2020, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: a).- el inicio del trámite extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes de la señora GREGORIA CORONA TAPIA, que se realiza a solicitud de su albacea y heredero señor MIGUEL ÁNGEL SOTELO CORONA, de conformidad con su coheredera la señora BETSABÉ HERRERA CORONA, quien también ha utilizado su nombre como BETZABÉ HERRERA CORONA; y.- b).- la declaración de validez de testamento y reconocimiento de herederos y legatarios, así como nombramiento de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la señora GREGORIA CORONA TAPIA, que se realiza a solicitud de su albacea y heredero el señor MIGUEL ÁNGEL SOTELO CORONA, con la comparecencia de su coheredera la señora BETSABÉ HERRERA CORONA, quien también ha utilizado su nombre como BETZABÉ HERRERA CORONA.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, y en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "LA UNIÓN DE MORELOS", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 04 de septiembre del 2020

LIC. SANDRA DENISSE GÓMEZ SALGADO

NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DIEZ

DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL

EL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICA.

(2/2)

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice "Estados Unidos Mexicanos, Lic. Juan José Hernández Peralta, Cuarta Demarcación Notarial, Notaría Pública No. 1, Jojutla, Morelos."

Por escritura número 4,851 de fecha 05 de septiembre del 2020, el ciudadano MAURICIO ALCOPAR ZARAGOZA, en su calidad de único y universal heredero y albacea, radica la testamentaria a bienes de la de cujus señora SARA JIMÉNEZ BAHENA, manifestando que acepta la herencia a su favor y procederá a formular el inventario y avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Publíquese el aviso notarial, por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial del estado de Morelos, mencionando la primera y segunda publicación.

ATENTAMENTE

JOJUTLA, MOR., A 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

LIC. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ PERALTA

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1

JOJUTLA, MORELOS.

(HEPJ-731114-1E6)

RÚBRICA.

(2/2)

AVISO NOTARIAL

Mediante instrumento público 52,941, volumen 881, de fecha 10 de agosto de 2020, se radicó en esta Notaria a mi cargo para su trámite, la sucesión testamentaria a bienes de la señora PRISCILIANA NOVERÓN SANDOVAL, quien tuvo su último domicilio en avenida Benito Juárez, número catorce, colonia Casasano, Cuautla, Morelos, código postal 62748, sesenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho, y quien falleció a las quince horas, del día treinta de julio de dos mil veinte. Habiendo reconocido el señor HAROLDO NEFTALÍ NERI NOVERÓN, la validez del testamento público abierto otorgado en el instrumento público número treinta y nueve mil ciento cuarenta y siete, volumen seiscientos cuarenta y siete, de fecha tres de noviembre de dos mil once, pasado ante la fe del suscrito notario y aceptando la herencia en los términos establecidos. Asimismo, el señor HAROLDO NEFTALÍ NERI NOVERÓN, aceptó el cargo de albacea que se le confirió, protestando su fiel y leal desempeño, manifestando que procederá a formular el inventario correspondiente dentro del término legal. Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento del artículo 758, del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el periódico "La Unión de Morelos" y en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".

ATENTAMENTE

H. H. CUAUTLA, MORELOS,

A 10 DE AGOSTO DE 2020.

LIC. NEFTALÍ TAJONAR SALAZAR.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO EN
EJERCICIO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN
NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICA.

EXPEDIENTE T.U.A. 49: 722/2019
POBLADO: ATLATLAHUCAN
MUNICIPIO: ATLATLAHUCAN
ESTADO: MORELOS
EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Unitario Agrario.

ARNULFO JOAQUÍN SALDIVAR LEÓN.

PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley Agraria, al no contar este Tribunal con el domicilio del demandado ARNULFO JOAQUÍN SALDIVAR LEÓN, emplácese por medio de Edictos, que deberán publicarse por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que se encuentra enclavado el poblado de Atlatlahucan, municipio de Atlatlahucan, Morelos, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Morelos; en la Oficina de la Presidencia Municipal Atlatlahucan, municipio de Atlatlahucan, Morelos y en los Estrados de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, para que se le haga saber el juicio promovido por MAYRA LÓPEZ MORENO, mediante el cual demanda entre otras cosas el mejor derecho a poseer la fracción de terreno ejidal ubicada en el predio denominado la Cuachizolotera en el municipio de Atlatlahucan, Morelos, con una superficie de 506.25 metros cuadrados; lo anterior, para que produzca contestación a la demanda entablada en su contra y ofrezca las pruebas que a su interés corresponda, a más tardar el día de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, a cuyo efecto desde este momento se fijan las diez horas del día treinta de octubre del dos mil veinte, en las oficinas que ocupa este Tribunal, localizadas en calle General Gabriel Tepepa número 115, colonia Emiliano Zapata, en Cuautla, Morelos, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho y se podrán tener por ciertas las afirmaciones de su contrario; asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Unitario, ya que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por medio de estrados; haciéndole de su conocimiento que quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional las copias de traslado y los autos del expediente para que se imponga de su contenido. Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación.

El presente edicto debe publicarse por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que se encuentra enclavado el poblado Atlatlahucan, municipio de Atlatlahucan, estado de Morelos, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, en la Oficina de la Presidencia Municipal de Atlatlahucan, municipio Atlatlahucan, Morelos, y en los Estrados de este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 49.

H. Cuautla, Morelos, 10 de agosto de 2020.

ATENTAMENTE

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 49.

RÚBRICA.

EDICTO

CC. VICTOR SAVI PETERLE y MARÍA MARGARITA MARIN CORDOBA

En los autos del Juicio Agrario **248/2019**, relativo a la Controversia Agraria, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, dictó un acuerdo el día cuatro de septiembre del dos mil veinte, que en su parte conducente, dice:

*"...Toda vez que la parte actora manifiesta que no fue posible diligenciar el edicto en razón de la suspensión de actividades por la emergencia sanitaria, se ordena de nueva cuenta el emplazamiento por edictos a **VICTOR SAVI PETERLE y MARÍA MARGARITA MARIN CORDOBA**, los cuales deberán de publicarse por **dos veces dentro del término de diez días** en uno de los Diarios de Mayor Circulación en Cuernavaca, Morelos, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en la Oficina de la Presidencia Municipal que corresponde y en los Estrados de este Tribunal, haciéndole saber que quedan a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos de este Unitario, para que comparezca a deducir los derechos que a sus intereses convenga, respecto de la presente controversia a más tardar en la audiencia de ley que se programa para que tenga verificativo a las **NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE**, ello en atención a la carga de trabajo como a la agenda de este Tribunal, fecha en que tendrá verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, sito en Calle Coronel Ahumada número 100 Esquina Luis Spota Colonia Lomas del Mirador, Cuernavaca, Morelos, para que **VICTOR SAVI PETERLE y MARÍA MARGARITA MARIN CORDOBA** contesten la demanda, ofrezcan pruebas y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho y por ciertas las afirmaciones de su contraria, tal como lo prevé los dispositivos 185 fracción V de la Ley Agraria, en correlación con el 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la ley de la materia, y de no señalar domicilio, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, le serán hechas mediante los estrados de este Tribunal, conforme lo dispuesto en el numeral 173, antes referido..."*

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
DISTRITO 18

CUERNAVACA, MORELOS, A 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. ÁNGEL DOMINGUEZ ENRIQUEZ.



ADE*acm

AVISO NOTARIAL

EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 33,702 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, QUE OBRA EN EL VOLUMEN 492 DEL PROTOCOLO A MI CARGO, SE HIZO CONSTAR: LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ALMA ROSA LEDESMA MILLAN, A FIN DE DEJAR FORMALIZADO EL RECONOCIMIENTO DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, LA ACEPTACIÓN AL CARGO DEL ALBACEA Y LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA, QUE OTORGÓ EL SEÑOR FERNANDO GONZALEZ HEREDIA, QUIEN MANIFESTÓ EN DICHO ACTO QUE ACEPTA EL CARGO DE ALBACEA RECAÍDO EN SU PERSONA, PROTESTANDO SU FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO Y QUE PROCEDERÁ A LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO Y AVALÚOS DE LA CITADA SUCESIÓN, LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS,
A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICA.

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Lic. Gerardo Cortina Mariscal, notario público número doce, de la Primera Demarcación Notarial del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Mediante escritura pública número 5,626, de fecha 28 de mayo de 2020, otorgada ante mi fe, quedo iniciado el trámite de la sucesión a bienes del señor PRÓSPERO BELTRÁN GARCÍA, a solicitud de las señoras MARÍA DE LOURDES QUINTO ORTÍZ y VALERIA BELTRAN QUINTO, ambas a través de su apoderada la señora RUBÍ ESMERALDA OSORIO VALENCIA; habiendo manifestado la señora MARÍA DE LOURDES QUINTO ORTÍZ su aceptación respecto a la herencia instituida en su favor, y la señora VALERIA BELTRAN QUINTO, el repudio de los derechos hereditarios que le pudieran corresponder; en consecuencia de lo anterior, la señora MARÍA DE LOURDES QUINTO ORTÍZ, se constituye formalmente como única y universal heredera de la sucesión a bienes del señor PRÓSPERO BELTRÁN GARCÍA.

En el mismo instrumento, la señora MARÍA DE LOURDES QUINTO ORTÍZ, se constituye formalmente como albacea de dicha sucesión, quien manifiesta que procederá a formar el inventario de los bienes que constituyen el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 10 de junio del 2020.

LIC. GERARDO CORTINA MARISCAL
COMG-720210-81A
RÚBRICA.

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado Tierra y Libertad y en el Regional del Sur, editado en esta capital.

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice "Estados Unidos Mexicanos, Lic. Juan José Hernández Peralta, Cuarta Demarcación Notarial, Notaría Pública No. 1, Jojutla, Morelos."

Por escritura número 4,903 de fecha 19 de septiembre del 2020, los ciudadanos JORGE LEODEGARIO DE LOS ÁNGELES, MARÍA DEL ROSARIO, ANA BERTA y LAURA OLIVIA, todos de apellidos BAHENA MADERA, en sus calidades de descendientes del de cujus, haciéndose acompañar de los testigos ciudadanos JORGE ÁLVARO AYALA BAHENA y JOSÉ CARLOS VARGAS BAHENA; radican la Intestamentaria a bienes del de cujus señor JORGE NICOLÁS BAHENA GUTIÉRREZ, también conocido como JORGE BAHENA G. y JORGE BAHENA GUTIÉRREZ, manifestando los ciudadanos JORGE LEODEGARIO DE LOS ÁNGELES, MARÍA DEL ROSARIO, ANA BERTA y LAURA OLIVIA, todos de apellidos BAHENA MADERA, que aceptan la herencia a su favor, por lo que son nombrados como únicos y universales herederos. En el mismo instrumento la ciudadana LAURA OLIVIA BAHENA MADERA se constituyó formalmente como albacea de dicha sucesión y manifestó que procederá a formular el inventario y avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Publíquese el aviso notarial, por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mencionando la primera y segunda publicación.

ATENTAMENTE

JOJUTLA, MOR., A 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

LIC. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ PERALTA.

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1

JOJUTLA, MORELOS.

(HEPJ-731114-1E6)

RÚBRICA.

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Mediante instrumento público 53,005, volumen 885, de fecha 02 de septiembre de 2020, se radicó en esta Notaría a mi cargo para su trámite, la sucesión testamentaria a bienes de la señora JOSEFINA ADAME ADAME, quien tuvo su último domicilio en Asturias y Lobera número siete, colonia Centro de Cuautla, Morelos, y quien falleció a las dieciocho horas con treinta minutos, del día seis de abril de dos mil doce. Habiendo reconocido la señora BERTHA CAVEYO ADAME, la validez del testamento público abierto otorgado en el instrumento público número treinta y siete mil novecientos cincuenta, volumen seiscientos treinta, de fecha veinte de abril de dos mil once, pasada ante la de del suscrito Notario y aceptando la herencia en los términos establecidos. Asimismo, la señora BERTHA CAVEYO ADAME, aceptó el cargo de albacea que se le confirió, protestando su fiel y leal desempeño, manifestando que procederá a formular el inventario correspondiente dentro del término legal. Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento del artículo 758, del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el periódico "La Unión de Morelos" y en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".

ATENTAMENTE

H. H. CUAUTLA, MORELOS,
A 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
LIC. NEFTALÍ TAJONAR SALAZAR.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO EN
EJERCICIO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN
NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado Manuel Carmona Gándara, titular de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del estado de Morelos y notario del patrimonio inmobiliario federal, hago saber que en la escritura pública número 32,134, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veinte, ante mí se llevó acabo el inicio de la tramitación de la sucesión testamentaria (radicación) a bienes de la de cujus RAQUEL CHAVAJE MARQUINA, a solicitud del ciudadana SILVIA VEGA CHAVAJE en su calidad de única y universal heredera y en su calidad de albacea de dicha sucesión.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días.

Temixco, Morelos, a 19 de septiembre del 2020.

ATENTAMENTE
LIC. MANUEL CARMONA GÁNDARA.
RÚBRICA.

(1/2)

EDICTO

**CC. ROGELIO CERRO TRUJILLO Y MARÍA MAYO
RUÍZ Y/O MARÍA MAYO RUÍZ DE CERRO**

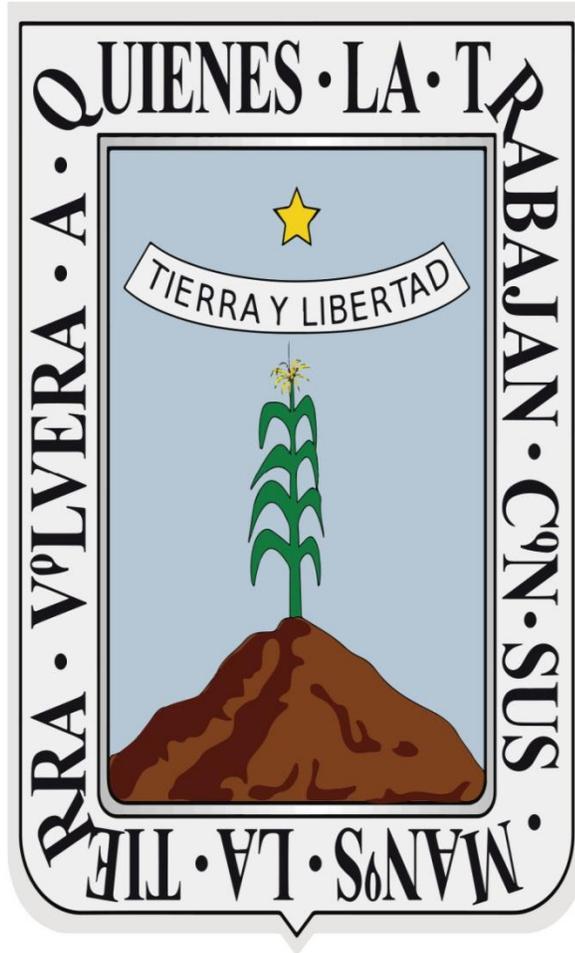
En los autos del Juicio Agrario 188/2015, relativo a la Controversia Agraria, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, dictó un acuerdo el día veintiuno de septiembre del dos mil veinte, que en su parte conducente, dice:

"...Como los solicita la el apoderado legal de la parte actora y en atención al auto del diez de julio del presente año, luego entonces, se ordena el emplazamiento por edictos a ROGELIO CERRO TRUJILLO Y MARIA MAYO RUIZ Y/O MARIA MAYO RUIZ DE CERRO, los cuales deberán de publicarse por dos veces dentro del término de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en Cuernavaca, Morelos, en el Periódico Oficial del estado de Morelos, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponde y en los estrados de este Tribunal. Por lo que en este acto se hace formal entrega de los edictos al interesado para su trámite correspondiente; asimismo se hace saber a los antes citados que queda a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos de este Unitario, para que comparezca a deducir los derechos que a sus intereses convenga, respecto de la presente controversia a más tardar en la audiencia de ley que se programa para que tenga verificativo a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, ello en atención a la carga de trabajo como a la agenda de este Tribunal, fecha en que tendrá verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, sito en Calle Coronel Ahumada número 100 Esquina Luis Spota Colonia Lomas del Mirador, Cuernavaca, Morelos, para que ROGELIO CERRO TRUJILLO Y MARÍA MAYO RUIZ Y/O MARÍA MAYO RUIZ DE CERRO, contesten la demanda, ofrezcan pruebas y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho y por ciertas las afirmaciones de su contraria, tal como lo prevé los dispositivos 185 fracción V de la Ley Agraria, en correlación con el 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la ley de la materia, y de no señalar domicilio, las demás notificaciones, aun las de carácter personal, le serán hechas mediante los estrados de este Tribunal, conforme lo dispuesto en el numeral 173, antes referido..."

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 18
CUERNAVACA, MORELOS,
A 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.
EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. ÀNGEL DOMÌNGUEZ ENRÌQUEZ.
RÚBRICA.

(1/2)



MORELOS

2018 - 2024



MORELOS
ANFITRIÓN DEL MUNDO

Gobierno del Estado
2018-2024